

221
L. 14
J. 10

ALEGACION APOLOGETICA:
DEFIENDE EL C V L T O
y veneracion que a la Serenissima Reyna
de los Angeles **M A R I A** Señora nues-
tra, solicita la venerable Congregacion de
Sacerdotes en su Capilla de los Reme-
dios, donde estâ su Imagen con
esse titulo.



CONTRA
EL DOCTOR DON GERONIMO
de Chauarria, Arcipreste desta S. Iglesia.

En Granada, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar, a la entrada
de la calle Elvira, en la calleja del Correo Viejo.

LA VIDA DE JESÚS
EL CÁLIZ
de la Sagrada Eucaristía
y el Antídoto contra el veneno
de la herejía
y la doctrina de los
cáticos.



ACTO
SEGUNDO

DE LA VIDA DE JESÚS

EN EL CÁLIZ

PUNTO PRIMERO.

Notables y supuestos en esta materia: estudio de cárteles finos.

REFECHOSEN COMM. OVER LAGE

Catedrales gozan por Parroquiales.




El Prímero supuesto sea, que las Iglesias Parroquiales Matrices, que tambien son Catedrales, se consideran con dos respectos. Vno, en quanto Parroquia, por donde se constitua y el lugar con ciertos límites; y el otro, en quanto a su territorio, dentro de los cuales se contiene cierto Pueblo diputado, como Feligresia, a Iglesia particular, y adonde de estiende su distrito, y jurisdiccion. El segundo, en quanto Parroquias, en que se considera con descacho consistente, quales propiedad y dominio, dentro de estos mismos límites, en orden a los derechos incorporales del cuidado de las almas de los Parroquianos. Distincion que reconocio el eminentissimo Cardenal Dominico Thusco lit. P. contul. § 40 cuia palabras son: Ecclesia Parochialis, & Parochia in hoc distinguuntur, quod Parochia est cereus determinatus locus, in quo certas Populæ aliquæ Ecclesie deputatus certis finibus limitatur. Parochialis vero, Ecclesia est universitatis ius confessoris in cura animarum ipsorum Parochiarum. Sigue a Egid. Bellam. xxi. 38. nam. 8. Roma. non conf. 35. 6. prius. Fuera de los cuales son de este parecer Garcia de benefic. part. 1. cap. 6. n. 5. apud quem Staphilicus, Sardens. Rebunf. Cuch. O'eda, Mafcard. Quintan. Dueñ. Zerola. Azor, Vgolin. Gonçal. y la comun de los D.D. En esta segunda consideracion se atienden dos derechos de parte de la Parroquial, segun el cap. xii. Capella, tit. 33. lib. 5. quis pacem, y se deriuau de la mutua obligacion de la Parroquial con los Feligreses, contenida Clementius dudum de se. p. 1. lib. 1. imprudente, sibi glos. y establecida Abbas. cap.

de multa, num. 3. & 4. Sif. Sed addo de Pt. ab. Concil. Trident. Sif. si quis cap. 1. de reformar. ex Ojeda de incomparabilit. benefic. part. 1. cap. 13. num. 34. Gonçalez ad reg. de ménf. glif. 6. num. 36. los quales se originan mediante el percebir las Catedrales Parroquiales los diezmos, primicias, y otras obuenciones de manos de los Feligreses por su administracion. Vno es en orden a la celebracion de Oficios Diuinorios los dias que conforme al derecho comun el Feligres tiene obligacion de asistir en su Parroquia, como son dias festivos, y otros de costumbre, ó votos, a que se llega el derecho de cantar Missas, hacer procesiones, &c.

3. q. Otro derecho es en orden a la administracion de Sacramentos a los Parroquianos, quado, y como fuere pedido por su parte, sea ó deuocion, ó cumplimiento de precepto, obligaciones todas de las Parroquiales, segun que se contienen cap. 4. dudum Ecclesia de elect. y coligen los DD. ad cap. cym contingat de for. compet. Abb. cap. in Genesis de elect. num. 5. & non solum Concil. Trident. Sif. 23. cap. 2. de reformacion. Farin. part. 4. select. decif. 560. num. 4. Babos. de posess. Parroch. part. 1. cap. 2. num. 154. per iulius verba, a que añade: *Le per actus Diuinorum Officiorum*. Proponiendo las calidades que al proprio Parrocho competen. Y por consiguiente para ejercicio de vno, y otro ay diputados ministros proprios, a quienes compete por oficio privatiuamente la administracion, mediante la quasi possession, propiedad, y dominio sobre estos derechos portitulo de oficio.

4. q. El segundo supuesto sea, que las Matrices Catedrales Parroquiales para cumplir con su obligacion, y para el vñs y ejercicio de los actos que por estos derechos les compete (por no impedir, ni estoruar el vno y otro ministerio) diputan lugares distintos y divididos, donde esten los ministros de vna y otra administracion. Su Altar y Capilla mayor, Coro principal, dedican al culto, y actos de adoracion, y allia si sita el Capitulo de Prebados

3

dados a las Divinas alabanzas ; como a ministerio proprio y principal de Iglesia Catedral y Parroquial, y a la celebracion de oficios a la feligresia en los dias de su obligacion.

5. ¶ Al segundo ministerio de administrar Sacramentos, dedican dichas Iglesias una Capilla particular en su distrito, donde ponen el Arca de Custodia del Santissimo Sacramento : mas dicho lugar diputado no constituye Parroquia distinta (siendo Parroquial la Catedral) porque solo efectua es Parroquia y Matriz, mediante el cargo de almas. Ni el titulo de sus ministros es titulo de dicho lugar, ó Capilla, si no son intitulados de la mayor. Ni tiene dicho lugar dominio sobre los demás, nisi ex speciali concessione, aut priuilegio: siempre se considera como particular diputado a aquellaaccion singular. Desuerte, que es voluntario su transito a otro, no lugar inmóvil. Llamase dicho lugar, ó Capilla: Sagrario de la Iglesia mayor, comando el nombre *d Sacramenti custodia ibi reposeta*, segun el cap. *sanè de celebrat. Miss. ex Honor. 3. tit. 4. 1.* que trae Barbos. in 3. decretal. tom 2.

6. ¶ Costumbre es tan antigua en la Iglesia esta disposicion, que fue decreto de Innocencio III. en el Concilio general Lateranense. Y ella grado de Trento la atribuye aun antes al siglo del primero Concilio Nizeno *Sess 13. cap. 6. de Sanctis. Eucharist. Sacrament. Canon. 6.* Refiere la Baldwin. *in diuinior super oper. controvers. Bellarm. pare. 2. lib. 3. cap. 5.* Cened. ad *Decretal. collectan. 5 1. numer. 1.* Zerol. in *prax. Episcop. part. 1. verb. Eucaristia, Iacob. Grethes. de sancta Cruce, tom. 1. lib. 2. cap. 33.* Que sitio aya de ser el que ocupe el Sagrario, determinalo Paulo Fusco de *visitat. lib. 1. cap. 5. num. 3. ibi: Locus sit decent, & eminencior Ecclesie.* Que calidad es, y como deua tratarse la Custodia del mayor Señor del universo, dizelo Barbos. *cit. ibi: Sacerdoce debente conservare Eucaristiam in loco singulari, mundo, & signato honorifice, denote, & fideliter, conforme al cap. sanè citando.*

S. II.

DISPOSICION DE LA CATEDRAL
de Granada, de sus principios.

LO particular de el derecho que intenta mos; pide necessariamente esta noticia. Sea, pues, en orden el tercero supuesto. Que conforme a su Erection la santa Iglesia Apostolica de Granada (Matriz y Vniversal Parroquia con derecho Parroquial en este Arçobispado) uno y otro derecho Parroquial los diuidio, repartiendo los dos ministerios de celebracion de oficios , y administracion de Sacramentos en dos generos de ministros que oy tiene por derecho particular , y disposicion suya hecha con autoridad Apostolica. Para este fin criò los Beneficios sime- plas feruidetos; que oy se consideran en las Parro- quiales; y sus Beneficiados , a quienes adjudicò , y puso la administracion temporal de fabricas meno res (porque las mayores de todo el Arçobispado estan en el Ilustrissimo señor que por tiempo fuere deste Arçobispado) celebracion de oficios, proces- siones, &c. con todo lo demas anexo y perteneci- te desta parte de derecho Parroquial (que aqui es Beneficial) y todo aquello que no fuere administra- cion de Sacramentos . Y a dichos Beneficiados per- tenece (como proprios dueños, con quasi dominio, y propiedad mediante su titulo de oficio : todo el gouierno de la Iglesia priuata; excluyendo los Cu- ras positiue de todo este derecho : por lo qual di- chos Beneficiados perciben la parte de emolumentos a este derecho pertenecientes, y fundan su intencion sobre los Pontificales, en que estan dotados, como congrua pro beneficio. Sus actos positivos son: Cantar Missas solemnes : hazer processiones : bendizir la pila baptismal : celebrar los oficios en el Altar : incensar : decir las lecciones de semana, &c. como se contiene en las constituciones Synodales deste Arçobispado, lib. 3. tit. 2. de beneficiat. & eorum officio. De adonde

4

Se facaron los siguientes derechos.

Ibi. N. 1. A solo los Beneficiados pertenece el cuidado de la Iglesia, de las horas, y Oficios Diarios que en ella se celebran. N. 2. Tenga el cuidado de decir las Misaas Conuentuales, y demás Oficios Diunios con mucha devoción, atención, y silencio; por quanto por la Erectione està a su cargo. N. 3. El semanero diga la posterior lección, y comience las horas, y diga la Capitula y Oración, y salga vestido en las procesiones, y a incensar. N. 4. A solo los Beneficiados pertenecen, y es suyo todas las Misaas, fiestas, memorias, y aniversarios perpetuos. Y así mismo otras cualesquiera fiestas, y vigilias temporales, q las Cofradías por su regla, ó otros cualesquiera Fieles Christianos mandaren decir fuera de testamentos por vivos y difuntos en las dichas sus Iglesias y Parroquias. Y todas las demás ofrendas, obsequios, emolumentos de todo el año, así en las Pasquas, y fiestas, y todos Santos, y días de los Ángeles, como otros cualesquier días, y los responsos de los abiertostatos, &c. Porque lo dicho todo declaramos ser las obsequios, prouertos, y emolumentos, y derechos Parroquiales a los dichos Beneficiados perecenientes.

Deluerte, que los Beneficiados son dueños de la Iglesia, cuyo gouernio està a su disposición, a quienes priuatamente pertenece esta jurisdiccion, y por cuyo uso y ejercicio se comprueba su quasi propiedad, segun Farinat. 4. part. select. decis. § 60. Barbol. de potest. Paroch. cap. 2. num. 154.

4. La administración de Sacramentos, y su derecho (que es la segunda parte de el Parroquial dividido) quedó en el señor Arçobispo, que por tiempo fuere deste Arçobispado, a cuya mesa sevniò lo temporal y espiritual del cuidado de almas, y es solo Cura, y Parrocho universal, que por sus Tenientes, Rectores, ó Curas (que así le llaman) sirue la parte que de este oficio le toca. Por lo qual su Ilustríssima funda su intencion sobre los diezmos, y demás rentas y emolumentos temporales, como por derecho comun le competen, segun Farinac. pars. 4. rectus. de la Rota decis. § 60. sub n. 4.

in nouiss. Riccius 3. pars. decis. 10. § 2. Gonçal. ad reg. de mensibus, glos. 7. num. 7 5. segun y como se contiene constar. Synod. lib. 3. tit. 1. y consta de la Erección desta Santa Iglesia.

Entre los Beneficios, pues, simples se criaron tambien algunos curados, quales la Abadía de S. Salvador desta ciudad (dexo el ser forzadamente curada por derecho la que es Iglesia Colegial, segun Earinat, *in nouiss. decis. 799. num. 2.*) la de Oxixar de las Alpuxarras. Mas en la Matriz para cumplimiento desta parte se criò lo primero en Rector, ó Cura principal, con nombre de *Arcipreste*, cuyo ministerio, como Cura proprio, fuese el cargo de almas, y administracion de Sacramentos, por lo qual le dotaron consuperabundante cōgrua fundada sobre los diezmos, que oy percibe de la Mesa Capitular. Y suponiendo que en Reyno nuevo, y en la principal Parroquia se auia de aumentar la Feligresia, y crecer en numeroso Pueblo, a q vn ministro solo no era bastante, y que se dava mayor autoridad a la Matriz con nuevo credito, se erigieron en la misma Iglesia otros dos Beneficios curados menos principales subordinados al primero en orden a las distribuciones de el Sagrario, los quales se criaron despues del Arcipreste, es la clausula: *Et in Ecclesia Sanctae Mariæ de la O dictæ ciuitatis Granacensis duo Beneficia cum Cura.*

Y para que se entendiesse ser menos principales que el primero dichos dos Beneficios, los dotò en menor numero de maravedises, segun y como se contiene en la asignacion de porcion que dicha Erección les haze, ibi: *Et quilibet duorum Beneficiorum cum Cura Sanctæ Mariæ de la O 137000. mareas per inoram.* Y porque ninguno entienda q dichos Beneficios no se fundaron en la Iglesia mayor, si no en otra de esse titulo; es de notar que dicha Iglesia mayor se intituló de ese nombre: *Santa María de la O*, desde su principio, lo qual todo consta por antigua tradicion de los mayores, y obseruancia de dicha

5

dicha santa Iglesia, que confirma el Real Consejo en la sentencia definitiva, que el capitulo de esta santa Iglesia obtuvo contra los Beneficiados de esta ciudad por los años de 1547. a 1550. de Enero, ibi: *La Iglesia Catedral, que tambien es Parroquial, y primera se llamo, o intitulo Santa Maria de la O.*

7. ¶ Siguese de aqui, que en este Arcobispado el Beneficio curado, en quanto curado, solo tenga adjudicada la jurisdiccion del fuero penitencial, en que meramente supone, y en q no tiene parte alguna el Beneficio simple por Beneficio; si no se le agrega Curato. Al contrario los Beneficiados suponen en toda la administracion espiritual y temporal de la Iglesia, que no es administracion de Sacramentos, como dueños dela Iglesia. Y asi todas las veces que se nombran en los derechos de este Arcobispado: *Los Beneficiados*: se entiende hablar de los Beneficios simples feruideros; no de los curados, *nisi de his simul fiat specialis mentio*, por que estos no suponen, sino en la jurisdiccion limitada a su sacerdote, no en otra disposicion alguna de Beneficio: como ni los Beneficiados en la de Curas. De adonde los Abades de san Salvador y Oxiar de las Alpuxarras entraron en parte con los Canonigos en quanto son Beneficiados, no en quanto Curas, q por este titulo antes estan excluidos de los derechos Beneficiales, que a los Beneficiados tocan, y de sus Juntas y Cabildos.

8. ¶ Quarto supuesto sea, que atento a la tenue renta, que no alcanzaua a la congruade los Prebendados de esta Santa Iglesia, conforme a su autoridad, parecio conveniente suprimir algunas de las Prebendas establecidas por la Ereccion, unirles tambien algunos Beneficios simples. Defuette, que haciendose el repartimiento de dichos Beneficios *distributiueren* en todos los Prebendados: *Pars Beneficij pro Prebenda, o Beneficium pro Prebenda*; conforme a derecho en todo tiempo fuese valida la union, segun despues determino y decretò Concil. Trid. Sif. 24. cap. 15. de reform. Y la Rota apud Farina,

*tit. Casochic. Ab initio decisi pars 2. decisi 3. 65 secundum
impressum aruerpien. sub anno 1620. apud Ioannen Keer
bergium; con alias alli citadas. Mediante, pues, di-
cha disposicion quedaron los Prebendados de sta
santa Yglesia por Beneficiados; agregados los Be-
neficios, y sucedieron *in integrum* en la parte de ju-
risdicion Parroquial beneficial referida *supr. n. 3.**

art. 9. Entre los Beneficios unidos fueron
los dos referidos curados de Santa Maria de la O. Y
para eximirse la Yglesia de el cuidado de almas,
criaron dos Vicarios perpetuos (que llaman Curas
del Sagrario) y sirvieron once años sin Arcipreste,
estando el cuidado de almas en el Capitulo) atento
a que por derecho no puede, ni se entiende
Beneficio curado unido al Capitulo, si no es erigido
en su lugar Vicarias perpetuas, en cuyos Vicario
se refunda tu obligacion, y sean Curas *quod
volum, et exercitum*, con mas rigor despues de la pu-
blicacion de el Santo Concilio Tridentino: y para
esto aun se eximieron de nombrarlos, y oy los nom-
bra el Arcipreste (*quo titulo nescio*) y los aprueba su
Ilustrisima, a quien se presentan. De adonde di-
chos Curas son Vicarios *pro Capitulo*; no a voluntad
del Arcipreste, ni ministros suyos, como los Arci-
prestes han entendido mal de la Ereccion hasta oy.
Por lo que al presente toca, bastanos saber, que a
folios los señores Prebendados pertenece en esta
santa Yglesia la parte referida de derecho Parro-
quial (beneficial), que a los Beneficios simples se-
ñeros de este Arçobispado compete, y tocarà a aque-
lllos quies tuieren adjudicacion de dichos Benefi-
cios simples mediante su titulo y creacion, como
latamente consta de la possession, en que oy estan
los Beneficiados de este Arçobispado, y ninguno
otro es dueño para prohibirla, o exercerla.

226

Si se subiere a su capilla III se ocupalligó de mis
al año y se subiendo al sótano se oyo que el año
SITIO ANTIGUO, QUE TUVIÓ LA
CATEDRAL HASTA LA TRANSLACION DE LA IGLESIA NUEVA; y
disposición: aprobacion de estatutos punto viii q
en lo q establece la distalidad.

el sótano y en su parte superior se oyo
que Vino supuesto sea, que desde los años de
1551 hasta 1560 dia en que se hizo la translació
n del Santissimo Sacramento a la Iglesia nueva, tuvo
por sitio la Catedral la mezquita, donde oy está
la Capilla del Sagrario, cuya disposición se hizo
en la siguiente forma: En lo q dice q se subiera
a su parte superior se oyo
que Dispusese primero la nave de enme
dio de dicha mezquita, y allí se colocó el Altar
mayor, sirviendo a los ministerios de la Catedral
Parroquial el Altar en el testero della, que oy es
de san Pedro. El Choro estubo en la parte baxa
de dicha Capilla correspondiente al Altar, para
lo qual a espaldas de dicho Choro se cerraron al
gunos arcos, que oy se vé en esa forma, deixando
libre la nave; donde oy está la pila Bautismal, y su
Capilla. Almismo derecho se exigió la Capilla de
los Pulgares, y su entierro donde los señores Re
yes Catolicos tomaron primero posesión de esta
Iglesia y ciudad, segun se vio esculpido en las pie
dras de los sepulcros. Siguió la Capilla donde
se puso la Imagen de Nuestra Señora de la Antí
guia, y oy está el quadro de la Encarnacion. Des
pués se ha labrado por baxo de la puerta otra de
señora Santa Ana, y en medio de estas dos estubo
en una Capilla, que oy se vé con su techia vacía, la
pila Bautismal. El Cabildo en una sala baxa con
fecutua a la Capilla nueva de señora Santa Ana.
Por el lado de la Epistola se vé la Ca
pilla de los Granadas, la de los Reyes, la de S. Gil,
la del Santo Christo, la que oy se nombra, y sobre
cuyo derecho se litiga, de Nuestra Señora de los
Remedios, cuyo distrito está contiguo con la vi
timia

timia Capilla, que es la de lanaue a espaldas de el Choro antiguo, donde oy se considera, y està la pila Bautismal. Aquí se puso el Sagrario, y se le dió lugar por la Iglesia al Arcipreste y Curas para exerceran sus oficios en su capilla.

4.º Trasladose de aquila Iglesia por los años de 1561. referidos a la nueva, y mejoró la Iglesia de Capilla al Arcipreste y permitiéndole poseyse la Custodia del Santissimo Sacramento, y su Arca en la Capilla mas principal, que la tuvieron de Alta mayor; y la pila Bautismal en la suya antigua, dónde de presente está. Consta todo por cierta obseruancia, y tradicion de esta santa Iglesia, y que dichas Capillas se dieron con sus enterramientos, terminos y texas (como de presente están) y sus derechos con subordinacion a la Iglesia fueron en aquel tiempo, y a su Alta mayor. Desuerte, que dichas Capillas fueron Capillas a la Iglesia mayor subordinadas, no a la Capilla donde estaua el Sagrario, y se recluyó a dicho Arcipreste. Cuyo queso dominio y propiedad fue en aquel tiempo de los señores Capítulo desta santa Iglesia en orden a los derechos incorporales beneficiales referidos, con cesión del cuya dado de almas en el Arcipreste y Curas por el Capítulo y Vicarios.

5.º Sexto supuesto; que el Sagrario no constituye, ni haze Parroquia a parte con distinso derecho de Parroquial, que el que oy tiene la Matriz; ni sus ministros son intitulados de el Sagrario, si no de la Iglesia mayor, que es sola Parroquia con derecho pleno Parroquial. Porque no siendo si no vna sola Parroquia, no puede fundar dos derechos Parroquiales adequados con dos cumplidas jurisdicciones. Vea, que se considere plena en los señores Capítulo desta santa Iglesia. Otra en el Arcipreste, y Curas, ministros del Sagrario, deviendo ser todo vna mismo derecho, pues dos señores no pueden dar se integrum de vna sola posesión, ni dos sugerencias plenas y adecuadas en

7

vn mismo tiempo, y circunstacia; y en orden a vn mismo fin, puede tener vna cosa misma, l. si vt. certo §. 9. si dubibus ve hiculum, ff. commodatis, l. quod contra §. 4. t. 6. vni duo, ff. de reg. sur. l. 3. §. è cõstario de acquir. possej. l. duo, ff. de precario. De adonde se sigue, que supuesta la diuision del derecho Parroquial adequadado, ò a todos toque igualmente parte de vno y otro, beneficial y curado, parte y parte de vno y otro. O que la parte beneficial esté plenè positiuè, & priuatue en el Capitulo de esta Santa Iglesia. Y la parte Curada plenè positiuè, & priuatue en el Arcipreste y Curas, y el contra.

6. q. Septimo supuesto y ultimo, que esta Santa Iglesia tiene hechos, y recogidos todos sus derechos, y los y costumbres ex antiqua obseruantia, y reduzidos a vn tomo, ó cuerpo de libro, que llaman *Consueta*, los quales se vinieron recogiendo desde sus principios hasta los años de 1519. en q el señor don Antonio de Roxas, Presidente de Castilla, Arçobispo de Granada, los aprobouó, segun q se halla su aprobacion al cap. 57. de dicha *Consueta*, fol. 134. Y por los años 1530. el señor don Gaspar de Aualos los aumenta, añidiendo sus constituciones, y los confirma, como se contiene en el cap. 19. final. *constitution*, fol. 170. de la *Consueta*. Y persuezion como derechos particulares aprobados, y admitidos por el Capitulo hasta los años de 1561, que se trasladó la Iglesia, tiempo en que la Catedral y Sagratio se concluian en vn mismo sitio, segun que diximos num. 3. hic. Y oy persuezan en la misma fuerça por aprobaciones de los señores Prelados desta Santa Iglesia, que los ha admitido, observua, y guarda como loables costumbres suyas có fuerça de derecho.

7. q. Esto supuesto, la dificultad desta controvercia entre la venerable Congreacion de Sacerdotes en su Capilla de Nuestra Señora de los Remedios con el Arcipreste, sólise en aueriguars: Si dicha Capilla en orden al vso, y exercicio de la parte de derecho Parroquial beneficial de celebracion

cion de Oficios, &c. Esté sujeta, y subordinada al Arcipreste en el Sagrario; sea de su jurisdiccion, y por consiguiente dicho Arcipreste superior suyo con pleno quasi dominio en esta parte para impedirla, ó sea subordinada al Capítulo de sta Santa Iglesia. Y por el mismo titulo se duda de todas las demás.

Y no 87 en 29. Como, pues, dicha controversia sea de jurisdiccion entre los dichos señores Capítulo de sta Santa Iglesia por una parte, y el Arcipreste por la otra, sobre a quien pertenezca en dichas Capillas el quasi dominio y propiedad de estos derechos incorporales: qual sea proprio dueño: a quién deua reconocer la dicha Congregacion de Sacerdotes en orden a este ejercicio y uso de actos. Dudasé. Si dicho Arcipreste por su creacion en la Efec-
ción, ó por titulo que posea de Iglesia, ó por la voluntad de Beneficio simple servidero, que le toque en todo, ó parte: ó por actos continuados, por donde se considere en quasi posesion de esse derecho: Sciente, o paciente Capitulo, o que haya prescripcion de su parte contra Dominih Capitulum huius sancte Ecclesie; y sea plenè, positivè, priuatim dueño sin contradiccion en la parte de que se litiga.

Y por consiguiente Si dicha Capilla (como las de mas en orden a este ministerio) mediante la translacion del Sagrario a la Capilla que era de la Catedral y Altar mayor, quedaron a este sugetas en esta parte, ó a la mayor de la Matriz, como las demás que la cercan oy. Si mediante la translacion de Iglesia a otro sitio de su mismo distrito, se le concedio a dicho Arcipreste todo lo que oy llaman Sagrario, como territorio proprio con deision abfoluta de ese derecho, en virtud de auerle diputado el lugar antiguo de la Iglesia para la administracion de Sacramentos. O si la diputacion de lugar fue eranada, ó translacion de la primera Capilla a mejor lugar con los mismos derechos de la antigua, sin variation, aumento, ni decrecimiento, en orden a la jurisdiccion, q' dicho Arcipreste alli tenia: ó si fue

si fué hecho el tránsito con concesión de nuevo derecho, y en orden a otro fin, por donde los dichos señores Capítulo oy se atiendan despojados de su dominio por expresa cession, y consentimiento suyo o transferido en el Arcipreste, sin tener cosa alguna en esta parte que los favorezca. *Insuper,* lo ultimo se duda de la Capilla, donde oy está el Sagrario, y de la antigua, si por fuerza de la colocación del Arca de el Santissimo Sacramento en su Altar sean libres, y exentas del dominio del Capítulo, aun en la parte de ejercicio, y uso de jurisdicción beneficial Parroquial. Esto concluso por ambas a dos partes, quedará decidido el presente asunto.

Art. 10. El intento de nuestra Congregación es, pronar su derecho sugetándose a los señores Capítulo de esta Santa Iglesia. Que no dependen del Arcipreste en esta parte para celebrar las fiestas de su estatuto en ningunos días del año en orden a la veneración de Nuestra Señora, ni contribuyan con los derechos cotos Parroquiales, que de si puede interesar dicho Arcipreste. Que por ninguno de los títulos de controversia referidos le toque derecho Parroquial benificial alguno, que no aya de su parte prescripción, contra los derechos del Capítulo, ni pueda impedirlos.

PUNTO SEGUNDO.

De acuerdo al laudo suscrito el *DERECHOS DE INSTITUCIÓN,* título, y razón de Unión excluyen positivamente al Arcipreste de la jurisdicción, que intenta en los derechos *incorporales del distrito del Sagrario, y* en los obispazos, y sus Capillas. *Art. 1.* Derecho de Institución, Creación, y Erección.

*Q*UE las dos partes, ó derechos, que a las Cartas diales tocan por Parroquiales (referidas

enunciadas)

sup.

Sup. p. # El. 1. 6. 1. M. 2.) Están divididas en este Arcobispado, constat ibi §. 2. num. 1. Que la parte de celebración de Oficios, &c. allí propuesta plenē, positivē, priuatib. pertenezca a los Beneficiados; que si suen los Beneficios simples, es llano en este derecho particular establecido, ibi §. 2. num. 2. & 3. Que los señores Capítulo de esta Santa Iglesia vistan, mediante la unión, derecho de Prebenda, y Beneficio (por el qual son Dueños con propiedad, y quasidominio de la Iglesia y Parroquia en la parte del derecho beneficial in eo potere plenē, positivē, & priuatib.) por todos títulos se establece, ibi num. 6. Que por los mismos esté excluyendo el Arcipreste de este derecho:

2. ¶ *Probatur.* Y lo primero por el fin de su institucion, y creacion, que le excluye de razon de Beneficio simple, por donde denua obtener la quasi possession de propiedad, y dominio, que nacen de una causa misma, y de que se colige la jurisdiccion plena, priuatua, y positiva de proprio dueño, *cap. Jusceptis, & cap. cum super de caus. possess. & propriet. segun el Panormitano, ibi num. 2. & 18.* cuyas palabras son: *Idem est causa proprietatis, quod causa dominij, cum discutitur, eius sunt res. Dicitur ergo res esse propria alicuius, cum habeat illius rei dominium, unde non verificatur in sola possessione.* Por cuya regla hemos de medir lo que toca al Arcipreste de dominio, y la possession en que oy está.

3. ¶ La causa, pues, final de institucion como prueba la calidad de los oficios, qd tales sean, a que se extienda su jurisdiccion, en que materia determinada haya de ser su uso y ejercicio: porque es regla de sus actos, con que se miden, restringen, ó amplian segun la mente del fundador, e intento de su creacion, *l. cum pater, ff. delegat. 2. Angel. conf. 2 48. punctum est ex orta, num. 3.* donde regula el compromiso por la causa final expressa, ibi *Vt non extendatur compromissum ultra mentem, & causam cor promisi.* Para que regulando el fin a las acciones, ni se amplie la jurisdiccion a lo que no alcanza el poder, co-
fome

9
volumen 4

conforme al intento de la creación; si se restriñja contra su mismo decreto. Fundase en que la causa final es la razón de la ley, y regla suya; queda estiende, restringe, tolera, ó excluye, como antecedente propia, de quien se infiere. Lapp. allegor. 102. in ciuitate Florentina num. 15. circ. fin. vers. Quod offenditur evidenter, Articul. conf. 16 1. col. 3. ver. 1. Mover. 1. Decian. conf. 379 num. 5. vers. Eccl. 101. conf. 64. nu. 6. Añade Abb. conf. 3. col. 17. num. 12. vers. Ad 2. 3. quest. lib. 2. Cardin. Tusch. lie. R. conclus. 32. ibi: Quasi sit antecedens ipsius legis. Et paulo post: Quod intellige de ratione finali. Y concluye: Amplias, quod ratio finalis in omni dispositione regulat, & restringit dispositionem, quantumcumque generalem. Segun el qual derecho en caso dudoso de calidad de oficio, y extensión de jurisdicción debe hacerse recurso a la causa final para la decisión, conforme al comun sentir de los Doctores, ex Anton. de Butrio: conf. 53. num. 5. vers. Leem hoc declarac.

En nuestro caso siendo la duda, *viram ex via institutionis competat Archipresbytero ratio Beneficij simplicis, vel Curati;* para conocer si se estienda por fuerza de institución a la jurisdicción, que oy gozan los Beneficios simples currideros de este Arcobispado en la parte de derecho Parroquial, adjudicada por la division del (contenida *supr. punc. 1. 9. 2. à nu. 1. ad 5.*) es necesario recurrir a las clausulas de creacion en la Erection hecha de esta Santa Iglesia por autoridad de Inocencio VIII.

6. . . . 7. La institucion de Arcipreste dice así: *Erigitur officium Archipresbyteri, sive Rectoris, sive Curati.* En virtud de esta clausula se consigue, que el oficio de Arcipreste, que intenta instituir, e introducir, es el oficio de Rector, ó Cura principal en la Matriz, para lo qual le nombra con los nombres comunes a los demás Curas, que son Rector, Curas, con quienes se hace convertible en su significado el de el nombre Arcipreste en virtud de las particulares *sive, y seu,* interpuestas, restringiendo el significado de la Dignidad (a qsl. nombre Arcipreste po-

dia estenderse; si allí estuviere absoluto; sin adjunto que le declarasse, pues suponia entonces por el principio; instit. de iur. nro. 5. iur auem ciuile. l. 1. ff. de Tusc. lib. 2. Curator. Guillelm. Bened. ad cap. R. ius in reperit. p. 2. fol. 26. nro. 163. Bald. Aut bene, sed omnino num. 1. 2. C. ne uxor pro marito.) Y declarandolo por los nombres Rector, Curatus, como si son otros convertibles, de que el derecho se aprovecha para declarar las dudas, y remoerlas en las disposiciones, ita Geminian. de Sannm. Trinit. cap. 1. num. 2. 2. Ruina conf. 81. num. 27. Tiraqueti. l. si vnguam, C. de reuocando. dñeat. num. 26. tom 6.

7. Ergo, suponiendo la jurisdiccion de Parrocho plena dividida en este Arçobispado, ex punct. 2. sup. 9. 2. Y que a solos los Beneficiados compete la parte de celebracion de oficios, &c. alli referida; se concluye co certeza, que no compitiendo al dicho Arcipreste en virtud de essa clausula de institucion, si no la jurisdiccion de Cura, solo le toca administrar Sacramentos, y está excluido del derecho de la parte beneficial Parrochial a los Beneficiados priuatis in felidam perteneciente.

8. Esto en quanto al nombramiento, en que por su nombre se contiene el fin de su institucion, por donde su jurisdiccion solo se extiende a la de administrar Sacramentos. Mas como quiera que las clausulas dudosas, e indeterminadas, deuan resolverse segun y como las vía el que dispone hablando en la misma materia, l. cum alimena in princ. ff. de aliamento. legat. l. si seruus plur. ium, s. vle. ff. delegaz. 1. Bartol. l. ille à quo, s. si de testamento, ff. ad Trebell. verb. verba. Roman. l. Heredes palam, ff. de testamene. Y segun y como vía la locucion mas claramente, y la declara Bastoli. Centario. ff. de Vulgar. n. 27. Alexand. conf. 197 lib. 6. volam. 6. Cardini. Mantica lib. 3. de coniect. cit. 9. n. 3. ff. lib. 6. cit. 3. num. 5. Hemos de hazer recurso en la misma Ereccio a la clausula expresa del fin de institucion, de donde con mayor fuerza se confirmará nuestro asumpcio.

9. Dize, pues, hablando del oficio de Arci-

Arcipreste: Cuius erit omnia Sacramenta Parochianis Ecclesie maioris, & alijs ad eam tanguam ad M acriorem non fluentibus per se, aut per alios ministerare. La causa final de institucion es: Para administrar Sacramentos; así lo denotan las palabras: cuius erit: esse es su fin: este es el intento de creacion. Ergo, en virtud de dicha clausula su jurisdicion solo en esto se termina, y concluye, y a esto se restringue. Tant sic: Un exremo determinado en la clausula de institucion, por su particular della, necessariamente se excluye el otro, q alli no se contiene, cap. qualis: 25. dist. cap. remuntriamur 32. quast. 1. tradit Parrisi. conf. 35. dnu. 9. Sed sic est, q en dicha clausula solo se contiene la jurisdicion en la parte Parrochial de administracion de Sacramentos; y no se contiene la beneficial de celebracion de oficios: ergo, esta se entiende excluyda del fin de institucion de Arcipreste: ergo, no solo no puede en virtud de su institucion impedir los actos de celebrar solemnemente, pero ni exercerlos en virtud, y por fuerza de la causa final expresa de institucion, como actos de jurisdicion distinta, y de otro dueño, qual se considera el Capitulo de esta Santa Iglesia, como Beneficiados, a quanto toca in solidum essa parte, y al Arcipreste la de Rector, à Curas segun la clausula de institucion expresa. Erigimus officium Archipresbiteri, seu Curati, sine Rectoris: como en la parte de assignacion de calidades de este oficio tiene la misma Erection.

Concluyo, pues, en todo: si el fin de su institucion, si las clausulas del instrumento de fundacion, ó Erection, son regla de sus actos, por donde se mide su jurisdicion, restringe, ó amplia segun la causa final expresa: Si su poder a mas no ha de estrecharse que a lo que alcanza el intento de la creacion, que le dara ser: si estando dudo el hecho se ha de decidir por la causa final, que en todas disposiciones es regla, que las restringe por mas generales que sean: siendo la razon final antecedente de la ley, de donde se concluye su valor; y siendo la causa expresa en la clausula referida el fin de su oficio.

Dcto

T. II. ¶ 4. Deste antecedente mismo con evidencia se sigue. Que la jurisdiccion del Arcipreste, su derecho, ex *vi causa finali*, está restringida, y determinada a sola la administracion de Sacramentos conforme al intento, mente, y causa expresa de institucion, fin, y regla, por donde su jurisdiccion se mide: y que no se estienda a la primera parte de jurisdiccion, y derecho Parroquial, que a los Beneficiados toca. Y por consiguiente, que en virtud de esa clausula este excluido de qualquiera *quasi dominio* en orden a la disposicion de Missas, y otros derechos incorporales Parroquiales, que a los Beneficiados *in solidum* pertenecen *privariet, plenit, et positivit*, y oy se consideran en el Capitulo desta Santa Iglesia, como solo Beneficiados en ella mediante la union, *ut nos suj* *prapunct. 1. §. 2. num. 6.*

S. III.

POR RAZON DEL TITULO PARROQUIAL
esta excluido el Arcipreste de los derechos de Beneficio simple.

NO procede esta prueba del titulo de posesion en orden a la prescripcion requerido (l. null. C. de rei vindicat. l. Celsus, ff. de usucacion. Dom. Gregor. Lopez partit. c. tit. 14. l. 7. glos. 1. de quo infra) si no del titulo de asignacion a Iglesia propia. Como pues para la propiedad de oficio necesariamente los Beneficiados deuan ser adjudicados a propria Iglesia intitulada, cierta y determinada; aquien por reciproca accion fean obligados, cuyo titulo obtengan, y cuyo derecho *in solidum* les competia *privariet*, esto es con exclusion de los demas, cap. neminem, et cap. anteriorum qo. dist. Quintan. Dueñ. lib. 4. Ecclesias 2. num. 60, &c. 61. Preguntamos si el Arcipreste sea por lo menos intitulado del Sagrario, como determinada Iglesia de su jurisdiccion. Y si esto se entienda en aquella parte, q intenta de los derechos Parroquiales. Porque esto pro-

pronado, necessariamente concluye ser Parrocho plena, & ad equata iurisdictione cō exclusiō del Capitulo deſta Santa Iglesia. Fundase en que alli pofſee vna y otra parte de derecho Parroquial, y a el ſe debuelue, como a dueño *in solidum*, ſupuesto ſer intitulado.

2. ¶ Que para la priuatiua de jurisdicion ſea necesario titulo de assignacion a proprio termino ſeñalado, es conftante opinion de los DD. en aquellos oficios, que ſe aplican a determinado diſtrito. Y que ſin el no pueda el oficio obtener ſe establecen las leyes *in yis officys, l. probatorias cum l. ſequenti, C. de diuerſ. offic. lib. 1 2. 9. filius familias, ibi: Imperialibue codicillis preſtitis*, mediante los quales ſe conſigna cierto termino. Ioaan. de Plat. ibi, Angel. & Atetia. l. Barbar. inſtit. quib. mod. in Patron. pot. fol. ibi: Et Praetor deſignatus, eſto eſt, intitulado. Boer. decif. 149. num. 6. ibi: Sine literis Principis, vel domini mandantis, officium obtineri non potest. Porque dellas ſe colige alſi la autoridad, como la conſignacion de diſtrito, de que hablamos.

3. ¶ Que el Beneficiado y ſu oficio, en la parte que lo eſt, y alega ſerlo, ay adeſer de Iglesia intitulada, conuençen vniuersalmente todos los Beneficios, que para ſerlo neceſitan de adjudicacion de Iglesia propria, mediante la qual gozā del preuilegio del fuero, y ſe contiene cap. ne Prelatrices ſuas, 9. quoniam 2. Y con particularidad cap. ad hæc de oficio Vicar. iunct. gloſ. tradit Barbos. de offic. & potest. Paroch. part. 1. cap. 2. nu. 251. ibi: Debet Ecclesia Parochialis, quam uis concursu conſerenda nouiſt, in titulum conſerri. La razon eſt, porque del ſe conſigue la adjudicacion de proprio pueblo en ordē al vſo, y exercicio de proprio iurisdiction en los actos Parroquiales, y la priuatiua de proprio dueño, cap. ſuſceptis de caus poffeff. & propriet. cap. cum ſuper cod. titul. Panormit. ibi num. 2. & 18. cō que ſe conuençe el dominio pleno en vna y otra parte de derecho Parroquial *in solidum*, y por conſiguiente la excludion de otro dueño,

4. Fundada esta doctrina como cierta. Dicho Arcipreste para ser Beneficiado pleno iure in solidum de todo el derecho Parroquial al distrito del Sagrario, y sus Capillas perteneciente , deuija ser intitulado del Sagrario, donde en vna y otra parte de jurisdicion Parroquial beneficial, y Curada, intenta ser dueño absoluto in solidum, assi como para ser Parroco pleno iure de toda la Iglesia mayor, y su distrito en la parte de Beneficio curado , y su jurisdicion , que es la administracion de Sacramentos, es intitulado de la Iglesia mayor ; no es intitulado del Sagrario. Ergo no es Beneficiado, y por consiguiente està excluido de la jurisdicion, que alega contra las Capillas del Sagrario en la parte de derecho Parrochial Beneficial. La mayor de este filo-
giimo consta del num. 3 . hic : debet in titulum conferri. Y del segundo por las disposiciones de las leyes, y requisito de consignacion , que es fuerza alegue por el distrito , que pretende estatle adjudicado a su Oficio, y Beneficio.

5. La menor se prueua. Lo primero, porque falta instrumento, pordonde conste essa adjudicacion en la parte de derecho Parroquial, q a los Beneficiados toca, y deuijatenor de superior, que pueda darlo , como le tiene en la parte de administracion de Sacramentos, assi por la Eleccion referida hic, s. i. como por su institucion. Lo segudo, porque en virtud de tener el Sagrario en distrito, donde ay otras Capillas, no es intitulado del Sagrario, como ni lo fué estando juntos Sagrario, el Iglesia Catedral, vt supr. punct. 1. §. 3. pues no por esto el distrito del Sagrario se hizo distinta Iglesia con de rechos de Parroquia lidistintos de los de la Matriz, y mayor, que siempre en dicha Iglesia Catedral ha permanecido, vt supr. §. 3. num. 5. punct. 1. y consta de la sentencia arbitratia, infra. punct. 4. §. 2. por lo qual no es Iglesia, que conferatur in titulum , si no Capilla desta Santa Iglesia, como lo es el Sagrario de las Matrices, vt nos supr. punct. 1. §. 3. num. 4. y lugar dedicado al ejercicio de administracion de Sacramentos.

Lo tercero; porque la Elección le era en la Iglesia mayor como oficio della; no en el Sagrario.

6. Ergò, no viendo mas que vna Parroquial de quien ser intitulado, y esta siendo la Iglesia mayor; no es compatible otro titulo que sea de el Sagrario con distinto derecho al Arcipreste perteneciente. Tunc sic: si el derecho Parroquial de la parte perteneciente a los Beneficiados, por Beneficiados de la Iglesia Catedral, compete a los señores Capítulo desta Santa Iglesia por Beneficiados, intitulados de la Iglesia mayor. Infiere se, que para alegar el derecho por razon de intitulado el Arcipreste, lo aya de ser de la mayor, como lo es en virtud de su creacion; ibi: *Quia Ecclesia maioris deferuuntur: & alias Parochianis Ecclesie maioris, non dicitur del Sagrario,* porque el Sagrario no es Iglesia particular, si no una Capilla de la mayor.

7. De aqui se configua otra lo primero: Que dichas Capillas no reconozcan por superior a la Capilla del Sagrario en la parte de jurisdiccion Parroquial beneficial, pues no se considera el derecho proprio Parroquial, que por proprio titulo le compete sobre todo lo anexo a aquel distrito. Y por consiguiente sean exemtas de la jurisdiccion del Arcipreste, sujetas al Capítulo desta Santa Iglesia, en quienes por Beneficiados oy se considera este derecho, como en proprios dueños de la Iglesia, y que conservan ilefa la subordinacion que siempre tuvieron al Capítulo, y perseverò el tiempo que estuvieron juntas Iglesia y Sagrario. Lo segundo, que si dicho Arcipreste es intitulado de la Iglesia mayor; si no, lo es del Sagrario, y todo su distrito; no tiene en dicho Sagrario la jurisdiccion plena *in solidum*, que alega tener en la parte del derecho Parroquial beneficial de celebracion de Missas, y demás Oficios Diuinosen aquell distrito, y sus Capillas. O tiene el que cada particular de los señores Capítulo desta Santa Iglesia, con que *in solidum* a el no le pertenece. Y dado caso que por la parte que a dicho Arcipreste le tocaua, pudiesse como particula-

lar prohibir los actos de jurisdiccion; ya por lo mes-
nos la facultad de celebrar se debolvia al Cabildo
pleno, a quien se auia de hazer recurso, y dôde auia
de demandarse la licencia, y decidirse por la ma-
yor parte de votos: con que no teniendo voto di-
cho Arcipreste, quedaua excluydo.

8. § Lo tercero, si es intitulado de la mayor,
y en virtud de ser intitulado della alega *in solidum*
derecho priuatuo en la parte Parroquial benefi-
cial para a contadas las Capillas del distrito del Sa-
grario, prueua mucho, ò prueua nada: porque prue-
ua que siendo todas Capillas de la Iglesia mayor,
etiam la sua, le son sugetas en esse mismo derecho,
pues no ay mas razon para con las unas, que para
con las otras: con que alega derecho de *quasi posses-
sion*, y propiedad aun para las del contorno de la
Iglesia nueva, pues por el mismo titulo de intitula-
do de la mayor le han de estar sugetas. Lo qual es ab-
surdio, y contra todo lo que oy vemos exercita, y
possee el Capitulo desta santa Iglesia. Ergo ò con-
cluye por todos, ò no concluye por aquellas en vir-
tud de intitulado de Iglesia mayor. Luego si estas
son exemptas, tambien lo deuen ser en esta parte
de jurisdiccion las otras, ò la razon de dilatidad se
funde.

9. § Mas como quiera que su titulo sea
de Beneficio solo Curado, *vt supr. hic offendit s. 6.
ant.* Y constará por el uso de actos propios de ofi-
cio, *infra*, por la possession, de que oy está excluy-
do, e *in solidum* pertenece al Capitulo; no puede con-
vencer el tocarle priuatue esse derecho; antes ser di-
cho Arcipreste inferior, y dependiente en esta par-
te. Porque concluyo o. Si el titulo de dicho Arci-
preste (que en orden a su oficio possee para con el
distrito del Sagrario por via de assignacion, y ad-
judicació propria de distrito necessaria, sin el qual
no puede obtener la *quasi propiedad* del derecho, q
oy intenta, *vt supr. hic num. 2.*) ha de ser de Iglesia
intitulada con derecho proprio pleno Parroquial
distinto de otras: si para obtenerle deuia ser intitu-
lado

lado del Sagrario, y este con distinto derecho del de la Cathedral *ut sup. hic num. 4.* Si de la Iglesia mayor es solamente intitulado, porque en esta se considera el derecho Parrochial pleno *ut sup. hic num. 5.* *¶ 6.* Si esto se consigue que todas las Capillas por titulo de Capillas de Iglesia intituladas son (como fuere, y siempre han sido en la parte de derecho Parrochial Beneficial) sujetas al Capitulo desta Santa Iglesia; como dueño absoluto *in solidum* de esta parte de derecho, que obtienen como Beneficiados *ex m.* *7.* Si no es bastante esto para la subordinacion de todas, y constituyre lo anterior.

10. *¶ Ergo ex vi institutati*, no obtiene la quasi posession, y propiedad en la parte de derecho Parrochial, que intenta; y por consiguiente, la Capilla de la Congregacion de Sacerdotes no le es subordinada, como de todas las demás se ha de conceder, y que dicho Arcipreste solo es vn Cura con propiedad de Beneficio Curado *instituido de la Iglesia Mayor*, a quié solo pertenece *ex vi tituli* *et assignationis* el ser intitulado de la Iglesia Mayor, en la parte de jurisdicion de Beneficio Curado, que es la de administrar Sacramentos.

¶ III.

**P O R R A Z O N D E U N I O N N O G O Z A
el Arcipreste alguno de jurisdicion
Parrochial Beneficial.**

ES TA es vna de las mas eficaces razones, que excluyen al Arcipreste de la jurisdicion priuatua, que intenta *in solidum* pertenecerle para con las Capillas del Sagrario: pues le excluye aun del derecho que podia alegar en la propria suya. La dificultad consiste. Lo primero, en aueriguar, si dichas Capillas en virtud de la traslacion de Iglesia se vieron *quoad subversionem* al Arcipreste: *et exinde* quedaron sujetas a su disposicion, que es el segundo modo de unión, que admiten los

DD. verba Ecclesia alteri subiiciatur. Glos. cap. & tēm-
poris verb. vñire 16. quest. 1. & cap. 1. ne sede vacante de of-
fice. & potest. princ. & cap. 2. eod. cit. ibi Abb. num. 6. Pa-
vinius ibi. quest. 3. part. 2. n. 20. Petr. de Perusio tratti.
de vñion. Eccles. i. vers. H. eccl. Gambar. de effic. le-
gat. lib. 1. Rubric. 1. de potest. legat. in vñiendo à num. 7.
Petrus Gregor. de Benefic. cap. 20. n. 2. con la comua
de los DD.

2. ¶ Lo segundo, el Capitulo desta santa
Iglesia goza, y posee con derecho de quasi posseſſion,
y propriedad la jurisdiccion in solidum de la parte de
derecho Parrochial a los Beneficiados priuariæ in
solidum perteneciente, y llamamos Beneficial, ve supr.
panet 1. f. 2. mediante la vñion de Beneficios simples
seruideros que para aumento se hizo a sus Preben-
das ó Beneficium pro præbenda; ó pars Beneficii pro præ-
benda ve num. 6. ibi. La duda consiste en aueriguar si
la dicha vñion alcançò al oficio de Arcipreste, y por
esta parte le compete Beneficium, ó pars Beneficii. O si
al dicho Arcipreste le tocó de por si Beneficio del
Sagrario, mediante el qual allí tenga, y le competa
como a proprio dueño derecho Parroquial Benefi-
cial priuariæ para con las Capillas allí situadas. Y
dado caso que le tocase, si in solidum es dueño de esta
disposicion independiente del Capitulo desta san-
ta Iglesia.

3. ¶ Que las vñiones, de qualquier gene-
ro que se consideren, sean contra el derecho comun
es sentir de Oldrado conf. 260. nn. 1. Glos. reg. 11. Cá-
cell. in princip. Mandos. reg. 22. quest. 2. num. 3. Rot.
dec. 557. n. 3. lib. 3. part. 3. diuersi. Que sean repugnan-
tes siente con otros Calderin. conf. yle. de reb. Eccles.
num. 1. Ancharrá. conf. 114. Aymon. conf. 258 à num.
10. Por lo qual ser odiosas prueva la Rota, y Glossa
cit. & reg. 21. Mandos. y el comun. De adonde pa-
ra prouar el Actor no bastan congeturas, por ser quid
facti, & odiosum, sic Ripare respons. 1. de legib. n. 8. Rebuf.
conf. 8. perf. Quinto respondetur, Mandos. reg. 12. quest.
7. lib. 5. Rota decisi 557. n. 3. lib. 3. part. 3. diuersi. Mas-
chard. de probat. conclus. 14. 18. num. 1. & 2. Menochi
de

1634

de pr^afumpt. lib. 6. pr^afumpt. 80. num. 1.

¶ Deue por esto prouarle con instrumētos publicos , ó letras de vñion , sic Aymone. cons. 158. num. 10. & 1. Mafcard. concl. 587. num. 1. Rota decis. 127. quæ est Cesar. Graſtian. 8. Zer. in prax. p. 1. verb. vñio, §. 8. Porquesi solo verbo , & falſo vñio datur , se devian juzgar por vacos los Beneficios vñidos , segun que sucedio en Beneuento de Italia , donde solo verbo & falso estauan vñidos algunos Beneficios a vn Seminario por largo tiempo : de que teniendo noticia el Nuncio Apostolico , por sentencia suya los desunió , condenado al Seminario en notable ſuma de maravedis , que auian redituado , y dellos aprouechadose el Seminario , apud Garcíā de benef. part. 12 cap. 2. num. 216. Y que para la prueva fe requiera escritura de vñion ex Aymone resoluo la Rota incauſ. Theanens. Benef. Sanct. Eustach. 20. May. 1587. coram Dom. Gipſio. apud Garc. cit. con otras decisiones alli referidas. Que Sean necessarias dos por lo menos fiente el mismo Doctor con otros muchos , de que trae varias decisiones de la Rota en particular la 185. 388. 462. part. 1. dinesf. la 1301 168. 288. part. 2. diuesf.

¶ Que no basten testigos decidió la Rota dec. 557. cit. sup. nu. 3. Aunque Cacialup. tratt. de vñion. art. 7 diga que bastan preuilegios Apostolicos, instrumentos authenticos ó publicos, testigos. Y Zerol. cit. 2. part. que por testigos , instrumentos , ó prescripcion inmemorial. Y en caſo que sea bastante la prouança per eſſes han de ser oculares , que de vista depongan de quareonta años de poſesion , sic Poteus lib. 2. decif. 209. num. 3 (Donde se ha de corregir por las erratas el num. 1. y decir 40) y se prueua cap 1. de reſcripte in 6. cap. cum non ignores de pr^ab. cap. singul. 89. dif^a cap. quia non nulli de Cleric. non resi. cap. cum singula de pr^ab. in 6. Y personas en nada ſospechosas , ſegun Hiero. Monte de finib. Regn. cap. 60. num. 2. Lo que tambien requiero la fama. A queſe llega , que haziendo la prouança el que alega poſesion por la inmemorial , deue prouar , y los testigos deponer

poner la quadragenaria, y que se à posseydo siépre la Iglesia como vñida, ex Ioan. Andrea, & Rota citand. doctrina constante de los DD. Ancharen. Felin. Iasone. Baldo. Tiraquel. Anton. Gabriel. Menoch. apud Gare. part. 12. de Bent. cap. 2. §. 1. 2 num. 229. El qual tiene que se requiere la inmemorial, ex Ioan. Andr. Oldrado. Felino, y va sin numero de DD. alli citados, aunque el Hispano diga, que ningua tiempo es bastante, y Boerio, y Rebuffo que el quadragenario apude eundem.

6. ¶ Ni para el titulo es bastante un instrumento solo, requierense dos por lo menos, sic Aretinus, & Felin. *incap cum causa de probat.* Aymon de antiquit. temp. 1. pars. fact. ampliatur nunc num. 29. Mascard. de probat. concl. 622. num. 18. Monte, de finib. regund. cap. 60. num. 9. & cap. 66. à num. 3. Valasco, de iure emphatic. quæst. 66. num. 24. Puteus lib. 2. decif. 209. Chisaneoli. decif. 68. Rota decif. 185. & 388. & 462. num. 3. part. 1. diuers. & decif. 130. num. 1. & 168. num. 8. & 288. num. 2. part. 2. diuers. En cuyo sentir no basta la fama sin titulo, ó instrumento *saltem* antiguo, y en este caso deue ser *uniformis*, ex Menoch. conf. 191. num. 86. *confans*, illeffa, sin variedad, ni contrariedad, sic Ioann. Garcia de nobilit. gls. a 8. §. 1. num. 15. Y de personas no fopreciosas, ex Monte citado.

7. ¶ Quan dificultoso sea prouar la vñida, si el Actor no pudiese, bien le colige de los derechos referidos. Que ningun titulo de possession favorezca al Arcipreste (en orden a prouar, que ex vñidad facie, cediendo el Capitulo desta tanta Iglesia se de recho en la parte del Parroquial beneficial, que intenta tener en las Capillas del Sagrario, y su distrito) passa a cuidencia, discurriendo por todos.

8. ¶ Y lo primero; siendo necesario instrumento publico, y letras de union, por donde expressamente conste, que por la transacion de Iglesia se le vñio, y concedio derecho alguno de Beneficio simple,mediante el qual asy obtenido derecho de superioridad contra dichas Capillas en orden a la celebracion de Oficios, &c. *Primitus ad Capitulum*

v. 23

lum en perjuicio del Cabildo desta Santa Iglesia; (lo qual siendo *quid facti*, no se puede obtener por fuerça de unión a su oficio solo *verbo aut factio ex num. 4.* no bastando conjeturas por la razon misma) oy no exhibe el Arcipreste instrumento, por donde le compete este derecho, ni lo ay, ni pudo auerlo (segun de la sentencia arbitaria se colige, pues todos los derechos allí referidos supone ser del Cabildo, y auerse enterado despues en los mismos) porque el intento del Capitulo en mejorarle de Capilla, diputandole aquel lugar para la administracion de Sacramentos (pudiendofelo llevar consigo, y oy remouerlo del) no fue adelantarle la jurisdicció, a lo que por su creacion no le competia, perdiendo el Capitulo la possession en que estaua de sus derechos, pues no consta por titulo ninguno, ni presuncion, si no lo contrario (y se colige de la misma sentencia querer siempre mantenerse en ellos mismos, siendo vno de los Capitulos, que por muerte de don Iuan Martinez avia de bolver el Cabildo a redintegrarse en la gracia que le hizo) Ergo desta parte queda conuencido contra el Arcipreste, que dichas Capillas no se le unieron *quoad subiectionem*, y siempre han estado sujetas al derecho que toca al Capitulo.

¶ Menos puede conuencerlo por privilegios Apostolicos, que nos consta no los ay. Y si los huuiera podia arguirse de surrepticios, siendo ganados sin citacion de parte interesada, accion requisita para que sea valida la unión segun la comun de los D.D. Petrus de Perusio *tir. de unión. Eccles. cap. 5. num. 1. que t. 6. princi. Rebuff tir. de uniónibus n. 43.* Duare. lib. 5. cap. 6. Hoged. cap. 3. nu. 9. *vers secundum, quod Lancellot. in institut. lib. 2. tir. de uniónib. 5. nec solum Azor institut. mor. lib. 6. cap. 23. qua t. 14. Leo in thesaur for. Eccles cap. 31. n. 13. Concil. Bononiens. tir. de unión. 5. que seruanda in unión. ibi: Et vocatis quorum in eis res pertractanda. Y consta ex Concil. Trid. 3. ff. 7. cap. 6. de reform.*

¶ Insuper; si la prouanza ha de ser por testigos, ay opinion que no bastan, *supr. num. 5.* Y da-

do caso sea suficiente en el sentir mas dilatado; que testigos, si no son perjurados inducidos contra los derechos y jurisdicion de los señores Capitulo, pueden deponer de vista de la quadragenaria, como se requiere *ex num. 5. hic*, no auiendo actos positivos de parte del Arcipreste, y teniendo tantos por si oy el Capitulo, como constara *infra*? Ni quien podra con verdad deponer, que dicho Arcipreste ha obtenido siempre las dichas Capillas como unidas, no las auiendo tenido en sus principios, ni ofrecido otro simill al presente caso, que se litiga, en todo el discurso que ay desde los años de 1561. de la translacion de la Iglesia hasta oy (y antes desde sus principios) por cuya decision en fauor del Arcipreste se aya de regular el presente? Y viendo tambien que dichos señores Capitulo, *nemine reclamanti*, oy cantan Missas en el Sagrario, bendicen las pilas, hazen procesiones, veden las Capillas, *cum iure funerandi & sedendi*. Lo qual todo arguye jurisdicion propria priuativa.

¶ Como pues dice jurisdicion priuativa, *in integrum*, con poseer el contrario sin derecho de impedirlo *ex parte Archipresbiteri*? Serà, pues, falsa deposicion. *In super*: quien se perjuadira, cediò el Capitulo, y confiatiò en la union, referuando para si esa facultad, y el derecho para con otros concedièdolo al Arcipreste priuatiuo, y que lo que pudo como dueño, lo haze como subordinado por excepcion del contrato? (*De quo infra cum de dominio inserviatur tr. scil. punct. seq.*) Por lo menos el caso queda dudoso, co' que no puede auer testigo que deponga con certeza, no solo de la quadragenaria, pero ni aun de muy corto tiempo, principalmente no viendo acto positivo en esta parte executado para con dichas Capillas por el Arcipreste, verdad constante de tiempo inmemorial, con que se redarguye cualquier testigo.

¶ Menos le fauorece la fama, pues essta por si no basta sin instrumento, *sicut antiquo, o titulo*, que en materia odiosa (qual es la de union ex

16

num. 3. hic) puede padecer error, sic Garcia de Benefic. part. 1. 2. cap. 2. §. 1. Y así necesita de instrumento, que no ay, ni puede mostrar el Arcipreste. Y no de vno, si no de muchos ex Garcia cit. num. 248. Y que procedan de distintas personas n. 254. Demas de que deue ser fama constante, vna forme, iglesia, sin contrariedad, ni variedad ex num. 6. hic, y quanto tenga de inconstancia se puede colegir por las pocas noticias que del hecho pueden deponerse ex nm. 8. hic; quanto de variedad, y desconformidad; por los animos desdosos, que oy la dificultan, *potius in partim contrariam inclinantes*, pues estando oy persequirte el derecho de dichas Capillas, gozando por enagenacion del Capitulo desta santa Iglesia mediante el contrato de venta y transaccion, los derechos que tuvieron, y tienen, y no auiendo extinguido por la traslacion de Iglesia, ni reducido el Sagrario a ser vna Capilla sola, sino un sitio, y agregado de Capillas, q desde los años de 1561. tomó nombre nuevo, *apri capili or i Capell.*, q era la de la Cathedral quando allí estaua (ex Punct. 1. §. 3.) Y del Tabernaculo del mayor Señor Dios N. Christo I E S V S Sacramentado, que por Sagrario allí constituyó la Iglesia; y siendo en rigor Sagrario la Capilla dicha solamente, sin nuevo privilegio de jurisdiccion ex *infra dicend.* (ni como oy se considera la Real para con los Altares que incluye) estando dichas Capillas no como altares inclusos en la q es Sagrario; sino cō sus rejas, terrenos, y sepulcros, q oy allí se consideran con propiedad de varios dueños, *cum iure funerandi,* sedendi; y que la venta ultima, y transaccion que los señores Capitulo desta santa Iglesia hicieron a la Congregation fue: para hacer las fiestas, que tienen dotadas, y doraren, y quisieren hacer, entierros, y bautizos, y todo lo demás, que les pareciere a la voluntad, y disposicion de la dicha Congregation conforme a las constituciones della, segū y como cōsta de la escritura de transaccion en la cōdicio primera, por los años de 1645. ante Joseph Gonzalez, en el oficio de Esteban Ximenez Paniagua;

Con

13. ¶ Con certeza se colige ser derecho priuatuo de los señores Capitulo desta Santa Iglesia, pues aliás, no la hizieran en esta forma : ni siendo derecho suyo, y de su jurisdicion la ventura fuera valida : y podia la Congregacion justamente quexarse de dolo, & fraude, q en tanta calidad de señores Capitulares, es imposible presumirse. Ni de tan ilustre, y docto Capitulo puede entenderse ignorancia de su derecho mismo en todos, ya q en algun particular la concediesemos. Demas de constar lo dicho de la sentencia arbitratia, que asi lo supone infra, punct. 4. §. 2. &c.

14. ¶ Accedit, y sea confirmacion por nuestro derecho: que si dichas Capillas media vnone estuvieran sujetas a la principal, donde oy està, y es el Sagrario, y por consiguiente al Arcipreste como dueño *in solidum*, todos los emolumentos de dichas Capillas devian ceder, y passar en vtil de dicho Arcipreste, a quien por el derecho que intenta se le devian, *cum per vnone omnia emolumenta Ecclesiae, vel Capella& vnis et transiante in Ecclesiam, cui facta est vno;* ad eam pertineant, ex Petro de Vvaldis, seu Perusio tratedat. de vnone Ecclesiarum cap. 2. num. 1. &c. 2. Rota decis. 578. & 799. part. 1. diuersi, a quienes sigue Garcia de benef. part. 12. Con q no siendo hecha la vnone en orden a que de todas las Capillas se hiziesse vna que fuese del Sagrario [pues en perjuyzio de los Poseedores sin citacion suya, ni los señores Prelados, ni el Cabildo podian hacerlo, ex num. 7. hic, de que el instrumento devia hacer relacion, para que constasse del consentimiento de las partes] si no en orden a la sugercion : todos los emolumentos se entiendian ceder al dicho Sagrario, y Arcipreste.

15. ¶ Passa lo contrario : y vemos que los señores Capitulo desta Santa Iglesia los perciben; de que es oy constante exemplar la piedad heredada de sus mayores de doña Ysabel Palacios, que co singular religion ofrenda con pan, y vino, y cera la sepultura suya, sita en la naue segunda, contando desde la Sacristia : y los señores Capitulo de esta

santa

17

santa Iglesia la perciben, con otras qualesquier, que en todo el distrito del Sagrario aya de quo infra est ergo a posteriori es evidente signo de que dichas Capillas y sus derechos son subordinados al Capítulo, y no al Sagrario, ni al Arcipreste, en cuyo vicario cesan los emolumentos, que a ser proprio daño (a quien in solidum mediante unione fueran subordinadas) se lo devian. Luego la posesión de estos derechos está por Capítulo.

18

Ni por unico de Beneficio simple hecha al Beneficio Curado del Arcipreste en todo, ó parte, *ver sapr. num. 2. b/c* (como a las demás Prebendas desta Ista Iglesia se hizo aqué principaliter), y porque los señores Prebendados obtienen Prebenda, y Beneficio, como dos Beneficios distintos segon los DD. citados *b/c à num. 3. & a quienes sigue García de Beneficio para el cap. 2. num. 37.*) le compete derecho de legacion *in solidum* al Arcipreste para condicioneles Capitales. Lo primero, porque no se exibe instrumento de unión, ni clausula, que tal contenga; debiendo exhibir dos instrumentos, por lo menos en su bautizo *ex num. 4. y sap. b/c*, lo qual considerado.

19

Lo segundo, que no lesca anexo Beneficio simple seruidorio *in solidum* se presta con evidencia *z posteriori* que siempre se ha conservado en la renta sola de su primera dotacion, y no aumentado, como las demás Prebendas han obtenido *ratione Beneficii* dos aumentos: y oy por el mismo titulo pretenden el tercero, y alegan que tales de da de la supercrescencia de fabricas, que pretendé auer, y pertenecon a los Beneficiados. De suerte, que la Magistrad por este titulo les repartio su hacienda propia, ajustada a su pertenencia, distribucion, que se les deuia *basingo* *ibidem* que dotacion de su real patrimonio; no de la hacienda de las fabricas, que era de otro dueñío, que foso los Beneficiados, si se duchide rasle la Prebenda sola, y así padecieren repulsa siempre que se

se alegó titulo solo de Prebendados; q El Arcipreste, pues, como por razon de Beneficio simple unido al suyo Curado no pueda alegar derecho alguno, y solo alegue ser Prebendado, y a este titulo su Magestad deua aumentarle de su patrimonio por Prebenda de su Patronato, dotandole con nuevo aumento de su Real hacienda; y no lo pudiendo hacer de la de los Beneficiados, porque no tiene anexo a su Beneficio Curado cosa alguna de Beneficio simple seruidero, à tenido por bien de q dicho Arcipreste se conserue en la renta de su dacion, con que su demanda de aumento à estado, y està hasta el presente dia suspensa, y sin efecto, por no poder, ni auer prouado titulo. Ergo à posteriori se collige con euidencia no le toca derecho alguno de Beneficio simple seruidero.

19. q Ergo de primo ad yleimum tenemos convencido contra dicho Arcipreste, q no solo no le toca razon, ni titulo de Beneficio simple seruidero, si non unionis, por donde pueda conseguir el derecho beneficial que iofonta contra dichas Capillas; si no que en virtud de la misma yvió dichas Capillas no le son subordinadas quod subordinationem, puis: ni por instrumentos, ni por testigos, ni por fama con titulo antiguo, ni por percepcion de emolumentos Beneficiales mediante la vnion pude consuenerlo, siendole todos contrarios.

P V N T O T E R C E R O.

D O M I N I O , Y D E R E G H O S D E L

Capitulo de esta Santa Iglesia para con las Capillas fiecas

en el distrito, donde está el Sagrario.

En el qual se ordena q al servicio sob todo el distrito

de qvienda se pague el qviendado q el qviendado

que qvienda se pague y la qvienda qvienda se pague

en Fuerza del dominio en virtud de propios Territorios,

que qvienda se pague y la qvienda qvienda se pague

COMO la question presente sea causa de pro

piedad, y quasi dominio, fundádose igualmē

En la duda de vna y otra, ex Panormit. sup. p. 3. s. 6. s. 1. n. 2. Y el dominio requiera territorio. *Locus est non fundus.* 60. de verb. signific. sic. 16. lib. 50. iunct. Glosa. En el presente caso conforme al derecho, que la parte del Arcipreste pretende (supuesto el ser dueño, y tener la quasi propiedad en la parte de derechos de administración de Sacramentos sin controversia alguna) que dichas Capillas le sean suyeras pleno iure in solidum priuatuum, segun la Glosa. Clemens. 1. vers. aut earum partis de foro competentibus habere territorium, vel pleno iure subiectum a parti procedunt. De donde prouado que el distrito del Sagrario sea territorio del Arcipreste, necesariamente se concluye tener para con dichas Capillas el quasi dominio, y propiedad en orden a la parte del derecho Beneficial incorporeo priuatuum que intenta introducir; ita Calcan. conf. 2. 3. Ioa. Andre. Geminian. Franc. & ali. in cap. cum animarum 9. statutum de constit. lib. 6. apud Farin. in nouiter nouissim. dec. 265. num. 2.

¶ Que la Cathedral Parrochial por título, que supone de ser Parroquia, se constitua por territorio, y terminos de proprio distrito pleno iure, subiectum, consta del punt. 1. s. 1. n. 2. que la Cathedral de Granada sea Parrochial con terminos, y proprio territorio pleno iure, se contiene, lac. c. 1. s. 2. per zor. & 1. s. 3. Y de este mismo se concluye, que dentro del Ambito, circuerto, o distrito, que para si engloba la Iglesia, se contienen las Capillas, cuyo derecho se litiga a num. 2. Que dichas Capillas esten en territorio del Arcipreste, negamos, y por consiguiente el pertenecerle, pleno iure in solidum quoad subiecione.

¶ Prueuase lo primero, porque el territorio, y lugar de jurisdiccion propria debe ser fijo, circuerto, determinado por ciertos limites, dentro de los cuales sea el uso priuatuum de jurisdiccion, *Locus est non fundus.* 60. de verb. signific. sic. 16. lib. 50. ibi: Sunt habet fines iunct. Glosa. c. 1. & 2. determinatos. El Sagrario no es fijo, inmóvil, cierto, y determinado lugar, donde el uso de jurisdiccion, en la parte q pretende el Arcipreste, sea priuatuum ergo, no es territorio de propia jurisdiccion,

risdicion, y derecho priuecio). La mayor es indubitable. La menor se practica, porque puede remouerla el Cabildo: *in iper* aun en el mismo distrito determinarle Capilla prohibiendo la administracion en las demas, diputar vna, excluyendo las otras: *in super* diputar en el sitio de la Iglesia nueva otro lugar, ó Capilla, aquella necessariamente, dexando el sitio en que oy está, aula de seguir el Arcipreste.

4. *Dato sum:* que le remueve no puede el Arcipreste impedir la nueva diputacion de lugar, porque el Cabildo no está obligado mas que a determinarle lugar. *Dato sum:* q' le determine su Sagrario de la Capilla mayor: en este caso cesaba la jurisdiccion toda del Arcipreste, porque *translatus sequitur conditionem loci, et personalium ad quas sit translatio: ex Federico de Sen. conf. 32. n.º 3. Cardin. Tusch. lit. T. condit. 367.* La condicion del lugar era con sujecion plena al Cabildo para con las Capillas todas en la parte de derecho que oy se litiga: las personas, qual se consideran oy los señores Capitulo desta Santa Iglesia, superiores *in solidum primariae no subordinados al Arcipreste.* En q' siguense tres consequencias claras.

5. *La primera,* que la Capilla, que oy es de el Sagrario, dexaria de serlo; *ac per consequence;* si el Arcipreste por titulo del Sagrario obtenga jurisdiccion sobre dichas Capillas, cesso es la jurisdiccion *ex superioritate.* Y lo mismo si en una particular sugeta a la mayor lo situasse. Y de hecho ha de passar ainsi, pues la Santa Iglesia tiene determinado sitio donde labra el Sagrario distinto. *La segunda,* que por la diputacion nueva (que le hatia, y ha de hacerse) de lugares para Sagrario, no se entienda ceder, y despojarle el Capitulo desta Santa Iglesia del derecho principal, Beneficio, que *primarie* goza en todas las Capillas, y transferirlo en el Arcipreste, quedando luego en todo la Iglesia al Arcipreste, como secediera si le passase a la Capilla mayor, ó a otra contigua a ella, ó su inferior, lo qual es horrendo absurdo. *La tercera;* q' siendo la diputacion de lugar en orden al vlo de la jurisdiccion, solo le competia la de administrar Sacramentos a q'

se effunde por su oficio, y por consiguiente quedava excluido de la parte de jurisdiccion Beneficial.

¶ Losierse de aquil que si fuessé el distrito, donde oy se considera el Sagrario, proprio territorio del Arcipreste en la parte de jurisdiccion que oy intenta: en virtud de la translacion, no perderia su derecho, pues siempre clamanas al lugar por el señor propio: y concediendo libre facultad al Capitulo desta Santa Iglesia para remouerle, y passarle a su Capilla mayor, o otra de las labradas en su contorno, si lo hiciesse (como se supone poder hazerlo) no abia de perder el Cabildo su derecho Beneficial en toda la Iglesia, que es absurdo; o enios de conceder que dicho Arcipreste no tiene territorio, ni lo es el sitio de el Sagrario, si no un lugar determinado, y definido en orden a determinado uso, sea impeditorio del ejercicio de jurisdiccion Beneficial, que obedece a la quasi propiedad del Capitulo, conforme a la misma ley.

¶ De referida ibi: *Locus verà lozere puet, quatenus determinatur, et definitur.* Erge: si se caele de la trans-

lation dichas Capillas renacien con el derecho antiguo a la Iglesia sujetas, cesando la quocencia el Arcipreste (que solo se extendia a la que se le diputasse) de

dichas Capillas, no estan en territorio de propria jurisdiccion, y quasi dominio del Arcipreste, que si estuviessen, y fuerossen territorio suyo, siempre aula de pertenecer en el eſte derecho.

¶ Pruevale lo segundo (con la otra parte de la menor del num. 3. sup. hic) a priori. Porque el ejercicio, y uso de actos, que miran la jurisdiccion continuada por espacio de treynta años como en proprio territorio, pruevan su dominio y propiedad, como señales ciertas de jurisdiccion, sic Rosa apud Fatin, deej. 381. n. 3. pert. a. Canonicar. Et ceterum, sub impresso. Antwerp, anno 1620. ibi: *Territorium probatur ex suis iurisdictionibus.* Porque arguye en la prescripcion de adonde se infiere la prouaciō de dominio, dificil de conseguirse por otro medio: ex t. 1. part. 3. cit. 29. vbi D. Gregor. Lop. glif. 2. difficile est probare dominium, nisi per prescripcionem. Et t. 13. par-

tit. 2. glo/paron et Quales sean estos actos assigna
con los demás DD y derechos del eminentissimo
Carden Dominico Turchioli. T. 2. capl. 5. ibi. Ester-
cium eorum; que respiant iurisdictionem continuant per
30 annos, et anquam in territorio exercentia, probant territo-
rium, prout usq[ue] processionaliter singulis annis cantando
litanias; et y en la consiliatio 49. Conueniunt designatio-
ni exercitiorum, ex confini professiones, quae sunt circum eun-
dum canendo paces, et similia exercicio, que non licet in aliena
Parochia et alieno territorio, ex Calcan. cons. 34. col. fin.
Ergo, el dominio y propiedad, q[uo]d quasi, le tendrá quien
por tiempo inmemorial, como en territorio proprio,
tuviere el uso y ejercicio de estos actos.

¶ 8. ¶ Tunc si solo los señores Capitulo des-
tal santo Iglesia le exercitan para eó el Sagrario, y sus
Capillas, y han exercitado desde el dia de su Ere-
cion primera, en cuya consequencia el dia de bendicion
de pila viene al Sagrario continuadamente, hacen
procession en contorno del, bendicen la pila, cantan
Missa solemne el dia de todos Santos, y finados, y
los demás que les parece independientes del Arci-
preste; ergo son señales por donde se conoce ser dicho
Sagrario y su distrito proprio territorio en orden a
estos derechos; ergo no lo es del Arzobispo.

¶ 9. Confirmase, porque el quasi dominio, y
propiedad en la parte de jurisdicciones, que le litiga;
como en proprio territorio le posee el que usa, y
exercita, sin poder ser impedido de otro, Canon. 1. et
Canon. Episcopi 9. quæst. e. ex Calcan. cons. 35. nu. 10.
Rota dec. 27. et § 36. num. 1. apud Fatio. pars. 2. Ca-
nonic. et Civili. ibi: Verus dominus est, qui ab aliis impediti
non potest iura Parochialia exercere, et processiones facere;
sed sic est q[uo]d los señores Capitulo no pueden ser impe-
didos en el distrito del Sagrario en orden al uso y
ejercicio en esa parte. Ergo, exercitan como pro-
pios dueños, en territorio proprio. En contrario: el
Arzobispo es prohibido exercer estos actos, y no
los puede usar en el distrito del Sagrario sin licencia
del Cabildo. Ergo, no es dueño, ni tiene jurisdiccion
en esa parte de derechos en todo el distrito del Sa-
grario,

grario, no le toca impedirlos, si fuera territorio propio, no pudiera ser impedido.

10. **¶** Confirma lo 2. porq no es licito en agena Parrochia, y ageno territorio, exercitar actos Beneficiales, quied no es el proprio dueño. solo esto se referua al Proprietario de estos terminos ex Tusch. supr. hic num. 7. ibi: *Que non licerent in aliena Parocbia*: Por que la constitucion de territorio distinto, arguye distinta jurisdicion, sic Tusch. cit. concl. 9. s. l. i. P. ibi: *Quilibet Parocbia habet suum territorium, in quo non est licitam alteri Parochie aliquid facere, quia dicitur data iurisdictionis distincta: a que añade: amplia, quod Parocbia habet iurisdictionem, ut intra suam Parochiam non possit decantari Missa sal mnis, nec fieri oblationes, quā doguidem ius est extendere in praeiudicium Parocbiae.* Sigue a Calderon, con s. 2. aliad 9. de Relig. dominibus per eor. num. 2.

11. **¶** Si pues el Sagrario, y su distrito fuera de la jurisdiccion del Arcipreste, y de su quasi dominio, no pudieran los señores Capitulo de esta Santa Iglesia exercitar dichos actos en el, como en propia Parroquia, siendo de distinta jurisdicion, sin licencia de el Arcipreste: passarlo contrario, en cuya posesion està oy el Capitulo de esta Santa Iglesia ex ha. 7. b. cit.imo, que a dicho Arcipreste es prohibido el uso de estos actos en el territorio, por cuya jurisdiccion litiga. Ergo el termino del Sagrario, sus Capillas no son de la jurisdiccion del Arcipreste en orden a los actos Beneficiales, Parroquiales, si no de dicho Capitulo; alias, trujera derecho para prohibir tal uso en su territorio. Ergo, por la diputacion de lugar no se le dió jurisdiccion Beneficial distinta, como en proprio territorio, antes está excluido, pues se le prohíbe *positiue*: Ergo, ni dichas Capillas en este orden le son sujetas, pues no estan en el distrito del Sagrario, como de lugar de su dominio proprio.

12. **¶** Y si dichos señores Capitulo de tiempo inmemorial tiene esa jurisdiccion, como en lugar proprio; ase de concluir pertenecerles *in solidum* la jurisdiccion Parroquial Beneficial para con dichas Capillas

Capillas, y la sugerencia de estas per se permanente con este respeto, porque diuina observancia inducit probacionem; ex l. indicia C. de probat. 47 l. 3. C. de natural libert. Bald. conf. 433 circa finem vers. Porro si dubitetur lib. t. Y por la misma contra el Arcipreste, que no es dueño, si le toca, si no está excluyendo.

En fin, en lo que se refiere a la constitucion de la Iglesia, se ha visto que el Señor Gregorio, en su confesión, dice:

§. 11.

DOMINIO DEL CAPITULO DE STA

Iglesia para con las Capillas en el distrito
del Sagrario.

ESTA ABLECIDO, que la santa Iglesia de este Arzobispado, Matiz, y Cathedral, sea una Parroquia cíadercho pleno, Parroquial, ex punt. 2. §. 3. nu. 5. y que el Sagrario della no constituya Parroquia distinta de la mayor cop ter minos, y derechos distintos; y que el Sagrario de la Iglesia continde en su ambito, y distrito las Capillas, de que se li jiga, y su Sagrario, como en vaico y proprio territorio ex punt. art. y que no son distintos territorios; siguele provar que dichos señores Capitulo de esta Iglesia en orden a los derechos Parroquiales beneficiales, son dueños in solidum, con exclusión del Arcipreste.

¶ Pruebese lo primero de vii comune, y tercero de axioma de derecho: Olim superior, sine Dominus, idem presumitur esse bodie, sine; Dominus, qui sine olim, idem presumitur esse bodie. El qual tuva su origen à cap. cum ad sedem de rebus. spoliatis &c. sine possidebis. Co de probacionib. Cuya razon es: Quis dominum, quod non auferatur perpetuum est, l. neque nullus, ff. ex quibus caus. maiores, ex l. 2. C. quando pronuncare non est necesse. Abb. cap. praeferre à de etat. ff. coll. a. videatur Alex. conf. 47. col. 4. fin. vol. 1. Así lo colige el señor Gregorio Lopez ad l. 10. Parsie. 3. cit. 14. glossa, que sigue, nisi probetur liberatio à superioritate, con essa calidad, porque dominium sine facto nostro non amittitur, l. ius nostrum de reg. iur. Y constando la libertad, en fuerza conste el hecho

18

cho contra el dueño que poseyo; ex Tusch. litt. D. conel. 616; M. afor. de probat. com. 15 q. 5. p. 177. et 178. n. 1. La inteligencia de este Axioma, su ampliacion, ó limitacion ha de entenderse: Sante possessione pro domino praesente, porque se ha de alegar esta presuncion, como fundamento de la propiedad, si adulterium cumplicita, &c. ibidem Polliconi. ff. de adulterio. Pluhde Castro, l. sive possidetis, col. 2. añade: l. vos para sit. 3. it. 114. ibid. Mas si aquél que promovio, que fue tenedor en algun tiempo de la cosa, sobre que es la contienda, dice aun, e oceorga, que oy en ditas tenedor della: sin falta devemos sospechar, que lo sea fusista que el otro, quel resurta la renuncia, preneda lo contrario. De a donde al actor le compete para despojar al contrario prouar la interrupcion de posesion en el tiempo intermedio, y la enagenacion de dominio por via de donacion, contrato de venta, ó conueniencia, por donde se consigue.

4. En nuestro caso: es indubitable que a principio, dichos señores Capítulo de sta Santa Iglesia poseyessen el distrito del dagrario con plena jurisdiccion en el, como en territorio proprio; en orden a los actos beneficiales Parroquiales, como constara de la sentencia arbitralia, infra. punct. 4. a. Que mediante la translacion de Iglesiano le ayan perdido, nise aya interrumpido por via de enagenacion mediante donacion, ó contrato de venta, ó conueniencia hecha al Arcipreste (la qual era necesario interuiniesse para la translacion de dominio, l. eradicitionibus, C. de pactis, &l. per erationem, Inst. de rer. diuis. asti lo decidiò la Rota apud Farin. in noniter nouis. decis. 272. num. 4.) Probatur 1. Porque dicho Arcipreste devia, y deve exhibir instrumentos, por donde conste la transaccion de dominio para alegar la posesion, como se requiere l. proprietatis, & l. cunres, C. de probat. ex Rota in noniter nouis. apud Farin. decis. 792. num. 2. y lo ha alegado supr. punct 2. 6. 3. nu. 4. Consta no auerlo. Ergo, la posesion de dichos señores Capitulo se enciende continua da a principio, y oy perleuerante. Ergo, dichas Capillas no reconocen en esta parte, como dueño al Arcipreste.

L

Por

Por la diputacion, pues, de lugar para su ministerio, y de confirmacion de la razon precedente) no se le hizo a dicho Arcipreste donacion, y asignacion del distrito del Sagrario, y jurisdiccion para con sus Capillas; porque a hacerse, no podria tener remquido del, y visto caso que lo fuere, y los señores Capitulo lo fiziesen, siempre quedaua, y se encendia a efecto dicho lugar al Arcipreste, y amplia da su jurisdiccion al nucuo que se le concedia; y hecha la donacion del distrito, necesariamente se entendian, y conseguian los lugares anexos, como lugares de aquel territorio; ita Bald. cap. de capit. que curs. vñnd. cap. 1. Si ad hoc de pace iuram firmat. Dom. Gregor. Lopez. 68. Partie. 3. tit. 18 glos. 3 d. citar Iacobinum de Sancto Georgio in eccles. suo feudali in parte. sicut. siendo donacion de fondo instruido, cum istud derur, quando res legata cum suis annexis non mobilis sit, quoniam immobilius tribuitur per donationem, aut legatum, sicut del ann. 18. cap. 1. 20. tit. 7 ff. de instruendo, vel instruendo legato, lib. 33. fund. glos. y la comande los DD.

Tunc scilicet pueden dichos señores Capitulo remouerle del distrito, que oy tiene, pasandolo a otro; y luego no se le hizo donacion, ni por via de contrato consta su jurisdiccion en la parte, que alega. Insuper: dada la remocion (como de hecho se ha de dar, puesto que la Santa Iglesia labra Sagrario) no se atua de entender, que ampliando la jurisdiccion al Arcipreste, dichos señores Capitulo renunciaron su derecho, no interruiniendo instrumento de donacion, o pacto expreso (sin el qual nadie se entiende ceder al proprio derecho), cum in debito, ff. de probas. Rota apud Fatin. pars. 2. Canon. g. tituli. decis. 77 s. ann. 8. si se pierde el dominio sin el propio hecho, de que conste, n. f. pr. b. sic num 2.) Demas: que no ha de presumirse, le constitua el Cabildo co dos derechos; uno en el ficio antiguo, que oy es distrito del Sagrario y otro en el nuevamente diputado, como lugares de su territorio. Ergo, por la diputacion de lugar, no se entiende extinguido el derecho del Cabildo, si no perseverante, y perpetuo, no constando de otro hecho,

y di-

¶ **P**rauasfe lo segando, porque el domi-
nio in solidum con un mesmo respeto, no puede com-
petir a dos señores pleno y adequadzo; al en una mis-
ma cosa en ordena en su mismo pueden interesar
dos sujeciones plenas in solidum adequadas, *lib. vii cap.*
20. 5. 5. si duobus debiculum, *qif* commoda *lib. vii*, *qif* contra
21. 1. 9. vni abo, *ff de reg. iur. d. 3. 6.* ex contrario de acquiri-
posse, *lib. viii de pretar.* de ados de prouando el dominio
por parte de uno; neccesariamente se excluye el otro
Signo, *conf. 7. 5.* in qua se. Denuntia mun. q. verb. venib, et
redito, Baldi, *conf. 10. 6.* Et cum ibi dedit fin. lib. 1. *vers. conf. 1.*
solidum. *Alexand. conf. 3. ex iii num. 3. vers. Quarto, lib. 5.*
ex Tsch. *lit. D. cont. 6. 9.* Siempre son diuersos
respectos ex *Agid. cms. 2. num. 10.* Ergo, en orden a la
jurisdiccion del derecho farroquial benificial del Sa-
grario, y sus Capillas, no puede auer dos dueños, in
solidum pleno, *et* adequadzo inter eis, en su mismo res-
pecto. ¶ **T**um si el Capitulo oy essa en pose-
sion de este derecho, Ergo, *et* a excluido el Arcipreste.
Prauaso el antecedente, *ad id. 2. 5. dicend.* Accedit: q

en caso de duda de dominio (que es el presente) se ha de atender para la posesion el dominio mas poderoso, ex Farin. in nouiter nouisim decisi. 853. nro. 161 quandoque Sebastian Affilgas, et alii, cosa que por esta parte, quando no constasse el derecho del Capitulo, fuese dudoso, se auia de entender como mas valido, y poderoso su derecho en posesion contra el Arcipreste.

10. Pruebalo tercero, porque por la diputacion, o concesion de lugares en orden al ejercicio de cierto y determinado fin, no se entienden extinguidos los derechos del superior en aquel genero que lo es, etc. in cap. conquarenta de officio Ordinari. cum alijs allegat. per Rot. decisi. 798. numer. 1. apud Farin. in nouiter nouis. Sed si cito, que dicho Capitulo en orden a la celebracion de oficios, &c. en todo el distrito del Sagrario es superior absoluto, que independiente del Arcipreste eria su sujeto, a su visita y fa y exequita, y aun la prohibe presente Capitulo el celebrar, ut constabit infra §. seq. por el vicio de actos. Ergo, por la diputacion de lugar hecha al Arcipreste en orden a la administracion de Sacramentos (para cuyo determinado fin le concedieron la Capilla del Sagrario) no se entienden extinguidos los derechos del Capitulo, suyos en la parte beneficial Parroquial, para cuyo fin no se le hizo concesion. Ergo, es superior in solidum el Capitulo desta S. Iglesia en el distrito del Sagrario, de que en esta parte no se entiende hecha cesion.

11. q. Fue este ultimo motivo, porque la Rota determino, en el lugar citado, en favor de vp Preposito contra vnos Monges, que alegavan pertenerles el poner Curas, por auerse concedido la yni de Parroquial a su Conuento, y dà la razon por que no se auia de entender extinguidos los derechos del superior, ex mera loci diputatione, sine omnimoda traditione en aquel genero que lo es. Ergo, constando por la escritura de venta, que el Cabildo hizo a la Congregacion, que le fue transferido a dicha Congregacion el derecho de celebrar sus fiestas dotadas, y que dotaren,

staren, y en adelante hizieren (según y como oíse d.) tiene esta condición primera de dicha constitución fechada supra, punt. 12, 13 num. 12, cuyas palabras formales allí se refieren,) y que dicha transacción la hizo dicho Cabildo, como superior, y dueño legítimo en aquella parte de derecha beneficial, que priuatitud Archipresbiterum le compete, oy deue ser amparada dicha Congregación en la posesión que está, y en que le constituyó dicho Cabildo, mediante el contrato de venta, y transaccion.

Entra en este punto otra consideración, y es que la curia local de q. y. es. 1. I. I. dist. no. 11. en su

POSESSIONIS Y SO DE ACTOS CON cuya el derecho del quasi dominio por el Capítulo y su distrito contra el Arcipreste.

ARTICULO IV. POSSESSIONIS.

QUE mediante la posesión de distrito se adquiera el dominio pleno y absoluto en lo anexo, y dependiente en aquel género, que se considera el distrito, y jurisdicción sugetos al proprio dueno, ora por transaccion de dominio, ora por propiedad no interrumpida, es constante doctrina, cum bare des. ff. de acquir. possess. & tenet Abb. in cap. cum super de caus. possess. & propriet. fin. Del qual principio colige el mismo Doctor: q por la adepacion de posesion de la Iglesia se adquiere dominio en todos los anexos y dependientes de su distrito: tenet etiam Bestach. tract. de Episc. lib. 3. p. 1. quæst. 56. Rota decis. 462. num. 1. part. 1. Canonic. & Ciuit. apud Fatin. & in vna Mediolan. Benef. 27. Mai. 1611. Barbos. in 3. decretal. tit. 36. de Religios. Domib. con otros muchos.

En nuestro caso: el Capitulo desta santa Iglesia mediante el ser Beneficiados adquirieron posesion desde su principio, y por ella se constituyeron en el quasi dominio y propiedad de los derechos incorporales beneficiales Parroquiales

de todo su distrito, que como a beneficio Parroquial le pertenecian, como de la sentencia arbitral consta infra, pñct. 4, 6, 2 & 3: Ergo, *in solidum priuatum*, le adquirieron en todas las Capillas, y anexos pertenecientes al distrito de su Parroquia. Ergo le adquirieron en todas las Capillas del Sagrario. Túc sic: no está interumpida, ni enagenada por transacción, ó via de contrato, ó donacion, como consta de lo dicho supr. hic §. 2, y de la misma sentencia consta *infra*, y por la continuacion de su uso; Ergo, está oy dicha jurisdiccion perteneciente *in solidum* como al principio en dicho Capítulo, y a el se debuelue priuatiue.

3. ¶ *Modus sicut Aliocepste ex antiqua obseruancia*, dicho Capítulo no le admite como Prebendado, a quien toque parte de Beneficio simple (por el qual titulo le auia de coperar, ó perteneces de dicho Parroquial beneficio) si no como a meso Curia canonicamente instituydo, y ministro de Sacramentos necessarios en la parte que le toca de Curia de la Iglesia Mayor, y esta tiene de Iglesia Curada: no ay prescripcion en contrario de parte suya *ex infra dicend.* no percibe emolumentos beneficiales. Ergo, ni se considera como poseedores de esta quasi propiedad, ac per consequens, ni con derecho priuatiuo a prohibir la celebracion de Oficios a las Capillas exemptas de el.

4. ¶ Por lo qual en favor de la Congregacion se ha de concluir, y decidir que la Capilla de los Remedios està exempta en orden a la celebracion de sus fiestas de la jurisdiccion del Arcipreste, y deve ser amparada en su posesion, mediante el de hecho que adquirió, y le transfirió el Cabildo, como proprio, por la escritura de veta y transacció,

IUS PRÆSCRIPTIONIS EX ACTIBUS POSSESSIUS.

5. S ER necesario el uso de actos para la prescripcion en la posesion, y antecedente, de adonde

24

de su conuence contra l. sine possessione sif de usucapib.
l. 2. C de seruit. & aqua, cap. sine possessione de reg. iur. in 6.
ibidem. Bartol. l. 2. s. hoc interdicto de itin. act. que pri-
uat. Bald. l. 2. C de seruit. & aqua, Balbus tract. prescrip.
2. part. 4. princip. quæst. 2. Vers. Quarto requiritur, Casu
terren. l. seruitates num. 9. C de pol. de seruit. retin. pra-
dio, cap. 4. num. 15. Vers. Quod autem, Menoch. de rea-
tum re med. 130. Que sea necessaria continuacion de
actos jurisdiccionales, mediante cuyo uso por la pres-
cripcion se prueva el dominio, contiene l. cum res,
C de probat. & l. 2. partit. 3. sit. 29. vbi Dom. Gregor.
Lop. glos. 2.

6. ¶ Que baste el uso de un solo acto, en cu-
ya posession no esté el contratio, establece el cap.
dilectus de Capell. Monachor. vbi Innocent. num. 3. Hos-
ticef. num. 1. Joann. And. num. 9. Butrius num. 15.
Henriq. num. 1. Abb. conf. 1. col. fin. vers. Tertio ad
idem Rebuff. quæst. 9. de decim. num. 4. Menoch. rem.
3. retin. num. 158. Cephal. conf. 369. num. 15. Veral.
decis. 306. part. 1. & decis. 17. num. 2. part. 2. Rota in
Vna. Assiens. Canonic. 14. Jul. 1606. coram Card. sa-
crae, & in altera Sipontia. iurisd. 24. Mai. 1613. quæst
469. num. 6. agud Fatin. part. 1. Canonic. & civil.
Por que la posession de un acto de jurisdicion con-
tinuado induce, y arguye semejança en los demás,
sic Tiraquel. de retratti lignagier, & 36. glos. 3. nu. 12.
Gutierrez conf. 4. num. 33. accedit Couarr. in regul.
possessor de reg. iur. in 6. part. 2. relect. de possess. in gene-
re, num. 6. Ripa cap. cum Ecclesia de caus. possess. & pro-
priet. num. 52. & seqq. text. opt. cap. consultationibus, &
cap. si perdi de iur. Patronati.

7. ¶ No solo por uno, que bastava; si no
por todos los actos beachiales continuados de tie-
po inmemorial hasta oy, estan dichos señores Ca-
pitulo en su quasi posession de propiedad, ó quasi do-
minio de jurisdicion beneficial in solidum para con las
Capillas del Sagrario. Recorrerse el §. 1. hic á nu. 7.
Mas para conuences con evidente verdad, que di-
cho Cabildo està en posession de todas las memo-
rias fitas en las Capillas particulares del distrito q
oy

oy es Sagrario y los actos positivos allí referidos
se junta el gozar y el Cabildo en las Capillas me-
morias fundadas y situadas: quales son las dos Mis-
sas, que por memoria duxeron fundadas en la Capi-
lla del ECCE HOMO (que está entre la Capilla de
los Cualles, y la del Santo Christo, que fue de Fer-
nando de Castro) el Doctor Gomez de Meneses, el
Licenciado Gomez de Meneses, el Licenciado An-
tonio Gomez de Meneses, doña Beatriz de Mene-
ses. Los quales atiendiendo instituyendo quattro ani-
farijs en esta Santa Iglesia (que oy tuvá el Cabildo)
mandaron que en dicha Capilla se dixeressen dos Mis-
sas, una el segundo dia de Pascua de Espiritu San-
to; otra el dia de todos Santos, ó en su octaua, las
quales dotaron en dos ducados cada vna, y las han
de dezir los dos Puebloados, a quien por turno to-
care el oficio de Clauero aquellaño; ó quien ellos
nombraren, según la escritura de dotacion, y aceta-
cion del Cabildo a 17. y 26. de Junio de 1614. ante
Juan Fernandez de Molina. Estas memorias di-
ze el Cabildo en aquella Capilla desde el año de
1629. en que falleció doña Beatriz Meneses, y su-
frufruitaria de toda la hacienda, obligada a la dota-
cion, por cuya muerte el Cabildo tomó posesion,
y hasta oy festa en ella.

Ciento es que dichas Missas son me-
moria fundada en la dicha Capilla. Ciento, que el
Cabildo independiente de el Arcipreste las dice.
Ciento, que dichos Arciprestes estan excluydos. Si
guise de aqui con claridad lo primero, que si las me-
morias fundadas en las Capillas de el Sagrario por
oficio proprio fueren del Arcipreste, y le tocassen:
a dicho Arcipreste, como Beneficiado, pertenecian
dichas memorias, y el Cabildo no podia dezirlas
sin su conseamiento. Ergo á simili se ha de dezir, q
di la posesion continuada de vn acto induze, y ar-
guye e semejanza en los demas, vt supr. num. 4. el
mismo derecho tiene el dicho Cabildo para con
las memorias fundadas en las demas Capillas con
inhibicion al Arcipreste. Ergo no son de su jurisdi-
cion.

25

cion; ni a dicho Arcipreste sugetas, lo mismo de las que en adelante se fundaren. *Etiam quae postea fundentur.* q. Signese lo segundo; que llamando a determinando persona ciertas los fundadores de memorias; no el Arcipreste; si no los nombrados deuen de decir las, *asimili*; que por llamar al Cabildo las referidas, *tas* dice. Indicio claro de que alli no goza razon alguna de dominio para con dichas Capillas, la qual ex officio le compete. Siguele lo tercero; que dezingido Arcipreste memorias (*etiam quae sea en las Capillas*) no es acto positivo en su fauor: porque *sante possessione pro Capitulo*: aunque las diga, solo se ha de presumir *usa de una gracia* sa concession, que dicho Cabildo le haze: el qual titulo siendo graciolo, no adelanta la jurisdiccion, como quiera que nel Cabildo se aya despojado de ellas; ni sean estos actos que le competan por officio al Arcipreste, como devian ser para la conjectura contraria, *ex dictis.*

Etiam quarto. Signese lo quarto; que las memorias fundadas en todas las Capillas del distrito del Sagrario, que no determinan persona, son del Cabildo, como dueño proprio. Y las que en la Capilla del Arcipreste determinan persona, solo pertenezcan al Cabildo, que es el dueño. Las que no determinan persona en su Capilla, y las que llaman a dicho Arcipreste son suyas por concession de dicho Cabildo, pues por ninguno otro titulo posee. De donde solo tiene facultad para dezir las que le competen por la gracia que dicho Cabildo le ha zermas no para impedir a otros nombrados, o a quienes dicho Cabildo hiziere gracia, o concession de su derecho, como a nuestra Capilla hizo, por ser jurisdiccion priuatima de el Cabildo, de que nadie goza dicho Arcipreste, *ut constabit infra ex sententia arbitria.*

Etiam quinto. Vengamos a los anniversarios, los quales siendo asy que conforme a lo supuesto punto 1.º y 2.º num. 3. pertenecen priuatim *in solidum* a los que son Beneficiados, el Arcipreste no entra

en parte en ellos, como quien no lo es; si no el Cabildo solo los percibe como rentas propias, y no debe a alguno particular de Beneficio, que gozan sus Prebendados. Señal a posteriori evidente, que dicho Arcipreste no goza razon de Beneficio, por la qual o en todo, o en parte le toque ser con Beneficio dotado con los demás Prebendados; porque a serlo, él sería por lo menos entitulado en parte.

Adde por acto singular positivo, para comprobar el dominio *in solidam*, y que no goza en el Sagrario el Arcipreste derecho de sujecion: quedando así, que en el tiempo y quando dicho Capítulo haze procesiones generales por Iglesia, como Matriz, las Parroquias particulares le reciben con X por Parroquia, reconociendo la Matriz por tal, y denotando per suerte su desecho distinto: esto no haze el Sagrario, como quien no goza privilegio de Parroquia distinta de la mayor, y como quien está sugeto, no atiendiendo para con aquél distinto otra insignia de propiedad, que arguya jurisdiccion distinta, si no la X de la mayor: y allí excluye a los ministros, estando presente, el vto de Missas, &c. Y prohibiendo al Arcipreste la solemnis celebrazione de Oficios sin titulo, ni derecho contrario.

PRÆSCRIPTIO PER EXCLUSIONEM

CON rigor puro està en su posesion, q
se le ha quitado del voto de actos politicos contra dicho Arcipreste, por los quales le excludió del voto de actos beneficiales Parroquiales. Confita de las Actas capitulares desta Santa Iglesia por los años de 1555. a cinco de Enero, tiempo en que estauan juntos Sagrario, e Iglesia. Hay auto sobre que el Arcipreste le quisio introducir a celebrar la Misa de Nuestra Señora de la Antigua, que dotaron los escribanos los Sabados (estimada en once en el Altar, que oy es de la Encarnacion)

cion) la qual / segun la Consueta por los años de
1534 por diputacion de la Iglesia dize vn. Racio-
nero, o otra Dignidad mayor. q. supone, et. 10 reales
anualmente. Hazese, pues, recurso por partes del
Cabildo, y se envia legacia a su d. lustrissimo del Se-
ñor Arçobispo, que entonces era, como Ordinario.
Y en siete dños dicho me y año ay Acta, en que se le
ordio al Cabildo, resuesta de lo que quia mandado el
Señor Arçobispo, y fue: que llamò a el Licensiado
Somocampo, Curia del Sagrario, y le mandò no co-
mitesse que dixesse la Missa el Sabado. Y desde es-
se tiempo nunca mas los Arciprestes sucesores la
han dicho, contra quienes han prescripto los Seño-
res Capitulo de esta la Iglesia, continuando el de
sacra por espacio de noyentay quattro años, mediá
te dicha prohibicion, a que le han sujetado los Ar-
ciprestes: ni han cantado p'mas Missas que las de me-
morias en su Capilla del Sagrario, no deternijan-
do persona que las diga en cuyo derecho se han in-
troducido los Arciprestes por tacito consentimie-
nto, y permiso del Cabildo, no portocales de oficio,
segun se sigue de la sentencia arbitral, de
qua infra ha de infragios por difuntos compunes a
los Curas del Sagrario por gracia concessione q
dicho Cabildo les hizo, como a ministros tuyos,
ex tacito consentitu, sua utra titula, ut colligeretur ex
eadem sententia infra, punct. 4. §. 2. & 3.

VIGINTI **III** **¶** **E**rgo todo esto estan dy los señores
Capitulo en posesion permanente positiuamen-
te contra el Arcipreste por el uso de actos de domi-
nio; si no es ambiguo, por la exclusiva, por la
qual està prohibido a dichos Arciprestes el exercer
los, y privados de la qual posesion. Si un acto,
segun lo alegado iba nro. q. induzzi el mesmo de-
recho en los demas, es singular atencion se ha de
ponderar, que de lo mismo que intenta contra la
venerable Congregacion de Sacerdotes (que es im-
pedisles la celebracion de Missas solemnes los Sa-
bados por culto particular de la Virgen Santissi-
ma MARIA Señora Nuestra) està privado.

que dichas fiestas y Missas para impedir las por razon de Oficio, son de la calidad de memorias, en que per patientiam Capituli, te han intencionado los Arciprestes; que a esto, sus emolumentos estan devidos a dichos Arciprestes, y privatiamente su solidaria. Mas dichos emolumentos son partibles, y compican en ellos los Curas, como consta de los libros de repartimientos que hacen. Señal, que no le perteneceen por Oficio, ó singular concesion (como las memorias fijas en la Capilla que es Sagrario, cuyos intereses singulares y privatiamente dedica el vicio) porque si por titulo de Oficio le pertenezcan, singularmente los auia de percibir.

Art. 6. Por lo qual se ha de concluir, que quanto tocadole derecho alguno sobre esta parte de jurisdiccion beneficiaria, sino estando positivamente establecido (aun quando podia alegar estaua en su casa, respecto de estar juntas la Cathedral y Sagrario) no le toca derecho superior para prohibirlo, como ni para exercitarlo, uno a solo el Capitulo, a quienes, y como y o consentimiento se ha de exercer dicha jurisdiccion, y de cuya licencia en este orden depende el Arcipreste y quella Congregacion goza esta exemption por la transaccion hecha ex parte Capituli, que le concedio su mesmo derecho por la escritura de venta y transaccion, o no obstante

LVS DOMINII EX PERCEPTI ONE

contraria a obuentiorum iure Confuetg.

Art. 7. CONVIENE condicione actos de jurisdiccion la percepcion de emolumentos, de que tambien se conuenie la propiedad de oficio, tener fesser, confuz, num. 7. Mafatad. de probat. conclus. 10. 80. num. 10. Menoch. de retin. remed. 3. num. 5. 6. 4. & 5. 8. 6. Riccius 3. part. dec. 10. Rota part. 2. recentior. decisi. 560. sub num. 4. Ludec. Postru strali de manuten. obseruat. 10. num. 1. Farina. 4. part. select. decisi. 560. Gonçal. ad reg. de mensib. glos. 6. num. 5. 8. Barthol. de potest. Parochi part. 1. cap. 2. nu-

154. Segun, pues, estos Doctores de la percepcion de ofrendas, se conuence el *quasi dominio*, y propiedad de los derechos incorporales, y su jurisdiccion. Que estos, como actos de jurisdiccion propria Parroquial beneficial, favorezcan y ayan siempre esta do de parte de los señores Capitulo de esta Santa Iglesia, dízelo el cap. 6.7. al fol. 126. de la Consueta, de cuya autoridad diximos supr. punct. 1. §. 3. n. 6.

18. ¶ Son sus palabras: *Las ofrendas que se hacen sobre las sepulturas entre el año de la Nave, donde está la Capilla del Sagrario, pertenecen al Arcipreste. Todas las otras ofrendas, que se hacen los Domingos, y fiestas de guardar, pertenecen al Cabildo, porque son días festivos.*

19. ¶ Para inteligencia de este derecho es necessario reducir a la memoria el §. 3. del primero. punct. d. num. 2 ad 3. donde diximos el litio que la Catedral tenia en el distrito del Sagrario, y como la Nave del trascoro, dónde oy está la pila Bautismal, en el tiépo de essa clausula, era el Sagrario. Esto advertido, dicha clausula diuide la parte de ofrendas que pertenecen al Cabildo, y dice, que son *las de los días festivos; y la que toca al Arcipreste, y dice, que las ofrendas de los demás días del año hechas en aquella Capilla, pertenecen al Arcipreste.* Dos dificultades tiene essa clausula: una, porque se hizo la division de ofrendas en esa forma con distincion de tiempos? Otra: porque se hizo esa disposicion en aquella nave, y no se dudo de las demás, de que no se habla, ni dispone igualmente repartiendo al Cabildo, y Arcipreste, como de la primera? La tercera dificultad, como ha de entenderse, oy esse repartimiento, quando cesó para con el Arcipreste el derecho de aquella nave por translation a la Capilla nueva, y que se le concedió, y donde oy está el Sagrario.

20. ¶ Por nombre de ofrendas se entiende de lo que se ofrece al Altar en los tiempos de celebracion, ó cumplimiento de oficio: sic Oldrad. cons. 293. num. 6. verf. *Tertio consuevit, Tusch. litt. O. concl.* 1. Las ofrendas, pues, se deuen por dos titulos: uno, ratione *administrationis Sacramentorum*, a los legítimos

meos ministros suyos, que son los Curas, cap. Passus
ralis de his que sunt à Prelat. Abb. ibi num. 2. Felic.
cap. dilectus de offic. Ordin. num. 1. & seqq. Farinat p. 2.
Caron. & ciuit. decisi. 363. Otro ratione celebrationis
Divinorum Officiorum atos Beneficiados, y otros, q
tienen ella obligacion al Pueblo, ita Egid. Bellam.
conf. 1 2. num. 3. uno y otro nos propone el Eminens
tissimo Cardenal Dominic. Tusch. lit. O. concl. 1-1.
por estas palabras: Oblationes debentur conten platione
officiorum, & Divinorum Sacramentorum. At Vicario de-
bentur ratione officij, quod exercet circa curam animarum,
& Sacra menta.

21 q Los dias, pues, festivos en que el Padre solo tiene obligacion a celebrar los Divinos Oficios, y dezir Misa al Feligres, las ofrendas que establezca, entiendense contribuidas ratione Divinorum Officiorum, de donde dimandó la costumbre de ofrecer a la Misa mayor. Y contanto rigor se observarán en las dos Castillas, que por que no falte el Feligres en estos dias a las ofrendas, no permiten decir Missa ni a los pasajeros, y en este Arçobispado vienen los Beneficiados lo mismo. En los demas dias entre año, como no corra essa obligacion, si no la de residencia, y assistencia a la administracion de Sacramentos, se entienden contribuy das ratione administrationis Sacramentorum a los ministros de esa obligacion, quales son los Rectores, Vicarios, o Curas, conforme al cap. quia Sacerdotes &c. cap. sanctorum 14. 10. q. 1. Y se contiene del 5. tit. 19. parsit. 1.

22 q En este Arçobispado (donde se guarda el referido) la jurisdiccion plena está dividida en Beneficiados y Curas, parte y parte) las ofrendas hechas en los dias festivos pertenecen a los Beneficiados, como dueños de la Iglesia, per ministris de obligacion a la celebracion de Misa al Pueblo. Y por consiguiente, como en estos dias no se ofrece si no a la Mayor, las ofrendas que se hizieren en la Capilla de la maza, donde está el Sagrario, perteneceu al Cabildo, como Beneficiado, porque son dias festivos de su obligacion, no al Arçipreste, que no lo es, ni a el leyesca. Las que se hizieren en esa misma noche

enere el año, pertenecean al Arcipreste, porque no son días de dedicados a la obligación de Iglesia, sino a la residencia de el Cura, que por serlo, a dicho Arcip. este le tocan, junto con los dos Curas; de adonde por este acto positivo, y derecho del Cabildo, está excluyendo dicho Arcipreste de percibir los emolumentos beneficiales Parroquiales, & per consequens del derecho que intenta contra dichas Capillas, lo qual todo insinua la sentencia arbitaria (de qua infra punct. 4. §. 2. à num. 12.) quando no le concede las ofrendas hechas en el Altar mayor. Y queda resuelta la 2. duda.

23. Respondiendo a la segúda digo, que della se colige nunca auer tenido dicho Arcipreste, ni tener derecho benifcial en aquel tiempo para con dichas Capillas, por no ser dedicadas a la administracion de Sacramentos, si no erigidas con respecto al Altar de la Cathedral, que alli estaua; y así nunca se dudó de llas, y siempre el Capítulo las llevó. Mas la Capilla del Arcipreste padeció duda, por ser dedicada a la administracion de Sacramentos, y juntamente Capilla sujeta a la Iglesia y Capitulo, como Beneficiados. Por lo qual se determinó, y sacó el Cabildo lo que le pertenecia en esta misma Capilla en los días de celebracion de Oficios, como a Beneficiados, distinguiendolo de lo que se devia al Arcipreste en dicha Capilla, como a Cura. Y esta fue la razón de dudar, y discurrir lo que a vos y a otros amigos contribuyó en sus días señalados; ciò que se comprueba estar dicho Arcipreste excluido de la razón de Benifcio simple, seguidero. Como aya de entenderse by este derecho de Consueta, q es la tercera dificultad, diremos infra, quādo se trate el derecho que despues de la translocacion de Iglesia compete a el Arcipreste en la Capilla, que oy es Sagrario.

PRES.

PRESCRIPTIO PER EXCLUSINEM,
is sed uero non versum aliorum auctuum, ac per Fancie
nisi quod est in depositine modestia.

.Hoc quod est in depositine modestia.

34 **S**emejantemente dicho Arcipreste es ex-
tendido, ocluyo, por la consecuencia, de el uso
que se hace de los demás actos Parroquiales bene-
ficiales en el distrito, que se litiga. Y lo primero de
el cuidado de Oras, y Oficios Divinos: y si asiste,
es en el Sagrario; y multado; si no asiste: no por
Prebendado que sea; si no por razon que dà la Con-
sueta, conviene a saber: Para que sea hallado mas facil-
mente a la administracion de Sacramentos en estos tiempos:
titulo por el qual le compete celebrar a las Oras con
sobrepelliz ex antiqua huius Ecclesiae observantia. No
tiene administracion de fabriles mayor, ó menor,
cuyos mayores dumos pone su Ilustrisima, y el Ca-
bildo. No dice Missas Conuentuales, ni por la Erec-
cion clà a su cargo. No asiste a las procesiones,
ni las puede hacer en el Sagrario. No tiene Coletu-
ria; y el nombramiento, si ha de ser Coletor, reci-
be de mano del su Ilustrisima, a quien toca, en la
qual poseen tales ojiblos señores Arzobispos, y
nuevamente la confiencia cl. Doctor Chancilleria, ro-
mandolo, y acetandolo las fiestas adventicias (as-
si como las ofrendas de Missas de partidas, y otras,
de que abajo tratarémos) goza a contacito permis-
so del Cabildo (alquien toca como a Beneficiados)
del qual se obliga veintiunamente servir una graciosa
concession hecha, no al Arcipreste solo; sino a los
Curae sus Víarios, sobre quienes preste dichas ofren-
das el Arcipreste: pues no puede negarse que son
ofrendas, y emolumentos beneficiales, y que en
ello tiene parte el Cabildo (como Beneficiado, q
no puede dillarselo) si percibe las, y partirlas
dicho Arcipreste y Curas sin consentimiento de di-
cho Cabildo, como parte legitimamente interessa-
da. Ergo, no interviiniendo el mismo permiso, ó
concession graciosa por parte del Cabildo, en ordé
a los demás derechos de jurisdiccion beneficial pa-

ra con el distrito del Sagrario, no le tocan. No interviene, *vt supra probatum est*. Luego no es dueño; si no en quasi y su fluctuatio, para gozar los derechos que allí le permite el Cabildo; sin alegar, ni entremeterse a otro genero de jurisdiccion parroquial, tomando la mano, que aile ofrecieron, ni le dan.

25 q Insuper: no es fundamento la Fama, pues por ella no se pierde sin instrumentos de posesion el dominio, segun el señor Gregorio Lopez, l. 1. 5. Partit. 2. t.i. 2. gto. 4. Y quando la hauiense, no podia perjudicar al Capitulo, en orden a introducir costumbre contra su propio derecho, pues en las Cathedrales nunca prescriue costumbre en perjuicio del Capitulo sin su consentimiento, segun la Rota apud Farin: part. 2. canon. & civil. decisi. 49 1. num. 4. Y el consentimiento ha de constar, ó por expresa celsion (que no ay, y de que no puede exhibir instrumento contra el Capitulo el Arcipreste) ó per patientiam Capituli, l. 2. ff. solut. matrimonio, voluntatem, l. quoties 1. 6. Vt. l. quoties 2. de seruit. aqua, l. se á te emero, ff. si seruitus vend. videatur Couar. ad reg. possessor, num. 8. princ. & num. 9. Dom. Salgad. derrg. protect. part. 3. cap. 4. num. 16. Y esta consta no tenerla el Capitulo, pues vía y prohíbe al Arcipreste, iuxta dicta. Ergo, está para condichas Capi-llas en posesion por actos continuados y uniformes dicho Capitulo contra el Arcipreste.

26 q Con que cluya la posesion y propriedad por el Cabildo contra el Arcipreste en los actos beneficiales parroquiales: legitimamente se consegue ex consequenti deus, ser amparada en su posesion la Congregacion, que goza el derecho q le transfirió el Cabildo por la escritura de venta (se fonda supr. punct. 2. §. 3. pu. 1. 2.) pues lo hizo como dueño in solidum, plena, & adequo iure priuatius, a quien pertenecia el derecho, que transfirió por la posesion, por el uso de actos positivos, percipcion de priuatius contra el Arcipreste, percepcion de emolumentos beneficiales, no uso de dicho Arcipreste, y deposicion de Fama.

DERECHOS DE ERECCION, DIP. V.
tección, y translación de Capillas establecen la exención
de jurisdicción, y subordinación del distrito del
sacerdote de Sagrado al Arciobispado.

IVS. ERECTIONIS.

No menos derecho se colige por el Capitulo de esta Santa Iglesia, y exemptione q[ue] intentamos tienen dichas Capillas del dominio del Arzobispo; si con atencion se pondera la institucion de Capillas, y respeto con que se erigen, y a quienes reconocen en su creacion primera. Con talante derecho es, que todas las Capillas de nuevo edificadas, y su jurisdiccion en la creacion primera, se entienden sujetas, anexas, dependientes, y subordinadas con derecho de sujecion a la Meta Capitular de la Iglesia, en cuyo territorio estan fundadas, cap. cum tamen non de arat. Et qualit. vbi Butt. n. 111. Abb. ibi vers. Noq[ue] hauc glos. Felin. cap. ex parte de rescript. num. 2. Calderon. cons. 421. alias 5 de religios. dominib. determinacion tambien de la Rota apud Farin. canonie Et cuius. 1. part. decis 102. Et part. 2. decis 204 num. 1. Et 3. Et decis 153. vbi Capella, et eius iurisdictio in suo ortu originaliter intelligitur annexa, et de mensa Ecclesie, quia fundata fuit in eius territorio. Lo qual ha de entenderse dentro de los terminos definidos, segun Tusch. lit. P. r. conclus. 95. ibi: Quando est intra terminos iuris Parochialis. Derecho, que persevera, mientras no constare de cesion, donacion, contrato, o privity, &c. en contratio.

Ergo, en su primero origen todas las dichas Capillas fueron anexas, dependientes, y subordinadas con derecho de sugerencia la Mesa Capitular. Mas si no fueron dependientes, y subordinadas al Capítulo en orden a la jurisdicción de administración de Sacramentos. Lo uno, por no estar diputadas. Lo otro, por no ser ella jurisdicción del

30

del Capítulo; si no del Arcipreste, y Curas por el Capítulo Vicarios, en quienes se refundió la obligación de almas, que sobte su tomó el dicho Capítulo, mediante la voluntad referida supr. de los dos Beneficios curados a la Mesa Capitular, y por cuya creación se exoneró de esa catga dicho Capítulo. Ergo, la sugerencia de derecho, que reconocen y tienen dichas Capillas, es al Cabildo en orden al beneficial parroquial, cantar Missas, hacer processiones, &c. Ergo, en orden a esto no reconocen otro, que el dominio del Cabildo. *Tunc sic: no consta de cession, donacion, contrato de conueniencia, ó privilegio, &c. en fauor del Arcipreste, ex §. 2. hic, pues a auer dicho Cabildo desposeydo de su derecho, y ena genadose del por transaccion en el Arcipreste, ni pudieran exercer (como de hecho exercecen) ni menos prohibir (como de hecho prohiben) al dicho Arcipreste estos actos en el Sagrario, como en territorio propio. Ergo, está perseverante, y en su fuerza, y vigor aquél primero derecho, que por su ejecucion adquirió el Capítulo para con dichas Capillas.*

3.º q. Al contrario consta (así por la obsequiancia antigua, como por el hecho) que dichas Capillas no se erigieron con respecto a la del Sagrario, estando junto con la Cathedral a la parte del Trascoro, que entonces era. Lo primero, porque también la del Sagrario, ex supradictis §. 3. estatua sujeta en ese orden al Capítulo (como lo está o la de en medio, que es Sagrario) y así se hizo el repartimiento de ofrendas referido. Y dicha Capilla, mediante la diputacion hecha por el Cabildo, era sujeta al Arcipreste (como oy la determinada a ese ministerio) solo en orden al uso de administracion de Sacramentos. Lo segundo, porque el fin, e intento de diputacion, no pedian esa subordinacion, ni agregacion de Capillas. Ergo, todas son sujetas al Capítulo en orden al derecho beneficial.

*4.º q. Confirmase del cap. omnes 16. quæst.
7. ibid Omnes Basiliæ in eius Episcopi potestate consistunt;*

In eius territorio posita sunt. Si el territorio es del Capitulo, como lo superior; no de el Arcipreste: siguese, que en orden a los derechos Parroquiales beneficios les sean insolidum sugeridas dichas Capillas al Capitulo, como a proprio dueño, segunt tambien el capitulo Monasterium de religio. & p.ys dominibus, tit. 3 6. donde resuelve el Pontifice fer la Iglesia sugerida al dueño de la Cathedral: sed sive est, que no est por ningun titulo extinguido, o limitado esse dominio. Ergo, oy persevera la misma suggestion en dichas Capillas, que al principio en su fundacion tuvieron al Capitulo desta Santa Iglesia.

IV. EX DIPVTATIONE LOCI.

LA diputacion de lugar, y terminos definidos del distrito restringen la jurisdiccion dentro del territorio. Esta es la causa de la distinction de jurisdicciones de Parroquiales super referidas hic §. 1. a num. 6. Porque terminus restrinx terminatum, leas, ff. finum regand. Calcan. conf. 90. num. 10. Rota apud Barin. in nouis. decis. 148. num. 2. De donde a mas no puede estenderse la jurisdiccion, de lo que alcanza el termino diputado. El intento que esto en este allunto es prouar, que en virtud de este derecho la jurisdiccion del Arcipreste dentro del distrito del Sagrario està restringida a cierto y determinado lugar, de donde no puede estenderse, y por consiguiente no tener jurisdiccion en las Capillas fuera de su lugar determinado. Insuper: q. essa determinacion de lugar, aun concedida la extension a todo el distrito, es limitada a cierto genero de vicio de officio proprio; ac per consequens la diputacion, y jurisdiccion concedida, no es en la parte de ylo de jurisdiccion beneficiaria Parroquia.

6. Que bastados años de 1561. tuviessen el Arcipreste en el distrito del Sagrario restringida su jurisdiccion a una sola particular Capilla, que era la de la nave ultima a espaldas del Choto antiguo, y que de aino se estendiesse a las demás, y que

au n en dicha Capilla solo le tocasse el vso y jurisdiccion de oficio de Cura : consta de lo dicho supra, por el no vso de actos, y prohibicion de exercerlos. Insuper, coligese la determinacion de lugar, y restriccion de jurisdiccion hasta este tiempo. Lo primero: porque hasta dichos años, que fueron los de la translacion de la Iglesia, perseueraron juntas Cathedral y Sagrario. Lo segundo, por la clausula referida *supr. del cap. 67. de la Consueta al num. 8. §. 3. hic, ibi: Las ofrendas, &c. de la naue, donde està la Capilla del Sagrario, pertenecen al Arcipreste.* Señal y claro indicio de que en aquella naue tenia dominio alguno el Arcipreste, por cuyo respeto se deuian. Y que en las demás, como queda prouado, no exercitaua jurisdiccion alguna, ni a ellas se estendia, ni adelantaua.

7.º Con distincion mayor habla el mismo Capitulo, y dice tratando del Arcipreste: *Sia la*guna carta de excomunion *ba de leerse, leese en su Capilla:* esta clausula: En su Capilla: de su naturaleza dice lugar, y sieto determinado y definido al Arcipreste en el distrito, donde auia otras Capillas, y quiere decir: *Las cartas de excomunion leanse en la Capilla que es de el Arcipreste (conviene a saber la del Sagrario antiguo) como lugar diputado de su jurisdiccion determinado, y definido a su vso, no en las otras.* La razones: porque es acto concerniente a la jurisdiccion del fuero penitencial propria del Cura, segun Gonçal. ad reg. *Can-cell. glof. 6. num. 63.* Y assi leanse en el lugar diputado al ejercicio de los Curas, que es proprio del Arcipreste en orden a esse derecho: no en la Capilla mayor, ni en las demás, como Capillas no suyas, ni diputadas al vso de su propria jurisdiccion.

8.º Insuper, se haze distincion mediante la clausula: En su Capilla: y se dice, que las demás no eran suyas. Ergo, cum terminus restringat terminatum ex num. 5. hic, su jurisdiccion no se estendia a mas, que su Capilla, donde le recluyó per deputationem el Capitulo desta Santa Iglesia, a quien siempre ha sido sugeto en essa disposicion. Luego las demás Capi-

Las eran exemptas de su dominio, y quasi propriedad, como no suyas. Ergo, no se le concedió en orden a su jurisdiccion todo el distrito, como territorio, as per consequens las conuenencias de aquel tiempo, graciola concession de memorias, al Arcipreste hechas por parte de el Capitulo en orden a las fundadas en el Sagrario, hablaron de las diputadas a la Capilla suya determinada y definida, y de las fundadas en las demas no se le concedió parte.

9. y Aora pues: en tanto dicho lugar determinado y definido se dice ser suyo, en quanto se le concedió, y diputó para fin determinado; conviene a saber, para el uso de actos de su propia jurisdiccion, y al contrario: en tanto las demas Capillas se dice no ser suyas, en quanto a elle uso no fueron diputadas. Modo sic: el uso de su jurisdiccion es limitado en orden al fuero penitencial, y administracion de Sacramentos especiales, y propria suya. Ergo, su dominio es limitado para con dichas Capillas, y lugar definido, en orden solo al ejercicio de actos proprios de administracion de Sacramentos. Ergo, no en orden a los actos de jurisdiccion beneficial Parroquial; como sea verdad que limitatum dominium limitatum producit effectum, et in agiis de acquir. rer. domin. Et cancellauerant de his que intestarent, delegat. tenet Sebastian. & alijs apud Afflct. decif. 228. Ioan. de Amicis conf. 1. num. 3. Y que para con el lugar, el dominio seaya de entender en aquel genero, y fin para que se considera sugeto.

10. y Ergo, por la diputacion en orden a cierto y determinado uso, que del lugar se hizo, no se despojo el Cabildo del propio derecho, y le concedió en el Arcipreste. Y consta de la percepcion, que hacia de ofrendas en este mismo lugar (establecida por la Consueta) que eran las beneficiales, sobre que si tuviere jurisdiccion plena el Arcipreste, auia de percibirlas, supra §. 3. hic à num. 8. Ergo á posteriori se colige con evidencia, que fue diputación en orden a determinado uso, para que se le assignó lugar: y que dezir se suya dicha Capilla, y otra qual quiera

32

quiero que se dispute, es con restriccion para el visto de actos proprios, que en las demás no puede exercitar, como no diputadas. Y suya: es lo mismo que diputado lugar al visto de su ministerio, conforme a la locutione non fundus 60. de Verbor. signific. referida supra.

¶ Si, pues, se le diputó, determinó, y definió lugar (que es la obligacion del Cabildo, supra punct. 1. §. 1.) en orden a su particular ministerio mediante la concession, no se despojó el Capitulo de su derecho, aun en la Capilla misma, que se dice ser del Arcipreste, pues dicho Cabildo allí percibialos emolumentos beneficiales. Derecho, que en orden a las demás, hasta los años de 1561. (son los de la translacion de Iglesia) siempre perseguió su lesion, constante en los señores Capítulo de la Santa Iglesia. Ergo, hasta este tiempo no adquirió derecho de propiedad para con su Capilla, ni para con las demás, sobre los actos de jurisdiccion beneficial Parroquial. Es clara consecuencia.

IVS TRANSLATIONIS.

12. **E**STO Es constante, hasta los años de 1561. Resta ver, si por la translacion de Iglesia, y de la Capilla, que se dixo ser del Arcipreste, a la que oy tiene (donde está colocado el Sagrario, y era Altar mayor de la Cathedral) se amplió la jurisdiccion del Arcipreste a las demás Capillas: en que genero, como, y donde se ayan de entender adjudicados los privilegios concedidos antes a la Capilla antigua del Sagrario. Y despues de dicha translacion, mediante el transito de Iglesia, y desercion de aquel lugar, que le competa al Arcipreste en todo aquél distrito de el Sagrario.

13. ¶ Quanto al primero es cierto, que el Capitulo atendiendo a q' está superior lugar al que tenía el Sagrario, el Altar, que servia de Mayor a la Cathedral, y su que la mas principal del distrito, de

de q̄ se litiga, y su Capilla la Mayor: en caso de la translacion de Iglesia (aiiendo de quedar dicha Capilla, que era Mayor, desierta, y sin seruicio de Cathedral), suvieron por bien, que la Custodia del SANTISSIMO SACRAMENTO, y su Sagrario se pasassem a la dicha Capilla Mayor, y se mejorasse de Capilla al Arcipreste, como de hecho se hizo.

¶ 14 Lo segundo es cierto, que las demás Capillas quedaron cō los mismos fueros, jurisdiccion y termino, que antes tenia cada vna con reconocimiento a su proprio dueño, y que todo aquell distrito no se hizo vna Capilla sola. Con rigor tanto, que en caso que los señores Capitulo labrassem de nuevo en aquel sitio, les era fuerça dar a los dueños otras tales, o mejores, ni pudieran sin consentimiento de los interesados detribuirlas. De adonde se sigue, que la Capilla Mayor quedasse en ser de Capilla particular distinta con sugerencia a la Iglesia, y limites determinados, y definidos, y que el demasiuelo sea sugeto a la Iglesia, como oy lo es, y como suyo lo posee, siā daile, aun dentro de la Nave, parte al Arcipreste.

¶ 15 Puedease acra no auerse ampliado desde los años de 1561. la jurisdiccion de el Arcipreste, ni tener mas que la jurisdiccion, y privilegios, que gozava, y que estos esten restringidos a la Nave de enmedio, de adonde no puede entenderse, por ser dicha Nave la Capilla suya, como era la antigua, que tenia.

¶ 16 Porq̄ en virtud de la translacion, ni por nuevo instrumento de donacion, cesion, &c. hecha de parte del Capitulo al Arcipreste, consta tal derecho para con las demás Capillas, y distrito. Insuper: es cierto (cum abiter non constet) que en virtud de la translacion, solo obtuuo por gracia de concession vna Capilla (q̄rie es la que oy goza los privilegios de Sagrario.) Y se colige verosimilmente no ser necesario todo el distrito para el uso de su ministerio: pues en el sitio antiguo so-

33

lo era Sagrario yna Capilla, y estaua suficiente en éste cumplido el ministerio en orden a la Feligrecha. Y lo confirma el vso comun, y vniuersal de todas las Iglesias, que diputan sola vna Capilla al vso de administracion de Sacramentos, por no ser necessaria todo un distrito, y superfluas todas otras qualquier otra Capillas, que en contorno de la diputada se consideren erigidas.

17. q. De donde como en el hecho, translatio sit transitus de praexistente ad existens, l. translatio, ff. de admend. & transferend. legat. Oldrad. conf. 284. n. 3. vers. Ad id autem. el derecho no se entiende mejor

^{Opinio} por el transito del primero al segudo, porque en el derecho translatio est, quando eo iure, quibus apud locum, & personam, a qua fit translatio, est etiam apud locum, & personam, in quam fit, l. legatum, ff. de admend. legat. Castro conf. 1. 37. primum testamentum, num. 3. res. Tertio dubitatur, lib. 1. apud Tusch. latter. T. conclus. 361. Ergo, en virtud de la translacion no se niega, ni se entiende ampliado su derecho a todo el distrito, no siendo necesario todo para el fin de la diputacion del lugar; si no que los priulegios, que gozava en la primera Capilla (en el sentido que dijimos ser suya) estos goze solo dentro de los terminos, y limites desta segunda. Modo sic: por razon de la primera Capilla no tenia derecho Patriquial para con las demas, por ser Capillas del Capitulo. Ergo, ni aora tampoco, pues no goza, por respecto de el lugar, mayor, ni nuevo derecho, que el que antestenia.

18. q. Probatur assumptum huius consequentie, porque en virtud de la translacion de Iglesia, perdió el Altar, que era Mayor de la Cathedral, los priulegios de Altar Mayor, mediante los cuales tenia subordinados a si todos los derechos beneficiales de las demas Capillas de su territorio, con el qual respecto fueron eructas; cap. si quis vult 16. q. 1. ubi per translacionem prima Ecclesia non habet priulegia, sed Ecclesia translata, id est noua: sic Lepus allegat. 69. aliis 68 secundum antiquissim. impression. vers. Ec perdit isto casu. Facit etiam cap. cum persone de priulegijs

in 6. Federic de Sen. conf. 3 2. col. 3 circa finem.

19. ¶ Conforme a cuyo parecer el priuilegio, que por razón de Religion competía a algun lugar, se pierde en virtud de la translacion, si no es que fuese el lugar transferido por si privilegiado, videatur Cardin. Tuschi. lit. T. concl. 3 6 3. de adonde en el lugar de translacion antecedente no quedan si no solos los derechos *quasi personales*, que son dependientes del, los demás se entienden transferidos al nuevo. Ergo, por respeto del lugar, donde no asiste, ni goza mayor, ni nuevo derecho para con las Capillas, pues dicha Capilla perdió los derechos de Capilla Mayor de Cathedral, y desnuda de ellos se le entregó al Arcipreste, quedando en ser de Capilla particular de la Iglesia, como las demás; y estas en orden a la subordenación, mirando a la Capilla queua, a quien siempre siguen, y por consiguiente sujetas al Capítulo.

20. ¶ Que en virtud de la translació fuese el transito de *Capella ad Capellam*, con mejora de lugar, y no de *Capella ad districtum, seu territorium* con mejora de derecho, patet; porque lo primero passò a Capilla particular, no a Capilla con derechos de Cathedral, *ut supr. nia Capilla privilegiada*. Lo segundo, en orden al suelo, no se le amplió el derecho, pues siempre quedó el suelo, aun el de su Capilla nuevamente diputada, afecto al Capítulo en orden a todo su derecho. Lo segundo, no se le concedieron las demás Capillas, pues cada vna reconoce su proprio dueño, ni en orden a su uso pudo disponer el Capítulo, ni el Arcipreste libremente situar la Custodia, ni hacerlas de su uso sin consentimiento de las partes.

21. ¶ *Et patet & sufficiens partium enumeratio:* por que la Capilla antigua de señora S. Ana, y su entierro es de los Puegares: la de el Christo de la Columna de los Vtiles: la de la Encarnacion de los Castellanos: la de S. Ana nueva de los Carvajales por el otro lado: la de los Granadas: la de los Reyes, de los Ovalles: la del *ECCE HOMO* en aquél tiempo

tiempo de propio dueño, como lo denota su disposición, y enterramiento despues iure devoluto del Cabildo, que la vendió al Licenciado Meneses. La del Santo Christo de Fernando de Castro: la de N. S. DE LOS REMEDIOS, donde asiste nuestra Congregacion, estaua con sus rejas y terminos dividida, y por no comparecer dueño, bolvió a la propiedad de la Iglesia por el derecho de devolucion, que las Iglesias gozan. ECCE, toda la Iglesia engranada, excepto la Capilla y Altar de S. Pedro, que era el Mayor, y los demás lugares nada a propósito (si algunos auia) para colocar Señor tan Grande, y Supremo.

22. Ergo, no auiendo otra Capilla, que dichos señores Capítulo pudiesen darle libre, se entiende estar restringido en orden al uso de su Oficio a la Capilla diputada, que es la de la Nave de en medio. Y que así como los Dueños de dichas Capillas, y de todo el distrito de la Iglesia no son dueños para conceder la administración de Sacramentos en sus Capillas, independientes del Arcipreste y Curas; así ni estos, ni el Arcipreste son dueños para administrar en ellas sin consentimiento de las partes. De donde dichos señores Capítulo, y los dueños particulares en sus Capillas, pueden prohibir a dicho Arcipreste la administración en otro, si no sea el lugar diputado por el Capítulo.

23. Si surgirat Arcebispo concediere o me el derecho beneficial, que tocava al Cabildo, en orden al qual las deixaron a misugetas. Y en consecuencia de lo tanto alquias Missas, quales son dos en la Capilla del ECCE HOMO, por cuyos actos estoy en posesión.

24. Contra este primero exhiba instrumento de transacción, por donde conste esta cesión de derecho, segun que de don Juan Pérez de Nolhay consta por la sentencia arbitria. Contra este segundo: que no auia, ni ay memoria fundada en dichas Capillas por los legítimos dueños dellas; y las que dize son Missas encargadas, ó por parientes de los fundado-

dadores, ó por otras personas que por deuocion, y
afecto particular pidieren en sus testamentos se digá
en esta, ó aquella Capilla. Mas no arguye este gene-
ro de fundacion derecho en fauor de el Arcipreste
contra el Cabildo, para introducirse por actos po-
sitiuos en posession de el derecho benficial; pues
enagenada la Capilla, no puede el Cabildo contra
la voluntad del propio dueño, y sin su expresso co-
sentimiento introducir derecho, porque ello se co-
sigue por la fuerça de enagenacion absoluta, mien-
tras del instrumento de transaccion, y pacto, no
constare condicion en contrario: como ni los due-
ños particulares en la misma forma, pueden can-
tar Missas, ni exercer acciones en sus Capillas que
pertenezcan al Cabildo priuatiuē, como Beneficia-
do. Dichas, pues, Missas que canta el Arcipreste en
las Capillas, se han de entender por epique ya cele-
bradas allí con tacita licencia de sus dueños, conce-
dida al Arcipreste, q las dize por ser lugares abier-
tos, adonde no asisten continuamente los dueños
para impedir el efecto de la intention, que en de-
zirías allí lleva. Y passa de hecho en nuestra Capi-
llla, donde por asistir allí la Congregacion conti-
nuaamente, q le impide la celebracion de Oficios.

Articulo 25º. *Contra est tertio:* que los actos que en
esta Capilla exerceita no le ponen en posession, por
no proceder de oficio, si q de gracia, o concession
de collegia ex tacito consensu, vel patientia Capitu-
li, quando no hay instrumento: el vlo de la qual con-
cessio se limitadéctro de aquel genero, y en aquel
algunas q se concede, sin extenderse a otro feme-
ejable. Ergo, mientras no constare de concessio gra-
ciosa, ó que se aya introducido per Capituli pati-
entiam (como en las memorias que dize) en los dere-
chos beneficiales contra el que tiene el Cabildo pa-
ra con las Capillas; no se ha de entender se extiende
la introducion a mas de lo concedido contra el de-
recho del propio dueño. No consta, ni puede ale-
gar actos, por cuya vlo ya prescripto contra el de-
recho del Cabildo, pues no hay fundacion alguna de
ellos.

inemos.

memorias en ellas, cuyos actos pueda alegar el Arcipreste; no teniendo, como no tiene, instrumento por donde conste para con las Capillas, el derecho que intenta contra el Capítulo. Ergo, está persistente en su fuerza contra el Arcipreste esse derecho. Y démos caso huviiese alguna fundacion: solo se avía de entender gozaua precisamente aquel particular en que se introduxo; ó por la concession, ó por el tacito consentimiento; sin hazer consequencia de acto positivo a otro semejante, ni estenderse a lo que se fundó despues, y aumentó; pues no se imposibilitó el Cabildo por el transito de ese derecho, ni enagenó su Iglesia quoad ius incorporale.

¶ 26. Llegaſte a esto, que en la Capilla, que alega dicho Arcipreste para su posesion, dize el Cabildo las dos Missas que fundó el Licenciado Meneſes *sup. referidas*. Conque, aun en caso de duda, está persistente por el Capítulo el derecho, como dominio mas poderoso, y que obtiene con titulo legitimo confirmado por actos positivos, que no tiene el Arcipreste para con todas las demás Capillas, *ex sup. dist.* Mas dicho Arcipreste posee sin titulo alguno por mera intrusión, y surrepticiamente; no constandole al Capítulo de tal fundacion, por ser de poco tiempo introduzida.

¶ 27. Confirmase de el fin de la diputacion, porque no avía necesidad de adelantar el de zecho del Arcipreste, si no de diputarle lugar (auté dole) mas capaz, siendo bastante el que antes tenia, que era una Capilla sola. Luego no ha de presumir se de parte del Capítulo cesion de su derecho, no necesaria, y sin fundamento superficial. ¶ Confirmanse lo segundo: de mos caso que le passen a dicho Arcipreste, y Sagrario a otro sítio, que ha de suceder. En que mediano discurso cabe, que dichas Capillas queden afectas al Arcipreste; y no renazcan reconociendo al Capítulo, quedando Capillas de talliglesia. Alias, si fueran del Arcipreste, pudiera contra el Capítulo en este caso alegar de lesion, y que le auian de dar otro tanto distrito con los mis-

mos derechos que allí tenia; y los que adquisia de
nuevo en el lugar que le disputaran, ó no mudarle
del antiguo. Cosa contra todo buen juicio, pues
por el mismo título podia apoderarse de todo el
distrito de la Iglesia.

el 28. q. Concediesle, pues, a el Arcipreste
por su introducción, mediante el transito, el derec-
ho establecido sup.hic de la l. legatum, y fue, go-
zase en dicha Capilla los derechos, en que se intro-
duxo per patientiam Capituli en la primera, quan-
do allí estaua, y ciò los mismos títulos. Y fue lo pri-
mero el ejercicio de administrar Sacramentos. Lo
segundo, gozar las memorias, en que se introduxo
en aquella Capilla antigua, y estauan con título de
las memorias fundadas en el Sagrario, las cuales se
entendiesen transferidas a la Capilla nueva (que
ya era Sagrario, dexando de serlo la antigua) con
los mismos derechos, conveniencias y títulos con
que allí las poseia. En orden a las que después se
fundaron, y en adelante se fundaren, vean los Seño-
res Capítulo con que título las posse, el Arcipreste.
Si la omission de los mayores puede perjudicar,
y ceder en tan grave perjuicio de los presen-
tes, siendo hacienda propia del Capítulo por sí su
lo legitimo de Beneficiados, que no obtiene el Ar-
cipreste; antes está excluido por Cura, conforme a
el derecho de este Arzobispado. Si ay fundamento
para la paciencia. Sí deben ser restituydos.

el 29. q. De adonde como en dicha Capilla
antigua no gozasse derecho para las demás, y
sea el de oy el mismo derecho sia nueva circunstan-
cia, ni contraria nuevo, no aviendo de parte de di-
cho Arcipreste si no vaya mera intuición, si no ay ra-
zon, ni saber por que los vaos permiten callando,
y el otro posee introduciéndose. Siguese a go-
zar dicho Arcipreste en virtud de esse derecho, nre
no dominio mas que el antiguo para con dichas Ca-
pillas, y estas ser exemptas de su jurisdicción, que
es lo que aquella ley dice. Translato est quando eo in-
re et titulo, quibus apud locum et personam a qua sit transfe-
latio,

latio, et etiam apud locum & personam, in quam fit.

30. q. Infiero de aqui, que aquiendo se introduzido los Arciprestes por tacito consentimiento del Cabildo en las memorias, &c. si es en el Sagrario; y siendo la introducción con anterioridad a los años de translación de Iglesia y Sagrario (que fueron los de 1561,) por los años de 1519. (en que murió don Juan Martínez de Nolhay, segundo Arcipreste, como consta de los libros de Cabildo.) Las escrituras que hablaren de memorias fitas en el Sagrario, siendo de aquel tiempo, se ayan de entender, para con el Arcipreste, las fundadas en la Capilla que era Sagrario; no en las demás (porque nunca fueron sujetas al Arcipreste en ese derecho, ni el Cabildo se ha enagenado del.) Y que respeto de la que oy es Sagrario persistiere el mismo derecho transferido solo a ella, exceptuando las demás, como siempre fueron exceptuadas.

31. q. Mas las memorias que oy se han fundado desde los años de 1519 y las que en adelante se fundaren en todo el distrito del Sagrario, e Iglesia, pertenezcan al Capítulo por título propio privativo, de que no puede ser excluido, si no es enagenandose, y ratificando los señores Prebendados presentes la translación, que los antecesores pudieron hacer de lo que a ellos les tocaba sin perjuicio de sus Dignidades, y daño del Capítulo, y sucesores, condición que deve presumirse. Ni en contrario puede el Arcipreste exhibir instrumento, si no la tradicion, que concluye por la Nave, y Capilla, dōde está oy el Sagrario; no por las otras, que siempre quedaron sujetas al Capítulo, a quien涵uyeron estos derechos por muerte de don Juan Martínez, ut infra dicemus punct. 4. Porque dichas memorias las posee en virtud del derecho y disposicion antiguas, que deuen morderse, no de otro nuevo, que le conceda derecho contra el Capítulo presente, y sus Prebendados, a quien no pudo perjudicar el tacito consentimiento, y permission antigua.

EX.

E X C L V S I O P E R C O N C E S S I O N E M ,
o r i g i n a l e m , p o c t u m , a c c o n v e n i e n t i a m .

Q U E Por Concession, Donacion, ó Pacto, no le compete al Arcipreste derecho alguno beneficial contra las Capillas sueltas en el Sagrario, es cierto. Pues lo primero no ay instrumento (que deue exhibir el Arcipreste) por donde conste la cession por estos titulos.

33 § Lo segundo, el consentimiento tacito del Capitulo, no le favorece (que pudiera alegarlo por la l. 2. C. de seruit. & aqua, y la l. 2. ff. felut. matrimon. Bart. l. 1. de itin. actuque priuat. §. hoc interdicto, num. 10. Balb. tract. prescript. 2. part. quartæ principali, quæst. 1. vers. Quarto requiritur, Castrensi. l. seruitores, num. 9.) porque este deuia prouarle por actos continuados en dichas Capillas, saltim por espacio de 30 años. Requisitos sin los quales no se presume contra el Capitulo consentimiento alguno, segun Garcia de benef. patt. 12 cap. 2. à num. 178: con infinitos Autores allicitados. Los quales actos para con dichas Capillas no ha avido alguno hasta oy desde su fundacion, que pueda alegar el Arcipreste. Con que el derecho del Cabildo oy perfecta sin interrupcion desde sus principios.

34 y Mas deemos caso de hiziese dicho Capitulo cession y donation del lugar (etiam que la pudiera hazer de las demás Capillas.) No se han de entender despojados de su quasi dominio y propiedad del derecho patroquial beneficial. Porque en virtud de la concession fue limitado dominio en orden a cierto y determinado vlo, ex supra dictis num. 8. hic: Y hanse de entender el lugar anexos, y dependientes, concedidos y sujetos al Arcipreste en aquell genero, que es dueño y señor, que es en la administracion de Sacramentos, en quanto dichas Capillas a ello pueden conducir. Este derecho funda la l. primera, C. de mancipijs, & Colon lib. 11 ibi: Concesso loco, & territorio per deputationem in ordine

ad

ad aliquem vsum, concessio intelligenda est de singulis, que ad locum pertinent, & ei sunt annexa, quatenus conducunt ad eam vsum loci, & necessaria sunt ad culturam. V. g. agri: segun el fin de la concession. Palabras son de la glosa, ibi Bart. Porque si la concession fue de las tierras en orden al sembrado, de los montes en orden a la caza; lo enarbolado no se entiende concedido, si no en quanto el principal fin de la diputacion depende necesariamente dello.

35 ¶ Con mayor claridad en nuestro propio caso discurre el señor Gregorio Lopez parit, I. tit. 7. l. 27. glos. 3. ibi: *Donatio debet intelligi, & interpretari secundum qualitates personarum donantium, & earum in quae donationes recipiunt. Y prosegue: Si Ecclesia concessa fuit, in qua tamen Archipresbyter nullum ius, & nullum vsum habebat; non intelligitur, quod sibi concedat aliud ius, nisi quod sit subiecta tanquam Archipresbitero, citat Innocent. in cap. Pastoralis in princip. de donat. ibi Ioann. Andr. Immol. & Abb. Alexand. etiam conf. I. 40. col. fin. volum. 5. Concediosele al Arcipreste Capilla, e Iglesia, donde ningun derecho tenia: hale de entender, pues, que se le concedio para que le fuese sujeta en el orden, que le compete derecho de superior, que es en la administracion de Sacramentos; mas no en otro orden, que no le compete: Non intelligitur, quod sibi concedat aliud ius.*

36 ¶ Donde se note, que habla in terminis del Arcipreste. Ergo: no se ha de entender desposejado el Capitulo de su derecho, ni el Arcipreste en uso de derecho beneficial parroquial, mediante la concession. Mas ni el Capitulo pudo hazer dicha concession en las Capillas agenas, pues en orden a esto no se sujetaron a nadie. Pudo empero hazerle concession al Arcipreste del derecho que le tocava, y pertenecia en las proprias y libres, y de esto no consta, y por uso de actos estan oy el Capitulo posseyendo, ex supr. dictis.

37 ¶ Y demos caso, huviesser hecho la cesion en la Capilla diputada oy (propria del Capitulo, que no tuvo otra que darle) y que totum debeat cedere

cedere Solo; no por esto se entienden sujetas en este orden las demás Capillas, porque la jurisdicción concedida se limitó a una Capilla particular. Y no haciendo expresamente mención de las demás: no se ha de entender, que por poseer dicho Arzobispo en lugar señalado en aquel distrito, suyos todos los demás, para levantar idea de mayor edificio: por que esto procede donde no hay conjecturas en contrario (Y el caso del fundamento de dominio es claro por el Capítulo, confirmado a vista del Arzobispo sin contradicción alguna) si empero donde hay duda. *Decisiones de la Rota apud Fatin. in novis. decis. 853. num. 14. ibi. Non obstat, quod dominus Marcellus sit dominus cellae vinariae, & unius cubiculi, & quod totum deberet cedere Solo, &c.* Porque esto se entiende: *Vbi res est dubia, non autem vbi adjunt conjectura, vel probationes in contrarium: sic Socin. regula 1. limitat. 4. & vlt. non autem in cassu in quo res est clara.*

38 ¶ Mas dicho Capítulo, ni paga con esta Capilla renunció su derecho, pues oy en ella perciben los enmiendamientos beneficiales, señal evidente a posteriori que se la concedieron, con limitación para su uso limitado, reservando el derecho antiguo, donde se dueve recluir, y terminar su jurisdicción: lo uno porque terminus restrigit terminatum ex num. 5 sup. hic. Lo otro porque limitatum dominium limitatum producit effectum. Solo en aquel género que es dominio ex num. 8. hic.

39 ¶ Confirmselo 1 porque en causa de transacción de dominio, y cesión de jurisdicción era necesario expreso consentimiento, de que por instrumentos constasse contra el Reo por el Actor (qual se considera oy el Arzobispo contra el Capítulo) c. 1. de reb. Eccles. non alie. in & & c. ad audiētiam de Ecclesiast. adīfici. Gabriel de citat. concl. 1. n. 216. ampliat. 57. apud Fatin. decis. 288. cit. sup. Y que a los dueños de dichas Capillas constasse; de lo qual dicho Arzobispo no presenta oy nuevo instrumento desde los años de 1519. legitimo, mas que su apprehension introduzida a mandas, donde, y lo que no

no le toca, con que el Capitulo està en su quasi pos-
session de derecho y propiedad, y dichas Capillas
siempre en esto afectas a dicho Capitulo, y excep-
tas de la jurisdiccion del Arcipreste.

40 q Confirmanse lo segundo, porque pa-
ra la dismembracion de derecho, que auia de inter-
venir del quasi dominio del Capitulo, y transaccio-
n en el Arcipreste, era necesario intetuuisse la so-
lemnidad de derecho, porque *sapit alienationem*, sic
*Lapp. allegat. 66. num. 3. & 5. notat Abb. in cap. ad au-
dientiam, lib. 1. notabil. 1. de Ecclesiast. adficit. Rota de-
cif. 1. de rebus Ecclesiast. non alien. in nouis. Franc. cap. 1.
col. 1. eodem tit. En nuestro caso no ha interuenido
solemnidad alguna de derecho, ni ay tal transac-
cion, ni puede presumirse despojo de dominio de
parte de los señores Capitulo. Ergo: siempre que-
daron, y estan dichas Capillas, y todo el distrito
sugetas y subordinadas al Capitulo. Ergo, ni por
translacion, ni por cession, ni por donacion, ó espe-
cie alguna de enagenacion, se ha de considerar ex-
tinguido, y despojado del derecho que siempre hu-
yo, y tiene parroquial beneficial el Capitulo. Ergo
todas las Capillas son exemptas en este orden de la
jurisdiccion del Arcipreste.*

41 q Accedit, que para lo contrario eran
necessarias virgentes conjecturas, que no las ay co-
tra el Capitulo, ex Crauet. conf. 747. num. 17. vers.
Tertio respondetur, Deci. conf. 21. num. 76. lib 1. apud
Fatio. part. 2. Canonic. & civil decif. 3. S 3. nu. 3.

42 q Que dichos actos, y derechos que
alega, no le competan al Arcipreste por via de co-
ueniencia por razon de oficio, si no ex tacito consen-
su Capituli, del qual se colija per meram præsumptionem,
libre voluntad, y permiso: que a solo el Capitulo
privatius pertenezcan; contuencen estos argumen-
tos evidentes.

43 q El primero: todos los derechos be-
neficiales parroquiales de la Iglesia mayor, y su di-
strito, pertenecen solo a los Beneficiados della, in
solidum priuatim. Los señores Prebendados, y Capi-
tulo,

tulo son solamente en ella Beneficiados. Luego a dichos señores Prebendados solamente pertenecen los derechos beneficiales de ella *in solidum priuatiue.*

44 ¶ El segundo, los derechos beneficiales parroquiales no pertenecen a los que no son Beneficiados. El Arcipreste no lo es. Ergo, no le pertenecen. ¶ Tercero, los Curas estan excluydos de los derechos de memorias, aunque los fundadores de las digan expressamente que las diga el Cura. El Arcipreste es meto Cura. Luego está excluido de los derechos de memorias, aunque los fundadores de las expressamente digan, que las diga el Arcipreste. Consequencias todas evidentes, supuesta toda la doctrina establecida. ECCE, todo el derecho beneficial parroquial de la Iglesia y Sagrario con demostracion se debuelve al Capitulo. Y el Arcipreste excluido del, por no tener razon de beneficio. Con que titulo, pues, possee?

45 ¶ Mas demos caso sea Beneficiado: no puede negarse, y es evidente, que dicho Capitulo tenga parte en todos los derechos parroquiales beneficiales, v.g. Ofrendas funerales, &c. Porque todos los Beneficiados tienen parte en todos los derechos parroquiales beneficiales. El Cabildo, y sus Prebendados lo son. Luego tienen parte en todos estos derechos.

46 ¶ Pregunto agora: la parte que toca al Cabildo, por que titulo la percibe el Arcipreste? Que por ninguno de los referidos, passa a evidencia. Porque por Beneficiado, es cierto no puede percibirla, que a este titulo solo puede tirar la parte, que le toca. Que por donacion, pacto, &c. es manifestio no possee, pues no ay instrumento de adon de se conuença. Que por via de conueniencia (demas de no constar por instrumento, como constó la que se hizo a don Juan Martinez) es mas q cierto; porque que motivo pudo el Cabildo tener para hacerla? Que recompensa igual recibió del Arcipreste, para hacerle essa gracia, despojandole de su derecho?

47. § Si fue la conueniencia dicha hecha al Arcipreste, como a Beneficiado. De aqui a guiltyo. Ergo, el Capitulo denido percepicio de mano del Arcipreste igual recopela de intereses en la parte de emolumentos para no ser económicamente defraudado en lo que tomaya por lo que de xava. Pues si lo contrario; por que si py se cumulo lo que percibe dicho Arcipreste de emolumentos de memorias, funerales, &c. (en que solo debia tener una parte el Arcipreste, y las demás por igual el Cabildo distributiué, como goza la razon de Beneficio) excede en tres partes a lo que cada señoi Prebenda do toca proporcionalmente de aniversarios, que solo les ha quedado, deniendo dicho Arcipreste percibir su parte como cada uno, sin exsurpar las de mas. Luego es evidente, que no fue conueniencia hecha por recopela de intereses de igual a igual, que a serlo, devian las partes estar igualadas en los mas uedises.

48. § Si fue conueniencia, hecha al Oficio de Arcipreste, por otros motivos, ó razones, que pesasse, y ponderasse mas, en lo interior y exterior, en fauor del Capitulo, el ceder a todo su derecho, renunciandole en los Arciprestes; que el estat poseyendo quieta y pacificamente. Exhiba el instrumento de conueniencia, ó compromisso, por donde conste a lo que uno, y otros se sujetaron: y que titulo tan graue pudo ser el que obligó al Cabildo a tanta y tan considerable perdida; y tal cession de derecho (en autoridad, e interes, si entonces cortos, en lo futuro considerables, por el aumento que podian tener en los funerales y memorias, como ha sucedido por la multiplicacion de fundaciones, y creces de funerales, desde los años de 1519.) en lo presente que tenian, y en lo por venir, que podian poseer despojandose a si, e imposibilitando a los sucesores sin remedio de restitucion. Porque mientras no se mostrare instrumento de conueniencia, segun que consta de la que se hizo a don Juan Martinez de Nolhay, mientras no se dicte razon,

por la qual aya de perseguir contra el Capítulo, y los Arciprestes usurpantes su derecho; se ha de entender desdá ya el título, que entonces obligó a el Capítulo para la cession, y que el presente deue ser restituydo, con que el arcobispado faga *ista conuenientia*, *et titulus*. Esto enella suposicion; pero no obstante el art. 49 cap. 4. Mas no puede entenderse despojado del Capítulo, y auer hecho cession de las memorias fundadas, y que se fundaren en grave perjuicio suyo, y enorme lession. Hemos, pues, de decir, que es intrusion fraudulenta contra la justicia del Capítulo el percebir los Arciprestes otras algunas memorias; y que las que gozaran por los años de 1518. (en que violaron Juan Martinez). La qual concesion consteza fué hecha sin perjuicio de los sucesores, que en qualquiera tiempo que reclamen, devuengas restituydos. A la intencion y paciencia del uno, y de los otros ha dado fundamento verisimilmente. Lo primero, el no auer hecho el Capítulo escusacion, y llegado al conocimiento deste oficio, estando en presumpcion de que el Arcipreste era Beneficiado, con otros notable. Lo segundo, por no auer dado los Ordinarios (estando en presumpcion de que estos derechos no perteneccian al Cabildo) y los juezes de testamentos traslado al Capítulo, como parte, de las fundaciones de memorias. Lo tercero, por no auer dado los Arciprestes noticia al Capítulo, como interestado, de los testamentos. Con que siendo la intrusion a la possession fundada en costumbre, que prescriuio *eretate tituli*, no tiene fuerça en favor del que posee como el paciente. Por lo qual el titulo de conueniencia en nada favorece al Arcipreste.

¶ 50. ¶ Resta sólo decir, que este ha sido un tacito consentimiento, *ex mera presumptione*, en quanto el Capítulo no reclamare por lo que es suyo, y permitiere que dicho Arcipreste diga esas memorias. Y que así como la parte que toca al Capítulo en los funerales, la percibe dicho Arcipreste, *per me ram presumptionem, taciti consensu Capituli*. De la mis-

ma suerte; y con el mismo título posee dichas me-
morias, &c: que sean actos de jurisdiccion benefi-
cial, ó exhiba otro fundamento de disparidad.
la 1691. q. Con quo d'exprimo ad ultimum to-
do el derecho benficial, licencia de ciertas Millas,
y prohibicion, pertenece al Capítulo; primariam in
solidum. Y al Arcipreste solo toca gozar lo que di-
cho Capítulo le perpetuare (de quien dimana solo
el uso de jurisdiccion beneficiaria) sin estenderse a o-
tro gencio de goqueria y dominio. A la Congre-
gacion deue ser amparada en su posesion, que go-
za por transaccion el derecho mismo del Capitu-
lo. Y el Arcipreste excluido del todo, ó parte, que
pretende tener en estos Derechos, y por ningun tí-
tulo le tocan, ni impide su jurisdiccion, ni lo que le
pertenece, en quanto no es defraudado.

PVNTO QVARTO.

R E S P V E S T A A L O S D E R E C H O S
del Arcipreste. Corolarios en favor de los señores Ca-
pitulos. Conclusion de todo.

Satisfaze a algunos derechos, que por si puede alegar el Ar-
cipreste. Propone la sentencia arbitralia. Consideracio-
nes del derecho que arguye, y contiene.

ALIQUOT IVRA.

CON Facilidad se responde a todos los
derechos, que por si puede proponer el
Arcipreste, establecida la doctrina, y de-
recho propuesto. El primero seade el derecho co-
mun, por el qual todas las Capillas, e Iglesias de
nuevo fundadas, quando estan intraterminos iuris Pa-
rochialis, son lugetas a la Iglesia Parroquial, segun
Calderino conf. 421. fin. alias 5. Verf. Ad secundum, de
Religies. et p[ri]m[us] domib[us]. Y por configuiente a su pro-
prio

propio Parrocho. Y como la Parroquia tenga derecho por su jurisdiccion, para que dentro, ó en los terminos de su Parroquia no se pueda cantar Missa Solemne, ni ofrendas en peregrinacione della, segun el mismo Doctor conf. 4.22. libro. viii. cap. tit. pri. privilegio que se le concedio como a tal distinguida por sus ciertos limites, ex Cardini Tuschilis P. conclus. 9.5. Siguele, que siendo Parroco de la Iglesia mayor dicho Arcipreste, le pertenece este derecho, y que si su consentimiento fuyo, no ayá de exercerse dichos actos, alia usurpare su jurisdiccion, y la darria exemplar a nuevas introducciones.

211. 2. Responde: que este derecho se entie de, donde el proprio Parroco lo es pleno hinc, y le asiste la jurisdiccion plena quanto temporalia, et spiritualia, para que tiene territorio y distrito señalado. No empeso donde al Parroco solo pertenece la spiritual jurisdiction, y meta administracion de Sacramentos (para cuya oficio tiene lugar diputado, siendo el territorio de distinta jurisdiccion) y donde està el derecho integrum dividido, y separado, parte y parte, en dos distintos generos de Ministros, iuxta dict. sup. punct. 3. §. 2. an. 1. Por donde el Capitulo son dueños de la parte de jurisdiccion beneficial, que les tocó priuatié por Beneficiados, y presende el Arcipreste pertenecerle.

212. 3. Segundo derecho. Que dicho Arcipreste funda su intencion sobre los diezmos. Por el qual titulo le toca razon de Beneficio, y asiste el derecho que a los demás; y por consiguiente, la jurisdiccion beneficial Parroquial.

213. 4. Responde: concedido el asunto, negando el consiguiente. Porque de esa asistencia de derecho comun solo se infiere ser Beneficio curado el que posee, a el qual tambien asiste este derecho, cap. cum intuas, cap. cum contingat, cap. dudum de decimis. Rebuff. eodem tit. sic Alois. Riccius 3. p. decisi 1.6. & 5.2. Gonçalez ad reg. de mens. glof. 7. n. 75. glof. 2. per tot. ex cap. cum contingat cit. Ludouic. Post. tract. de manutenend. obseruat. 30. nn. 1. Barbos.

de potest. Parochi, cap. 2. num. 154. Fatio. in nouis. 4. p. decif. 560. & 1. part. canonic. & ciuil. decif. 485. num. 1. & part. 2. evd. tit. decif. 272. & decif. 239. num. 3. don de añade: Sed hoc iuris Regnis Hispanie non procedit. R es- puesta que podiamos dar al Arcipreste, negandole esta asistencia de derecho. Mas della no nos valemos, porque en los Reynos de Espana se halla va- ria esta disposicion, conforme las erecciones de las Iglesias.

4 q Conque concedido el antecedente a el Arcipreste, por la ilacion se infiere ser Beneficio curado, o oficio de Cura el suyo, a quienes en este Arzobispado no compete la parte de derecho bene ficial Parroquial, adjudicada a solos los Benefici os simples seruidetos de el, la qual deuia prouar pertenecerle, y serlo, para concluyer con legitimo titulo su intento. Y aun eſſe daldo le quedaua prouar, que in solidum a el perteneçia eſſe derecho para con el distrito del Sagrario, y sus Capillas, con ex clusion del Capitulo. cosa agena de razon, si es Con beneficiado.

5 q Tercero derecho. Es obligado el Ar cipreste a la asistencia de Oras, y le multan no re fidiendo. De adonde se colige ser Prebendado co mo los demás, y gozar priuilegios de Beneficio simple seruidero, y iurisdiccion. q Responde se, que su asistencia es en el Sagrario. Y si algo pro uara, no concluia la exclusion del Capitulo, y do minio absoluto que pretende en eſſe distrito; si no tocarle en parte. Mas dicha asistencia no es por Prebendado, ni por Beneficiado; sino de oficio pro prios de Cura, por antigua obſeruancia desta Santa Iglesia, por razon que dà la Consuetud: conviene a saber: Para que puedan ser hallados mas facilmente a la obligacion de su Oficio. No empiezo es antecedente, de adoptarse conuençion de Beneficio simple en dicho Arcipreste. La multa es pena propter defestum: Cuales es lo que toca de la Mesa Capularas (indicio claro de la dependencia, q del Cabildo tiene, y su gcion auer en el distrito, que alega ser suyo.) La

103

qual se haze tambien en los dos Curas, como Ministros del Cabildo.

6. ¶ **Quarto derecho.** El Arcipreste està en su casa; y por el consiguiente le pertenece plena jurisdiccion, y dominio, como en casa suya, con exclusion del Cabildo, y aun del Prelado, que no puede dar licencia para cantar Missas, &c. sin consentimiento suyo.

7. ¶ **Notable argumento!** A vista, y en presencia de la autoridad de vn señor Arçobispo propuesto, a que se avia de responder no respondido. Mas respondese: Que el Arcipreste, en la que dice ser su Casa, solo tiene vn quarto a voluntad de su Ilustrissima, y del Capitulo, que le tienen recluydo en la Nave de en medio, por respeto, no de el Arcipreste; si no del Mayor Señor de Cielo, y tierra, que se sugetó a estar recluydo debaxo de la Ilaue de vn hombre. Y de aquel lugar pueden remouerle, cuya concession fue en ordenal vlo de el fin determinado de su ministerio: y à posteriori se collige no sera su Casa; si no del Capitulo con evidencia, pues los reparos y ornato de aquel distrito corre por cuenta suya, y no del Arcipreste. Y la propiedad concedela el derecho al que sufre lo oneroso de la posesion, que deve gozar lo vtil, segun y como se contiene, Clement. 1. de iur. patron. ibi Vita lin. num. 8. verf. Vbi ergo notum est. Cap. 1. de Eccles. edificand. cap. fin. de testib. Cæsar de Gras. decis. 6. de Præbend. Fatin. canonic. & civil. part. 2. decis. 153. num. 3. ibi: Ex solutione onerum facta pro Ecclesijs satis colligitur Ecclesijs ad mensam expetiare, quia sustinent omnia onera, quæ pro reparatione & fabrica debentur. Que es otro nucuo acto politiuo del Cabildo.

8. ¶ **Quinto derecho:** es la entrega de llaves de las pueras, q se haze al Arcipreste en aquel distrito, quando toma posesion. Por lo qual parece dicho Capitulo cederle la jurisdiccion, y todo el territorio cerrado, cóforme a la solemnidad por derecho requisita en la entrega de posesion. Ergo, todos los anexos, y su jurisdiccion le pertenecen

privatiue, por la l. clavibus 74. ff. de contrabanda emptione.

19. ¶ Respondese: que la accion de entrega de llaves de la puerta se haze en quanto conducen a los ministerios, y obligaciones de su oficio. Y como vna dellas sea: *Eucharistiam seruare in loco singulari, mundo, & signato honorifice, deuotè, & fideliter,* ex Bartbos. cit. punet. 1. 6. 1. num. 5. Deniendose referir el honorifice al lugar singular, y mas eminente de el distrito: el deuotè a la limpieza, que nace de la piedad, y religion: el fideliter a la seguridad y custodia, por lo que deue ser el lugar cerrado.

10. ¶ Para esto se le haze la entrega de llaves, proponiendole su obligacion. Y como las puertas del distrito, donde està la Capilla del Sagrario, sean necessarias a su guarda, por esse motivo se le entregan: no por argumento de dominio, y juridicion beneficial, y Parroquial en aquel distrito *in solidum*, la qual no le toca, ni el distrito, mas de en quanto conduce al fin para que las llaves se entregan. Donde se note, que estando Sagrario, e Iglesia juntas, se le dava posesion en la misma forma, y con todo no alegaua en virtud de essa ceremonia la posesion, que no tenia, como niaora.

IUS SENTENTIÆ ARBITRARIAE.

11. **S**EXTO y principal derecho: los actos positivos que tiene de tiempo inmemorial. Lo primero, las memorias de Confesiones, y particulares, son tuyas. Segundo percibe las ofrendas, que despues del dia de finados por toda la octava se dizeon. Tercero, las ofrendas, y velezas de las que salen a Missa de parida. En cuya posesion està sciente, *& auuante Capitulo.* Actos legitimos de jurisdiccion Parroquial beneficial, que conciernen tocarle parte de Beneficio simple seruidorio.

12. ¶ ¶ Para satisfacer a este derecho es necesario aduertir, que por los años de 1518. (tiempo

po en que don Juan Martínez de Nolhay era Arcipreste desta santa Iglesia) hubo notables encuentros entre el Dean y Cabildo por una parte, y por la otra el dicho Arcipreste don Juan. Sobre que este alegava, que atento a ser Curia, o Rector proprio se le deuia dar parte en las ofrendas, Missas, y aniversarios, entieramientos, &c. Y que tocandole parte, se le atiende de pedir licencia para hacer, etiam a los que el Cabildo era llamado singularmente.

13. ¶ Intentó otras exenciones, y presunciones. Y como hombre benemerito, de mucha autoridad, y valimiento por los servicios que actualmente exercitava en la asistencia al Ilustrísimo, que entonces era de este Arzobispado, causó suyo su pedido, y lo originaron singulares disposiciones porque el Cabildo, como Beneficiado, estaba enterado en posección de todos estos derechos, si no das parte alguna al Arcipreste. Para evitar, pues, por entonces esta discordia, se nombraron tres jueces arbitros, en quienes renunciaron todos su derecho, y a cuya determinación se sujetaron. Y estos por sentencia definitiva determinaron lo siguiente.

14. ¶ Primamente declararon, que dicho Cabildo no necesitau de licencia de el Arcipreste, como de Rector de Cura (que alegaba) para hacer los entieramientos, a que dicho Cabildo era llamado singularmente, mas si quisiese asistir, lo pudiere hacer, llevando parte, aunque no fuese presente; como no estuviere fuera de la ciudad. Y que los otros entierros los hiziese libremente dicho Arcipreste, percibiendo todos los emolumentos, y obsequios de ellos, que le concedia dicho Cabildo. Y lo que quedase de la licencia de la Cura.

15. ¶ Lo segundo determinaron, que en orden a las Missas, y memorias de Cofradías, testamentos, y otros fundadores, o personas particulares, que las mandassen decir, o en otra qualquiera manera encargarlas: el Arcipreste dixesse todas aquellas que no señalaran determinada persona.

na, que las dixesse. Mas las que señalaban, ó llamaban al dicho Cabildo, ó a otro determinado, que no fuessse el Arcipreste del dicho Cabildo, y personas determinadas las dixessen por su mandos, ó hiziesen dezen independientes, y sin ser necessaria licencia de dicho Arcipreste, porque no le tocauan, determinando a otros.

16. ¶ Tercero determinaron que no se le deuia dar parte en los anniversarios de la Iglesia, porque no le tocauan. ¶ Cuarto en orden a las ofrendas, que las de todos Santos, y finados partieſſe con el Cabildo, y en este año, de las que se hazian en el cuerpo de la Iglesia, percibiesse parte facilmente, ta que suele tocas al Curia, a cuyo titulo pertenecia) mas no las ofrecidas al Altar mayor, porque ellas eran beneficiales contribuydas ratione Diuorum Officiorum.

17. ¶ Ultimo declararon, ser esta gracia hecha por parte de el Cabildo a la persona de don Juan Martinez, por benemérito, y estar actualmente en servicio del Illusterrimo: y por aner cedido; desistido; y apartadose de todo lo por el intentado contra el Dean, y Cabildo. Con que se tuviere respeto, y atención (son palabras de la suplica del dicho don Juan, inserta en la sentencia) a darle alguna parte en los anniversarios. Y que dicha conueniencia hazia el Cabildo por los dias del dicho don Juan. Con calidat y condicion, que vacando el Arciprestazgo, ó por su muerte, ó por cession, ó por promocion, ó otro qualquiera titulo: dichas conueniencias auia de cesar, boliendose a reintegrar el Cabildo en la posesion que antes estaua, siu dar parte de essos derechos (que auia de tomar en si el Cabildo) a otro Arcipreste alguno. Confia de la dicha sentencia, q està en los archiuos desta Santa Iglesia.

18. ¶ Sobre todo lo qual lea la primera consideracion que el dicho don Juan solo pedia la parte, que le tocava, como a Rector, ó Curia; no como a Beneficiado: en cuya posesion deeria estar el Cabildo, el qual le hizo essa gracia, mas por premio

238
mio de algunos singulares servicios hechos por el don Juan; que por justicia conocida, y conclusa contra el Cabildo, puesto que no se hizo la gracia a el oficio de Arcipreste, si no por sus dias a la persona de don Juan, y con essa calidad resigno dicho Cabildo su derecho en los jueces arbitros.

19. ¶ Con que Milas que no determinasen persona, memorias, ofredas, entierros, &c. por muerte de don Juan, bolvieron al primero estado que tenian, reintegrandose el Cabildo en su primera posesion contra don Juan Majuelo, sucessor, y los demas; por ser aquella transaccion hecha a determinada persona, que no induce prescripcion de costumbre, que pase a otros, segun la Rota apud Farinac. canon. & civil. part. 1. decis. 469 nu. 2 ibi: *Soluciones factae à nonnullis, &c. Vigore transactionum, & locationum ad certum tempus, non possunt dici factae in viim confuetudinis.*

20. ¶ Consideracion segunda sea: que dichas obuenciones no pertenecian a el Arcipreste por derecho alguno; sino al Capitulo, que libre, y graciosamente vino en ellas, por evitar disensiones, resignando la conueniencia en la determinacion de los jueces arbitros, ó de concierto, limitandoles a las condiciones de la resignacion, referida sup. hic, num. 17. & 18. auiendo de bolverse a entregar el Capitulo en lo concedido.

21. ¶ Y parece constar la reintegracion por el hecho: porque auiendo le concedido al dicho don Juan por los años de 1518. las ofrendas de toda la Iglesia, exceptuando las del Altar mayor; por los años de 1530. se halla el Capitulo de Confuceta moderando al Arcipreste, aun las que se hacen en su Capilla; y dice solo pertenecerle las de entre año, y no las de los dias festivos, ni las de el cuerpo de la Iglesia, excluyendole tambien el uso de los emolumentos de sepolturas, como passa en el dia de todos Santos, y finados. Con que si la primera gracia estuviese en su fuerza (siendo su Capilla de el cuerpo de la Iglesia, y no Altar mayor) deuria

percebir parte, etiam de los que alli se hizieren los dias festivos y a fs de los denias de derecho. En conseqüencia de lo qual el primero decreto sup. num. 14. dice; que esto se conhcede al Cabildo, bono dñe no insolidum de essa parte, y lo obet en la reg. 1022 del 15. Tercera consideracion sea sobre el num. 15. sup. Quelas Missas de memorias, testamēntos, &c. que las Cofadrias, ó otros particulares mandauan dezir, determinando para ello persona, en ningun tiempo han sido sugetas al Arcis preste. Y es assi, pñes aun en el tiempo que le hacia gracia el Cabildo, no le concedio essa parte. Y se colige de lo alegado sup. punct. 3. §. 3. Consta alli, q la razõn presentada por el Capitulo contra el Atcipreste en el acto priuatuo para la exclusion de la Missa de los escriuanos, fue (segun la Consueta por los años de 1534.) que llamaua persona singülar esto es, vna Dignidad, ó vn Canonigo, ó vn Racionero. A que sellegó el no ser de las memorias siatas en la Capilla que era Sagrario, las quales solas le permitia el Cabildo que alli dixesse, como aduj dicadas a aquel lugar, excluyendo las fundadas, y que se fundaren en las demas Capillas, de lo qual no haze relaciõn la sentencia, como de derecho constante del Capitulo, a quien han sido sugetas las Capillas, vt nos sup. punct. 3. §. 4.

23 ¶ Prueua es, y no pequena conjectura de nuestro intento el ver, que despues de la tráslacion de Iglesia el Cabildo le puso a dicho Atcipreste en la Sacristia del Sagrario (donde oy perseueran) las tablas de las memorias antiguas, y modernas que el Atcipreste por consentimiento de el Cabildo, y a su voluntad auia de dezir. Y assi dizen las tablas antiguas en sus titulos. La vna: *Tabla de las Missas que se han de dezir por el anima de el Bachiller Alonso de Menejes en la Capilla, donde está el Sagrario de esta santa Iglesia de Granada.* Lo mismo repiten las de letra moderna, que son de Cofadrias. Indicio claro de que ha defraudado al Capitulo las demás, que no fueren las referidas, adelantando la permission

625

fiona lo que no le concedieron, ni pertenece por razón de Beneficio, ni por otro título; sino por mera permission voluntaria del Capítulo, por el tiempo que este no reclamate. Y oy por razón de la reintegración todo el vlo. y ejercicio de la jurisdicción beneficial, privatívę, depende de la licencia del Capítulo, a cuya fuente bолнiol a gracia.

24. § Ultima consideracion. Le niegan los aggiuersarios, y lo contiene el decreto de la sentencia; la razon es manifista, y lo insinua el decreto, quando dice: POR QVE NO LE TOCAN, y es porque no viste razon de Beneficio simple. No le concedieron las ofrendas del Altar mayores, sup. num. 16. por ser beneficiales: y dicho don Juan perdía como CURA, no como Beneficiado, que cono cia no se lo acuso, cuyo titulo no podía obtener, sino al de Rector proprio de la Matriz. Con qüe dichos actos no son positivos de oficio, procediendo, como proceden de mera permission de el propietario. Todo lo qual supone la sentencia, y de ella se colige.

¶ II.

SATISFAZE AL ARGVMENTO DEL

§. I. num. 11. Propone los de mas derechos de
el Arcipreste.

RESPONDESE agora a el argumento. A lo primero, que dichas memorias no las dice como Beneficiado, sino por un mero permiso, colegido ex tacito consensu Capituli, sin otro titulo pardonde se a introducido. Lo qual verisimilmente permiten los señores Puebaldos, presumiendo, que dichas memorias no se han adelantado, ni extendido a mas que las antiguas de Tabla, concedidas a don Juan Martinez, por ser potas, y embarracadas, mas que utiles. El qual yeso ha sucedido, por no aver sido el Cabildo sabidor de las fundaciones, &c. vt nos supr. punct. 3. §. 4. Que no es dudable, ni puede presumirse en perjuicio

zio de las Dignidades, y demás Prebendas, cesion sin titulo a tanto Interesse de lo presente, y futuro; en aumento del Arcipreste, y diminucion del Cuerpo del Capitulo, de cuyo derecho ninguna combre puede despojale por intrusión que preservia sin expresso consentimiento de los presentes, vñ supra probatum est. Y es irrationable entender, q los señores Prebendados ayen dexado, y dexen perder tanto Interesse, y la parte que les toca en los derechos beneficiales, quando a titulo de pobres estan pretendiendo aumento: pues se les podria responder no hiziesen gracia, sino que vlassen de su hacienda.

¶ Con que el dezit dichas memorias los Arciprestes, coimo no sea ratione Beneficij; sino intrusión per tacitum consensum (auieandose el Cabildo enterado en su derecho por muerte de don Juan, ex s. antecedenti, num. 17.) solo se infiere una permiso de los Prebendados, mientras vno, ó todos no reclamaren por su parte (porque la concesion deue ser sin perjuicio de las Dignidades, y Prebendas: y quando el particular pueda ceder a lo q le toca, no a lo que induze perjuicio en la Dignidad, cuyo dueño no es para despojarse de su derecho, sino nicio vsufructuario) no induir acto positivo en el genero que intenta el Arcipreste, pues para serlo, deuia ser de oficio proprio, no vlo ex cōuentione, pacto, aut gratia.

3.º ¶ Al Arcipreste, pues, solo toca vñstar de lo que alli le permiten, que es, dezit las memorias, y desfrutarlas; no el prohibir que otros las digan en las demas Capillas. Porque vna cosa es vñstar del priuilegio; otra tener jurisdiccion para impedirlo a otros. Lo primero toca al Arcipreste; lo segundo al Cabildo. Lo primero es graciosa concesion: lo segundo jurisdiccion de oficio proprio, q solo al Cabildo pertenece; no al Arcipreste, argumento cap. cum ex ore 3. de his quæ sunt à maiori part. Capit. tit. 11. lib. 3. ubi communis ordinatio Ecclesie per contradictionem, & appellationem eius, cuius non interfiri.

pediri non debet. Qual es el Arcipreste, respecto de el derecho que primitive competi Capitulo, ex dicto, por estar excluido de Beneficio simple.

4. Demas, que la permission ha sido de solas las memorias sitas en el Sagrario, esto es, en la Capilla de la Nave, donde està el Sagrario, no en las demás, como se colige de las Tablas de memorias, sup. hic, §. 1. num. 23. Por que las fundadas después, y que de pueyo lefundaren, así en la dicha Capilla, como en las otras, perteneceen al Capitulo; assi por no constar de su parte cession alguna (etiam introducta per tacitum consentium, no apiendo acto ninguno hasta oy exercitado por el Arcipreste en las demás Capillas, porque prescriua contra el Capitulo) como por estar del ho Cabildo redintegrado en su derecho antiguo, contrario qual no consta por instrumento alguno.

5. Siguese de aqui, que dichas memorias pertenezcan al Cabildo, como Beneficiado, con exclusión al Arcipreste, como Curia, conforme a el derecho que establece el Synedo, etc. de Beneficiarios, &c. eorum offici, ibi: Todas las memorias perteneцен a solos los Beneficiados, aunque los que así las mandaren dezi, manden expressamente que las diga el Curia. Con que redintegrado el Capitulo en su antiguo derecho, siendo ya invalida para con los demás Arciprestes la conveniencia hecha a don Juan Martínez, a solo el Cabildo pertenecen dichas memorias, que se fundaren, como no sean patronatos que llamen de terminada sucession de personas. Como, pues, dicha permission sea graciola, y voluntaria, y por ella solo se aya per tacitum consensum Capituli, introducido a este derecho el Arcipreste, no arguya razon de oficio, ni priua al Cabildo de su propiedad, de que no pudose despojado en perjuicio de los sucesores.

6. A lo segundo y tercero se responde lo mismo, que ha sido un tacito consentimiento iactuoso per patientiam Capituli, sin otro titulo. Como quiera que el Cabildo posea, y tenga parte en

en essos derechos, por Beneficiado. Y el Arcipreste, por su oficio, esté o no enydo, y no pueda alegar otro que el título de permission sea derecho para impedir, y prohibir a otros. Solo le quedá el uso de la gracia, que te le haze, no el que introduzcas a lo que no se le concede, ve sup. num. 3. Fuera de que prueva mucho, o poca nada. Porque esas ofrendas no pertenecen singulamente al Arcipreste; si no tanto bien a los Curas, segim lo establecian los artículos de los partimientos. Con que siendo éste positivo, deuia concluir por todos. Lo qual es falso.

7. Respondele lo segundo: que en los días festivos, que son las ofrendas beneficiales, no le tocan siempre en los de entre año, y esto en su Nave, segun la reformación de Consuetud. sup. punct. 3. § 3. num. 1. 8. En las demás es intrusión tuya: ó porque los presentes permiten; ó porque estando en lugar apartado (siendo como son, rarasimas, ó ninguna) no le toca al Cabildo, q las percibe de la Iglesia en los días principales. Actos subtepticos; no inducidos de derecho por costumbre, el qual no puede introducirse sine expresso consentimiento de los Prebendados, iuxta dict. ni la costumbre introduzida, errore tituli, tiene fuerça en su fauor para la prescripción, vt sup. punct. 3. §. 4.

8. Respondele lo tercero, que assi como en lo referido no se embastaçón del Cabildo: ni tan poco en cosa de tan corta, ó ninguna consideración, que por no serles de autoridad permiten. Por lo qual hazen gracia de essa parte, y la de Missas advénticas, que son raras (como de la de funerales) para que igualmente partan Arcipreste y Curas, como proprios ministros del Cabildo; no por derecho q in solidum priuatiuē pertenezca a el Arcipreste, y por su beneplacito comunique a los Curas, como hacienda suya. Y si esto no parece ajustado, dé razón el Arcipreste con que título percibe la parte, que al Cabildo toca de esas obuenciones. Para ser pues actos positivos de oficio, deuia prouar le competian singulamente, tituli Beneficij simplicis, co-

88

exclusión de los Curas, a quien tocan.

19. Assi, pues, como no arguye derecho positivo el recibirla en parte las memorias fijas en la Capilla del Sagrario, ni es acto de Beneficio simple suquidero, por ser gracia, a cuya posesión el Arcipreste se ha introducido per tacitum consentium Capitulii, y su uso solo le concede dispensación en el particular de percepción de emolumentos, de q se le hace gracia contra los Prebendados que la hacen, si consta hacerla. Sin conuener Jurisdicción propria. Semejantemente se ha de decir, que el uso de estos actos no conuence propiedad de oficio, si no posesión en aquella parte, de que siendo dueños los señores Prebendados, oy por graciosa permission goza a voluntad suya, y sin perjuicio de sus Prebendas, limitando a lo concedido, no a otro genero.

10. Accedit pro dictis: que auiendose el Cabildo redintegrado en su derecho por muerte de don Juan Martínez, y debuelto a su pleno quasi dominio, y no gozando el Arcipreste mas Jurisdicción, que la que el Cabildo ha querido darle (como supone la sentencia arbitratia) ni pudiendo ajustarle el tiempo de la intrusión, y paciencia del Capítulo. Si dicha intrusión fue ante *Ecclesie translationem*, quando Sagrario, é Iglesia se concluia en su mismo sitio. ex evidente coniectura se colige, q dicho Capítulo le permitió las memorias solas adjudicadas a la Capilla que era Sagrario, las cuales determinauan lugar, y no singularizauan persona que las dixesse, segun se colige de las Tablas q allí le pusieron. Porque no siendo de mejor condicion los sucesores que don Juan Martínez, no se auia de adelantar con ellos el Capítulo a concederles las memorias presentes y futuras de Cofadias, &c. fijas en las demás Capillas, que a el no le concedió, como de la sentencia misma se colige.

11. Infiere se de aqui, que auiendo dado licencia, y permitido dicho Capítulo al Arcipreste el tránsito a mejor Capilla, por los años de 561.

no constando por instrumento nuevo, que exhiba dicho Arcipreste, mejor de derecho, ni teniendo actos positivos contra las demás Capillas (pues siendo de particulares dueños todas, no se halla memoria fundada en ellas hasta oy, ni otra Comunidad situada, que nuestra Congregation, siendo este caso unico, y singular) no se puede introducir dichos Arciprestes a otro nuevo derecho, sino al antiguo, que gozaua, propuesto sup. num. 10. Con que no tiene derecho contra nuestra Capilla, ni vso de actos para con otras, en las cuales si se fundaren memorias, son del quasi dominio, y propiedad de el Capitulo.

12. ¶ Insuper: las que de queuo se fundaré en su Capilla misma, pertenecen al Capitulo, determinen, ó no, persona que las diga. Y las que determinadamente llaman al Arcipreste, son del Cabildo, por estar los Curas excluydos de esse derecho por el Synodo, obseruado en essa parte.

13. ¶ A lo ultimo del argumento se responde, que la immemorial que alega, no induce fuerça de derecho, por ser introducida errore tituli, en virtud del qual siempre se presumió que poseia: y es buen argumento de la presuncion que dide fundamento al error; el considerar que aun el mismo Arcipreste, para posseer, alega titulo de Beneficiado, engañándose a si mismo con la presumpcion que al Cabildo, y a todos tenia en ese engaño. Mas demos caso que alegue para lo posession el vso solo: de aqui meramente conuence prescripcion en aquel genero, y cosa limitada, en que le ha puesto el vso en posession, que es en las memorias adjudicadas a su Capilla, con las calidades referidas sup., no en las demás, contra quienes no tiene actos positivos, deuidiendo pronarlos sin interrupcion por espacio de 30. años por lo menos, con instrumentos possestorios, ex Garcidae benef. part. 12. cap. 2. 6. 2. num. 168. & 169.

14. ¶ Por lo qual oy deue ser amparado el Cabildo en su posession: *Cum manutentio detinere.*

V. 33

sola quasi professione generali; quando non docetur de par-
ticulari alterius possessione, segna la Rota apud Fatin.
part. 2. canon. & ciuil. decis. 272. Con que se con-
firma estatoy el Cabildo perseverante en su pose-
sion como al principio, y nuestra Capilla libre de
sugestion al Arcipreste, gozando el derecho de tra-
saccion que le concedio el Cabildo.

15. ¶ Insurgis, arguyendo de inconseguen-
cia nuestro informe, pues punct. 3. §. 4. num. 20. &
24. & num. 30. in iure translationis se dice no poder
el Cabildo enagenar su derecho en las Capillas sin
consentimiento de los dueños de ellas: siendo assi
que todo el informe le concede autoridad absolu-
ta, a que no se consigue essa dependencia.

16. ¶ Respondese: que alli tratamos de
enagenacion absoluta, quando el Capitulo vende
las Capillas con transaccion de derecho (como se
hizo a nuestra Congregation, supra punct. 2. §. 3.
num. 12.) dando libre facultad para celebrar festi-
vidades, &c. En cuya consecuencia nuestro nro 24.
dice: No pue de el Cabildo contra la voluntad del proprio
dueño, porque esto se consigue por la fuerza de enagenacion
absoluta, mientras del instrumento de transaccion no con-
taré condicion en contrario: En la qual suposicioemos
hablado siempre, scilicet, quando conste de la ces-
cion con essa condicion, como en favor de nuestra
Congregation consta.

17. ¶ Septimo derecho: el Capitulo quis-
21. quæst. 2. ibi: Translatus ab una Ecclesia in alteram,
nihil habet iuri in priori. De donde se concluye, que
dicho Cabildo por la translation perdió el dere-
cho, y fue visto cederle todo en el Arcipreste para
con todas las Capillas, y distrito de el Sagratio, y
concluye contra la nuestra.

18. ¶ Respondese. Lo primero; que esto
concluye contra el Arcipreste, excluyendole de la
primera Capilla, de donde fue transferido. ¶ Res-
pondese lo segundo: que se entiende hecha cesion
in solidum absoluta en todo lo intentado, por tanto
de una a otro dueño, en virtud de la qual se a-
tien-

tienden renunciades los primeros derechos, segun la costumbre de los DD. a este Capitulo, y Responde se lo tercero, que el legitimo sentido de este texto, segun la Glosa, es quando el traslado se haze de vna Iglesia propria a otra ajena; mas no quando se haze de vn lugar de propia jurisdiccion, y dominio a otro de la misma calidad en el mismo territorio, como se hizo en esta Santa Iglesia.

AVGMENTVM ARCHIPRESBYTERI el summum.

19 **V**L TIMO derecho es contra lo establecido en este memorial, é informe punto 2.º g. 3.º à num. 17. y se consigue de la Exencion misitaria, cuyas palabras son. Y si los fra-
tos, rentas, y provechos, que pertenecen a la Mesa Capitu-
lar, excedieren en la dicha summa (esto es los marauedí-
ses de la dotacion, mejorandose, ó deteriorandose
las fincas) ó por ventura no llegaren aella: queremos, que
los estipendios consignados a cada Vna de las Dignidades,
Canónigas, Raciones, Capellanas, plazas de Clerizantes,
Acólitos, Y AL RECTOR; y a los otros oficios se acie-
cienten, ó disminuyan pro rata en la proporcion de cada uno.
De lo qual se colige, que dicho Arcipreste (con-
tenido, debaxo del nombre de Rector) deue ser au-
mentado, como todos los demas lo han sido.

20 **R**esponde se: ser clausula legitima, mas todas sus partes concuerden los asuntos prin-
cipales del numero de este memorial, referido en el
argumento. Y lo primero se acuerda la palabra, y al
Rector, de donde se colige no ser intento de la Ere-
cion fundar la Dignidad, que el derecho llama de
Arcipreste, ó de vn oficio de Cora, ó Rector, que
con mas propiedad le compere, con quien fuese
convertible el nombre de Arcipreste, restringien-
do el significado latro de esta palabra, y limitandole
al de Rector, ó Curia.

21 **R**o segundoo: al intento particular
del argumento satisface esta misma clausula, di-
ziendo:

21
ziendo: Si los frutos, rentas, y prouechos que pertenecen a la mesa Capitular, &c. Queremos, &c. La qual supone el intento del Fundador, que fue en dar mano, para que en tiempo alguno (siendo crecido la su- mada de mas uadeses pertenecientes a la mesa Capi- tular por aumento de las fincas) pudiesse el Patrono, o Administradores, conueitir en otros y los la- renta supercescente de la dotacion; sino que se en- tendiese ser unicamente destinada a sus Prebenda- dos en qualquiera contingencia de tiempos. En cuya consequencia todos padeciesen la falta de estipendios proporcionada a sus oficios, respeto de la dimision, que a todos ha de tocar igualme- te; para que ni dichos Prebendados, romiendo lice- cia, la cargassen sobre los estipendios inferiores, dexando sus Prebendas en el primero ser de su do- tacion, y cayendo la diminucion sobre los Oficios.

22 q Dize, pues, los frutos, rentas, y proue- chos, que pertenecen a la Mesa Capitular. No los que no pertenecen a la dicha Mesa. De adoptarse consigue, q si los dichos emolumentos, y rentas pertenecien- tes a la Mesa Capitular por mejora de sus fincas, desde su primera dotacion se huviessen aumenta- do, y dellos sacadose el aumento hecho a los Capi- tulares, y demas oficios, tenia conocida justicia, y lugar la clausula: Y al Rector, y derecho manifiesto para la consecucion de aumento, si no como Pre- bendado, como oficial, Rector, o Curia. Mas aunen- do dichas rentas Capitulares de crecido, por auer- se con los tiempos deteriorado las fincas, y aten- to a su diminucion pedido aumento el Cabildo: an- tes se consigue tocarle a dicho Arcipreste decreme- to, que aumento, y auer de hazerse en la renta que goza, proporcione seruata, segun la Eseccion.

23 q En conclusion el aumento se hizo, no de los mas uadeses, rentas, y prouechos a la Me- sa Capitular pertenecientes (que es de adonde co- forme a la Eseccion pide justificadamente el Arci- presto, si se huviessen aumentado, que oy, y enton- ces suponemos deteriorados conforme a los alega- tos

res por parte del Cabildo en la demanda de aumento) sino del supercrescencia de fabreras, que segù la misma Erección, dene consumirse en creacion de nuevos Beneficios. Y quanto primero sea concretar los fundados, que incluyen otros nuevos; y de los fundados sean los mas principales los agregados a las Prebendas, que padecian necesidad precisa: tuvo su Magestad por bien, que de la renta de los Beneficios supercrescente en la fabrica, le sacassen los dos aumentos, que han obtenido.

24. ¶ De la qual renta nada dispone para con el Arcipreste, Rector, o Cura la dicha Erección, como agena de su oficio, y Beneficio, que es cutado, no simple servidoro, a quien toca esta supercrescencia. Antes si de aí se hiziesse a dicho Arcipreste aumento, injustamente le percebiria, no viendo titulo por donde le pertenezca, y siendo hacienda adjudicada a otro fin, segun la intencion del Fundador.

25. ¶ Instas: los oficiales de dicha Iglesia fueron aumentados de la misma supercrescencia: y no sea, ni les toca razón de Beneficio simple servidoro. Ergò, sin fundamento se dice, que por faltarle este titulo a dicho Arcipreste, no dene ser aumentado de la supercrescencia.

26. ¶ Respondese: que los oficiales sirven a los Beneficiados, y deuen comer de la hacienda, y mesa del señor. Encuya consecuencia todos entran en parte de la renta beneficial, como adjudicados al Altar, en orden al qual nada excede el Arcipreste. Y si prouasse ser oficial de los Prebendados, como Beneficiados, en aquel genero que convientesse serlo, deua contribuirsele.

27. ¶ Sigue se de aquello primero, que pasa negar el aumento a dicho Arcipreste, se ayá de hacer recurso a la razón de Beneficio simple servidoro, que no le toca, por cuyo titulo obtienen los señores Prebendados. ¶ Lo segundo, aunque alegue, y pruebe ser Dignidad de la Santa Iglesia, no dene hacersele aumento, por ser Dignidad extra-

Chotum sin servicio de Altar, ni razón de Beneficio simple ser oíder, cuya o titulode uian pertenecerle mas quedes del la duperescencia. Con que lo allegado por parte de dicho Arcipreste es de ninguna fuerça y valor, segun y como en este informe se convence à princip. per tot.

§. III.

COROLARIOS DE EL DERECHO

propuesto.

SEA El primero, que el Arcipreste confor me al §. 1. del punt. 2. solo es vn ministro necessario de Sacramentos, puello, e insti tuydo para el cumplimiento de las obligaciones, que tiene la Iglesia Catedral por parroquial. Y q conforme a su oficio solo es Cura intitulado de la Iglesia mayor, que es la Parroquia, ex §. 2 ibi; No del Sagrario, que solo es vna Capilla. Y consta de los instrumentos antiguos, por los años de 1534. que yo he visto en el oficio que oy tiene Ioleph. Gonçalez, escriuano publico, y lo poseia Juan de Morales: le halla vno de obligacion hecha por Fernando de Guadalupe, vecino de Granada, y. dice: A la Colacion de S. Maria la Mayor, Desuerte, que los Parroquianos assi deuen llamarle, y el Arcipreste Cura de la mayor. Conforme al qual Sagrario, e Iglesia no constituyendos Parroquias distintas.

2. Corolario segundo sea del §. 3. punto 2. que el Sagrario que oy llaman, es vn sacerdócio de ay varias, y diferentes Capillas de tiempo inmemorial pertenecientes a distintos dueños, y que Sagrario en la intencion de la Iglesia, solo es vna Capilla, que diputaron los señores Capitulo desta Santa Iglesia al Arcipreste, ni tuvieron, ni pudieron darle otra para la administracion de Sacramentos, conforme queda provado punt. 3. §. 4. porque todas las demás eran de distintos dueños, como lo denotan sus terminos, divisiones, entrejados, se pul-

270

pulcros, &c. que oy se ven, de adonde se consigue
ser su jurisdiccion limitada dentro de los terminos
señalados de dicha Capilla aun para la administra-
cion de Sacramentos.

3. Corolario 3. Que la facultad de ad-
ministrar Sacramentos en la Iglesia mayor, està
restringida a dicha Capilla, donde oy està el Sagra-
rio, y que pueden los señores Capitulo prohibir
al Arcipreste administre en las otras, y los dueños
particulares en las suyas como proprias, assi co-
mo el Arcipreste puede prohibir, reservando en si
essa facultad.

4. Quarto Corolario, que el dicho Ar-
cipreste solo obtiene por permission, y tacito con
sentimiento del Capitulo, por donde se ha intro-
duzido en las memorias sitas en el Sagrario: esto es
en la Nave de en medio oy, como antiguamente
las de su Capilla, como no determinen persona q
las diga, que si determinan, no necessitan de licen-
cia del Arcipreste los nombrados: de adonde las
memorias que de nuevo se fundaren en las demás
Capillas, obras pías, &c. solo pertenezcan al Capi-
tulo, señalen, ó no, quien las diga, porque en este
derecho se bolvió a enterar por muerte de don Iván
Martínez.

5. Quinto, las ofrendas de entre año de
aquella Nave pertenecen al Arcipreste, y Curas.
Las de los días festivos al Capitulo, conforme al
derecho de Consueta. En las demás Capillas, es in-
trusión del Arcipreste y Curas llevar las ofrendas
entre año; porque dichas Capillas no están dedica-
das a la administración de Sacramentos; si no es ya
conste cesión en esta parte. Las Missas cantadas
después del día de finados parte Curas, y Arcipre-
ste con tacito permiso del Capitulo, sin otro funda-
mento, ni título, ex mera intrusione.

6. Sexto, los derechos de sepulturas,
tumulos, asientos, no están a cargo del Arcipreste,
ni le toca impedirlos; sino es por especial com-
misión de el Capitulo, porque en orden a esto no

es dueño del territorio, ni la Iglesia suya, ni el suelo, cuya propiedad es del Capítulo.

¶ Septimo: no puede dicho Arcipreste cantar Misas, incensar, decir la Oración, &c. en las Capillas del cuerpo del Sagrario, sin licencia de los señores Capítulo, ni en la suya propia, mas que las memorias que a su voluntad le permitiere; porque esto pertenece al Capítulo, como Beneficiado, priuatius ad Archipresbyterum, como Cura.

¶ Octavo: pueden los señores Capítulo mudarle de el título que oy posee, y recluirlo a otra particular Capilla, porque no les toca, sino dignarsele lugar. Con que en este caso cessa el uso de jurisdicción en la primera, y sin recusso passa a la segunda, con los mismos derechos diputados al lugar, sin extensión a otro.

¶ Noveno: el Capítulo, o que padece en oficio de lesión, y es defraudado en notable suma por el Arcipreste, si se le permite que perciba los sumolumentos de memorias dotadas, y que se dotasen, extendiéndose la permission a más que las antiguas, en graue perjuicio de las Prebendas. Porque el tacito permiso de los antecesores (aunque perdieron perjudicasse a si mismos) no a las Prebendas, y sucesores. Lo mismo ha de decirse de los suyos, &c. que sean de derechos Beneficiales; porque en todo tiene parte el Cabildo, segun só dà a entender la sententia arbitria de quando dize: Le concede que pue la hacer los de mas tierras en el Sagrario; &c. Indicio claro del dominio del Capítulo.

¶ Tercero: Qualquiera, pues, señor Prebendado que reclamare por lo que toca a su Prebenda de derechos de memorias, funerales, &c. (no queriendo tales) deue ser restituido por sus derechos beneficiales, que obtiene mediante la Unión de beneficio. Y dado caso fuese el Arcipreste Beneficiado, perderá el mismo título, porque de a poco se infiere que le ay de dar parte, mas no todo, defraudando los demás Corbeneficiados lo que les pertenece, sin cuyo consentimiento no puede tirarlo.

Con

Con que á die contestationis litis, deue el Arcipreste responder, no exercitar, ni cobrar; si no es danda fianças, y toda asseguracion al Capitulo.

11. ¶ Vítimó, pasa compuacion de todo lo alegado sup. y la verdad en que se funda: honeste los derechos, y Autores. Y lo primero, que los antecesores no hayan podido perjudicar al Cabildo, ni a sus Prebendas, para la introducción de posesión por costumbre (si por ésta se intenta) es constante doctrina: pues siendo enagenación de derecho, no pudo introducirse en daño de los sucesores; porque no es dominio perpetuo y absoluto el del antecesor, y assi no puede enagenar. Ita Baldus l. fin. § sed quia, nu. 7. C. commun. delegat. y se prueua infidei commissario, text. in l. peto, § predium, ff. delegat. 2. & in usufructuario, l. si quis do num. §. 1. ff. locati.

12. ¶ Y en terminos de Beneficio Eclesiastico Paul. conf. 2. num. 6. cum seqq. lib. 1. & de hoc Scribent. Ioan. Anna. in cap querellam, nu. 7. & 8. ne Prælati vices suas, Rota decif. 232. in nouis, & l. 9. tit. 17. Partit. 1. Couarr. lib. 1. resolut. cap. 15. nu. 6. Molin. de primogen lib. 4. cap. 21. ibi: Est nanque perpetuum, ac regulare, ut resolutio iure dantis, resoluatur ius accipientis, text. in l. lex regalis ff. de pignorib. Greg. Lop. l. 2. tit. 8. Partit. 5. glos. El heredero, text. in l. pruidendum 23. C. de Decurionib. ubi doctissim. Amazia videatur Doctor Graña ad cap. 1. de solut. tit. 23. tom. 2.

13. ¶ Y pueden los sucesores reñocar la enagenación: Eo ordine, quo sequuntur, l. peto, § fratre, ff. delegat. 2. ita quod si Successor primus non reuocauit, el que se sigue puede hacerlo, in dict. l. & l. cum patre §. libertis, ff. delegat. 2. de quolatè Molina lib. 4. cap. 1. & num. 12.

14. ¶ Lo segundo: el Arcipreste posee error tituli: y es evidente, pues pretende por Beneficio, no siendolo, con error comuni, que no puede hacer ley, ni introducir costumbre; cuya fundamento es lat. 1. ff. de iust. & ian. Porque el derecho nace de la justicia. Ergo, no puede proceder de error, el qual, segun Arist. lib. 3. Ethic. cap. 1. In iusti-

tiam causat, & quod bonum, & iustum est obscurat quoque veritas, sua vi se detegit, sive ab eo superari, aut via ci non debet.

15 ¶ Accedit la autoridad del señor dō Paulo de Maqueda huius Regij Senatus Granatensis insua lectura Salmanticae excussa, anno 1615. ad l. Barbarius Philip. 3 ff. de offic. Praetor. ibi doctissimè, hablando de la doctrina contraria: Præterquā quod hæc doctrina refutatione non eget, constat, quod sicut lex, quæ per expressum Populi consensum fit, non conditur, quoties eiusdem Populi error datur: quia tunc consensus non reperitur (l. si per errorem, ff. de inrisdit. omn. iudic.) ita nec consuetudo; in qua (vt aiebat Plato) quedam veluti Ciuium conuersatio inest. Et nūm. 19. Respondeo, in dict. l. quod non ratione 39 ff. de legib. non probari consuetudinem per errorem posse introduci; sed potius consuetudinem (non ratione, sed errore primùm inductam) nec ad consequias produci, nec in similibus obtinere, in quibus antea obtinuit. Si no es en caso de publica utilidad, que no ay en el presente, donde el error comun es cierto.

16 ¶ Como, pues, el consentimiento para la costumbre deua ser voluntario; nada ay tā contraria a la libertad, como el error, videatur Cuiacion obseruat. 1. cap. 32. del qual procede sei todos los actos viciolos, l. 3 § Subiunis, ff. de condit. cauf. data, l. fin. ff. ad S. C. Macedon. l. fin. ff. de hered inst. l. ornamenter. 39. de aur. & arg. legat. y la verdad deue preualecer a la opinion, l. illicitas 56. y Veritas de offic. Pres. l. si pupil. 6. § si quis quasi 5. ff. de negot. gest. Y no se puede presumir consentimiento en tan dañosa enajenacion: cuya razon doctissimamente funda Amaja ad l. 2. C. si seruus, aut libertus, lib. 10 à nu. 21, ibi: Quia errore illo non mutatur conditio pristina. Ergo, si el error es comun, si el perjuicio es graue. si la utilidad publica, ninguna; si la condicion, y posesion, que se auia perdido por error, y perseuerare en su fuerça: El Arcipreste deuise despojado de lo que injustamente posee de derechos beneficiales, usurpados a las Prebendas errore commui, porque se presumio pertenecciente por titulo de Beneficio.

Insu-

17 q Insuper: este es de los casos en que para ser validos los actos se deve atender el animo del qoe obra , y la verdad, que preualece a la opinion. Sic Dom. Paul. de Maqueda cito. ou. 33. ibi: *Quoties ut actus valeat, non solum operantis animus, sed etiam veritas desideratur; tunc opinio nihil facit, sed veritatis statim. Ut in additione hereditatis, quae fit ab eo, qui putat ventrem vacuum esse, cum plenus sit, ext. in l. cum quidam 30 §. quod dicitur, si putetur, ff. de acquir. hered. ibi. Toties igitur ei sua præsumptio proficit, quoties concurrit cum veritate.* En nuestro caso el animo de ceder se ha de medir con la verdad del titulo, que no tiene el Arcipreste, y con ese error hasta aora se le ha concedido.

§. IIII.

CONCLVYE EN TODO.

R EDVZIENDO el derecho referido: co
luyo , que los señores Prebendados,
Capitulo desta Santa Iglesia , son Due-
ños *in solidum plenè, positiuè, & priuatuè*, de toda la
parte de la jurisdiccion parroquial beneficial en
todo el territorio, y distrito de esta Santa Iglesia , sus
anexos, como son *Hospitales, Oratorios, &c.* sus depé-
dientes, quales se consideran todas las Capillas del di-
strito del Sagrario. Y que a dichos señores se debuel-
ue el dar licencia, negarla, ó prohibir la celebració
de oficios, &c. actos beneficiales, que cedá en per-
juicio de essa jurisdiccion , en cuya posesion oy
están, mediante la vñion de Beneficios simples ser
uideros (hecha a sus Prebendas *distributiuè, Benefi-
cium pro Præbenda, & pars Beneficy pro Præbenda*, por
actos continuados, vñiformes en su distrito y ter-
ritorio, en particular en las Capillas del Sagrario,
sin excepcion.

2 q Y por los mismos titulos al Arcipres-
te no pertenece essa jurisdiccion , ni por el fin de
creacion, e institucion ; ni por la Ereccion desta S:
Iglesia ;

Iglesias ni por titulo parroquial; ni por razon de
union de Beneficio simple; ni por territorio pre-
prio, adjudicado como a dueño; ni por fuerza de
quasi dominio en los derechos beneficiales incor-
porales; ni por posesion; ni por uso de actos pro-
prios de Oficio; ni por diputacion; ni por transla-
cion de lugaz; ni por cession hecha al Arcipreste.
Con que *in solidum* está fuera de qualquiera dere-
cho, y titulo de posesion.

3. Y dichas Capillas en esta parte exem-
ptas de su jurisdiccion, afectas al Capitulo *in soli-
dum*: por su Erection; por su sition; por su dependen-
cia subordinadas, como el Arcipreste mismo, en
orden al ejercicio de actos beneficiales: contra q
dicho Arcipreste no puede alegar costumbre intro-
duzida, que obtenga fuerza de derecho.

4. Mediante lo que le espera la Venera-
ble Congregacion ser en su posesion amparada,
y que obtendrá, assi por auto, como por senten-
cia a parte, declarando ser independiente del Arci-
preste, en orden a la celebracion de Oficios, dere-
cho, que costo proprio le cedio el Cabildo por cul-
to de la Virgen Santissima M A R I A S. N.

Hoc sit dictum, salvo meliori iudicio, &c.

Por la Congregacion:

D. Francisco de Busto

y Almazan.

A N N V I T.

L. Herrera Pareja.